



**RECOMENDACIÓN No. 11/VG/2018
SOBRE VIOLACIONES GRAVES A LOS
DERECHOS HUMANOS POR LA DETENCIÓN
ARBITRARIA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE
V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 Y V10 Y
CATEO ILEGAL DE V2, V3 Y V4, EN SABINAS
HIDALGO, NUEVO LEÓN, EN NUEVO LAREDO
Y MATAMOROS, TAMAULIPAS.**

Ciudad de México, 27 de julio de 2018

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA**

**LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GUTIÉRREZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Distinguido señor Secretario y señor Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado hechos y evidencias de los expedientes de queja relacionados con las violaciones graves a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

2. Quejas que fueron presentadas de manera individual por parte de familiares, y Comisiones Estatales de Derechos Humanos, por violaciones a derechos humanos atribuibles a elementos de la Secretaría de Marina (SEMAR), por hechos ocurridos en el periodo de 2011 a 2014 en Nuevo León y Tamaulipas, integrándose con tal motivo los expedientes **1. CNDH/2/2013/5320/Q/VG; 2. CNDH/2/2013/5675/Q/VG 3. CNDH/2/2013/6067/Q/VG y 4. CNDH/2/2014/4432/Q/VG**. En virtud de que los hechos violatorios resultan imputables únicamente a elementos navales de carácter federal, esta Comisión Nacional, por economía procedimental y atento a los principios de concentración y

sencillez que la rigen, con fundamento en los artículos 4º, primer párrafo, de su Ley y 6 y 76 de su Reglamento Interno, determinó acumular los cuatro expedientes para emitir una única Recomendación.

3. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción II y VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes.

4. En la presente Recomendación se hace referencia en reiteradas ocasiones a distintas instituciones y dependencias, cargos de servidores públicos, por lo que a continuación se presenta una lista de acrónimos y abreviaturas utilizados a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Secretaría de Marina	SEMAR
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Comisión Estatal-NL
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas	Comisión Estatal-Tamps
Secretaría de Seguridad Pública (Federal)	SSP
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	SCT
Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF

Procuraduría General de la República	PGR
Agente del Ministerio Público del Fuero Común	MP
Procuraduría General de Justicia de Nuevo León	PGJ-NL
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	PGJ-Tamaulipas
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJ-Militar
Procuraduría General de Justicia Militar	PGJ-Militar

5. Para una mejor comprensión del presente documento, también se enuncian las claves utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y su significado:

Clave	Significado
V	Víctima
Q	Quejoso
T	Testigo
F	Familiar
AR	Autoridad responsable
AC	Acta circunstanciada
AP	Averiguación previa

6. En el presente documento se resuelven cuatro expedientes por existir identidad de derechos humanos violados y de autoridades responsables, siendo el común de los cuatro la desaparición forzada de personas imputable a elementos de la SEMAR; para su mejor comprensión dichos expedientes se identificarán como Caso 1, Caso 2, Caso 3, y Caso 4, durante el desarrollo de los hechos y evidencias. En los Casos 2 y 3, las víctimas V6 y V7 eran menores de edad al momento de los hechos.

7. No se emite Recomendación al Gobierno del Estado de Tamaulipas, porque el Ministerio Público encargado de las averiguaciones previas que se iniciaron en Matamoros sí realizó las diligencias pertinentes para dar con el paradero de las personas desaparecidas.

CONTEXTO.

8. El *“Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, publicado el 6 de abril de 2017 refiere que la desaparición forzada de personas, *“es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Es un delito pluriofensivo, que agravia la sociedad y afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos, de sus allegados, quienes al dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció. En un caso de desaparición forzada de personas no basta la identificación y sanción de los responsables. La vigencia del derecho a la verdad y la debida atención a las víctimas requieren, de manera prioritaria, la localización de quienes fueron desaparecidos, el conocer su paradero.”*¹

9. En diversas ocasiones y foros, nacionales e internacionales, este Organismo Nacional ha señalado la urgente necesidad de reconocer la problemática existente en nuestro país en materia de desapariciones, y de implementar acciones para su atención, lo cual pasa desde el adecuado registro de los casos presentados que distinga aquellos que propiamente impliquen una desaparición forzada, de aquellos atribuidos a particulares o miembros de la delincuencia organizada, así como las personas cuyo paradero se desconoce.

10. La “desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las

¹ Párrafo 5.

organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de la desaparición forzada, la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad y propiciar que esta práctica se elimine por completo.”²

I. HECHOS.

• **Caso 1. Expediente CNDH/2/2013/5320/Q, iniciado con motivo de la queja en la que se investigan las violaciones a derechos humanos de libertad personal y seguridad personal por la desaparición forzada de V1, el 23 de junio, y de V2, V3, V4, el 28 de junio de 2011.**

11. El 6 de agosto de 2013 se acordó la reapertura del expediente CNDH/2/2011/6154/Q, al cual fueron acumulados los expedientes CNDH/2/2011/6159Q, CNDH/2/2011/6949/Q y CNDH/2/2011/8991/Q, porque esta Comisión Nacional obtuvo mayor información para continuar con la investigación de los hechos, e inició al expediente 1. CNDH/2/2013/5320/Q. En el escrito de queja recibido el 6 de julio de 2011 Q1 refirió que el 23 de junio de 2011, aproximadamente a las 16:20 horas, V1 fue detenido por marinos en el cruce de la carretera Nacional y la calle Cuauhtémoc, en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León. En escritos de queja del 5 y 12 de julio y 13 de octubre del mismo año, Q3, Q4, Q5 y Q6 refirieron que el 28 de junio de 2011, es decir cinco días después de la detención de V1, entre las 3:00 horas y 4:00 horas V2, V3 y V4 fueron sacados de sus hogares por elementos de la SEMAR; estos hechos se suscitaron en los domicilios 1, 2 y 3 de las colonias Lázaro Garza Ayala, Hacienda la Larraldeña y Josefa Zozaya, respectivamente, todas en el municipio de Sabinas Hidalgo, estado de Nuevo León. Desde la privación ilegal de la libertad de las víctimas y hasta el día de hoy no se han tenido noticias sobre su paradero.

12. Familiares de las víctimas acudieron ante el agente del MP, con residencia en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, a denunciar los hechos. Asimismo, acudieron ante

² Ídem, párrafo 8.

autoridad judicial denunciando la ilegal detención, privación de la libertad y desaparición forzada.

13. Con motivo de estos hechos, la Comisión Nacional recibió las quejas de Q1, Q2, en agravio de V1; de Q3 y Q4, en agravio de V2 y de Q5 en agravio de V3, remitidas por la Comisión Estatal-NL, y recibidas en la Comisión Nacional el 5, 7 y 12 de julio de 2011, respectivamente. El 13 de octubre de 2011, Q6 presentó queja ante la Comisión Nacional, por actos cometidos en agravio de su madre V4.

14. En los escritos de las referidas quejas, dijeron que acudieron en los días posteriores a la detención de sus familiares, a las instalaciones de la SEMAR, SEDENA, de la PGR, la PGJ-NL y SEMEFO, sin obtener información sobre los agraviados.

15. En razón de las violaciones a derechos humanos denunciadas, la Comisión Nacional inició los expedientes de queja CNDH/2/2011/6154/Q, CNDH/2/2011/6159/Q, CNDH/2/2011/6949/Q y CNDH/2/2011/8991/Q, que fueron acumulados al primero; finalmente todos quedaron integrados en el expediente CNDH/2/2013/5320/Q. En el apartado de evidencias se hace la distinción de constancias por expediente.

• **Caso 2. Expediente CNDH/2/2013/5675/Q, iniciado con motivo de la queja en la que se investigan las violaciones a derechos humanos a la libertad personal y seguridad personal por la desaparición forzada de V5 y V6 (menor de edad al momento de los hechos), el 29 de julio de 2013.**

16. El 31 de julio de 2013, Q7 presentó queja (vía telefónica) en este Organismo Nacional, en la que manifestó que el 29 de julio de 2013, aproximadamente a las 02:30 horas, V5 en compañía de V6 circulaban por el rumbo de la Colonia las Reservas Territoriales, crucero entre el Boulevard Rea y el Boulevard Carlos Canseco en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a bordo de una [Camioneta 1]; que en ese crucero se encontraba un retén de la SEMAR y les ordenaron a V5 y V6, se bajaran del vehículo para realizar una revisión de rutina; que a los pocos minutos los marinos

les ordenaron que subieran a las camionetas oficiales porque se los iban a llevar detenidos, trasladándolos a la “Ciudad Deportiva” para su investigación. Desde ese día a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se ha tenido noticias de V5 y V6; que en su momento se presentó la denuncia correspondiente; que T13 (ex-cuñado) de V5 observó los hechos de cerca y fue quien le avisó, además de que T13 siguió a los marinos a las instalaciones de la “Ciudad Deportiva” en donde observó que entraban las camionetas oficiales y los vehículos particulares.

17. Que en la primera hora del día de los hechos, Q7 en compañía de T13 se presentaron en las instalaciones de la “Ciudad Deportiva” preguntando a tres oficiales por V5, respondiéndoles que en ese lugar no tenían personas detenidas, que sólo habían detenido al conductor de un vehículo pero que lo dejaron ir, asegurando el automóvil, el cual se encontraba estacionado al lado de esa “Ciudad Deportiva”. Que poco después recibió una llamada de una mujer quien le informó que V5 se encontraba detenido en el interior del campamento de los marinos, que estaba vendado de los ojos, amordazado y esposado y que lo estaban torturando, que lo tenían oculto en un lugar en el que guardan armamento, que a esa mujer la habían liberado horas antes después de permanecer en las instalaciones militares.

18. El 6 de agosto de 2013, por razón de competencia, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito que presentó Q7 el 30 de julio del mismo año ante la Comisión Estatal-Tamps en la cual expuso los mismos hechos, respecto de la detención y describió que el mismo día los marinos le dieron acceso al interior de la “Ciudad Deportiva” para que verificara que V5 y V6 no se encontraban en ese lugar, por lo que al hacer el recorrido no encontró a nadie.

19. El 31 de julio de 2013 una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar que entabló conversación telefónica con Q7 quien, además de referir los hechos, señaló que ya había presentado la denuncia correspondiente ante la PGR; el 1 de agosto del mismo año, a través de otra comunicación telefónica, la PGR informó a este Organismo Nacional que ni V5 ni V6 fueron puestos a disposición de esa autoridad, que Q7 y Q8 mamá de V6 acudieron a la Delegación Estatal de la

PGR en Tamaulipas en donde presentaron la denuncia por su desaparición, ocasión en la que comentaron que los marinos les permitieron la entrada al campamento provisional que tienen en Nuevo Laredo, Tamaulipas y que ellos no habían instalado retén alguno, dándose inicio a la AC5.

20. El 7 de agosto de 2013 un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q7 quien manifestó que contaba con varios testigos de los hechos, quienes dieron cuenta de que fueron los marinos los que detuvieron a V5 y V6.

21. El 15 de agosto de 2013, un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q8, mamá de V6, quien refirió los mismos hechos motivo de la queja.

• **Caso 3. Expediente CNDH/2/2013/6067/Q, iniciado con motivo de la queja en la que se investigan las violaciones a derechos humanos a la libertad personal y seguridad personal por la desaparición forzada de V7 (menor de edad al momento de los hechos), el 30 de julio de 2013.**

22. El 7 de agosto de 2013 por razón de competencia, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito que presentó Q9 el 2 de agosto del mismo año ante la Comisión Estatal-Tamps en el cual manifestó que el 30 de julio de ese año, aproximadamente a las 11:00 u 11:30 horas elementos de la Marina detuvieron a su hermano V7 en las calles México y 15 de septiembre de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuando iba conduciendo el Vehículo 2, llevándose detenido sin razón alguna, por lo que se trasladaron a diversas instituciones como la PGR, las instalaciones del tutelar, a la Procuraduría del Estado, a las agencias del Ministerio Público, así como a las instalaciones de la SEMAR que se encuentran en la Ciudad Deportiva de la colonia Villas de San Ángel, entrevistándonos con elementos militares y preguntando por su hermano, respondiendo que ellos no lo tenían.

23. El 8 de agosto de 2013, se recibió el escrito de queja que presentó P4 en favor de Q9 con motivo de la desaparición de V7.

24. El 15 de agosto de 2013 un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que entrevistó a Q10, mamá de V7, quien además de referir los hechos motivo de la queja, señaló que ya había presentado la denuncia correspondiente ante la PGR y que contaba con testigos de los hechos en los que fue detenido V7.

• **Caso 4. Expediente CNDH/2/2014/4432/Q, iniciado con motivo de la queja en la que se investigan las violaciones a derechos humanos a la libertad personal y seguridad personal por la desaparición forzada de V8, V9 y V10, el 13 de junio de 2014.**

25. El 18 de junio de 2014, se recibió el escrito de Q11, esposa de V8 y Q12, madre de V9, ostentándose también como representantes de V10, en el que manifestaron que el 13 de junio de 2014, al medio día, enfrente de la vulcanizadora ubicada en el kilómetro 16 de la carretera Matamoros-La Playa, en el ejido El Refugio, municipio de Matamoros, Tamaulipas, V8, V9 y V10 fueron detenidos por elementos de la SEMAR, quienes los subieron a la Camioneta 2 que conducía V8 con placas del estado de Texas; que fueron trasladados a las instalaciones navales, donde Q12 presenció cuando dicho vehículo así como otros vehículos oficiales de la SEMAR se introdujeron a esas instalaciones y posteriormente observó que la camioneta de V8 fue estacionada afuera del lugar, por lo que solicitó informes sobre la detención y les indicaron que ahí no se encontraban, que también cuentan con testigos presenciales de los hechos.

26. Por tal motivo, el 15 de junio del mismo año acudieron a la PGJ-Tamps, en la ciudad de Matamoros, en donde interpusieron la denuncia correspondiente, dando inicio a la AP19, previo a haber acudido a solicitar información de sus familiares al Cuartel Naval, PGR, Centros de Readaptación Social y hospitales. Asimismo, el 18 de junio de 2014 presentaron un escrito en el área de Atención a la Comunidad de la SEMAR.

27. Personal de la Comisión Nacional, realizó trabajo de campo para recopilar información y evidencias relacionadas con los hechos. Asimismo, se solicitó información a la SEMAR y a la PGJ de los estados de Nuevo León y Tamaulipas y,

en colaboración, a la PGR, a la SSP, SCT y a la CNS, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

28. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con el similar 132, fracción II, del Reglamento Interno, a continuación, se enunciarán las evidencias base del análisis jurídico de los casos, con las cuales se acreditan las violaciones a derechos humanos, mismas que están integradas al expediente en que se actúa, y se enunciarán de acuerdo a lo actuado en cada expediente de queja para un mejor entendimiento; sin embargo, en los casos de V1, V2, V3 y V4, hay evidencias que se corresponden entre sí, por el hecho de haber ocurrido todas ellas en Sabinas Hidalgo, Nuevo León y acumularse al expediente CNDH/2/2013/5320/Q.

II. EVIDENCIAS.

Caso 1. Expediente CNDH/2/2013/5320/Q.

• **Del expediente CNDH/2/2011/6154/Q, relacionado con la investigación de V1, que se acumuló al CNDH/2/2013/5320/Q, se cuenta con las siguientes evidencias:**

29. Denuncia de 23 de junio de 2011, presentada por Q2, ante el MP, con residencia en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, en la cual manifestó que ese mismo día elementos de la SEMAR, sin motivo alguno, detuvieron a su hijo V1 y se lo llevaron con rumbo desconocido. **(fojas 75-78)**

30. Amparo 3 de 29 de junio de 2011, promovida por Q2, en la cual señaló como acto reclamado "...la ilegal detención y privación de libertad, incomunicación, lesiones, torturas, arraigo, vejaciones, malos tratos, desaparición forzada y nugatorias garantías de defensa..." en agravio de V1, atribuyendo dichas conductas a la SEMAR, SEDENA, PGR en Nuevo León y PGJ-NL. **(fojas 79 a 81)**

31. Acta Circunstanciada de 7 de julio de 2011, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional, hizo constar que Q1 informó que su hijo V1 fue detenido en

un operativo realizado por elementos con uniforme de la SEMAR el 23 de junio de 2011, en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León. **(foja 9)**

32. Oficio DORQ/4091/2011, de la Comisión Estatal-NL, con el acuerdo de remisión por incompetencia a la Comisión Nacional, para conocer de la queja planteada por Q2, al que anexó la siguiente documentación: **(fojas 12-13)**

32.1 Escrito de queja de Q2 ante la Comisión Estatal-NL, del 28 de junio de 2011, en el que manifestó que estuvo presente en el momento que los elementos de la SEMAR detuvieron y se llevaron a su hijo. **(fojas 15-16)**

32.2 Acta de comparecencia de Q2 de 4 de julio de 2011, ante la Comisión Estatal-NL, para presentar queja en contra de los elementos de la SEMAR, en la que narró los hechos que ocurrieron el 23 de junio de 2011. **(fojas 17-23)**

33. Oficio 6382/11, de 15 de julio de 2011, a través del cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que: *“...relativo a la queja presentada por [Q1], en la que hace valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de [V1], comunica a usted que de la información concentrada a esta unidad, se desprende que no se encontró antecedente o información relacionada con los hechos señalados por los quejosos, en consecuencia, no se está en posibilidad de proporcionar la información que requiere...”*. **(foja 11)**

34. Oficio 7083/11 de 5 de agosto de 2011, a través del cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que: *“...mediante mi oficio 6382/11 del 15 de julio de 2011, (...), se comunicó lo conducente reiterándose su contenido [en sentido negativo]...”* **(foja 30-31)**

35. Acta Circunstanciada de 29 de agosto de 2011, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con Q1, quien reveló que: *“...aún no tenía conocimiento del paradero de su hijo [V1], y que tiene testigos de que fue personal de la Secretaría de Marina, la que detuvo a su hijo el 23 de junio del año en curso [2011], sin que hasta entonces tuviera noticias de su*

paradero, e incluso presentó denuncia por su desaparición ante la agencia del ministerio Público de la Federación en Escobedo, Nuevo León...” (foja 39)

36. Oficio SSP/SPPC/DGDH/6592/2011, de 13 de septiembre de 2011, a través del cual la entonces SSP informó a la Comisión Nacional que no tuvo participación ni conocimiento de los hechos. **(fojas 49-58)**

37. Oficio 9034/11/DGPCDHAQI, de 20 de septiembre de 2011, a través del cual la PGR remitió el oficio 3029/2011 de 6 de septiembre de 2011 suscrito por el AMPF de la Delegación de la PGR en Nuevo León, en el que informa a la Comisión Nacional que: “...de los informes rendidos por los Agentes del Ministerio Público de la Federación Investigadores adscritos a esta Subdelegación a mi cargo, se desprende que no existe antecedente relacionado con la persona que solicita información [V1]...”. **(fojas 44-46)**

38. Acta Circunstanciada de 3 de octubre de 2011, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q2, quien refirió que: “...el 23 de junio entre las 4:00 y 4:30, entraron de Norte a Sur, haciendo un operativo en el [Hotel 1], lugar por el que pasó su hijo [V1], ya que transportaban a unas personas en dirección norte, después del operativo del [Hotel 1], se trasladaron al [Hotel 2], y entraron corriendo a dicho lugar y al [Restaurante], a hacer una revisión y después de unos minutos, el declarante observó que bajaron a una persona de uno de los vehículos, y lo pasaron al asiento trasero (...) al ver que era su hijo, se acercó al convoy, compuesto de unos 20 camionetas y se dirigió a uno de los marinos para decirle que el muchacho que llevaban era su hijo, pero éste de manera grosera le contestó que si ese culero era su hijo, de lo que el señor [Q2] replicó que eran gente de trabajo, taxistas e incluso le mostró su cajón de fatiga (sic), a lo que el marino le contestó si no tenía nada que ver, él se lo traería, y partieron en dirección hacia Monterrey (...) ese mismo día, 30 minutos después de los hechos, se presentó ante el Ministerio Público del fuero común en Sabinas Hidalgo a denunciar los hechos (...) Asimismo el 29 de junio de 2011 acudió ante el juzgado de Distrito en Materia Penal a presentar amparo por la detención de su hijo...” **(fojas 97-101)**

39. Actas circunstanciadas de 3 y 4 de octubre de 2011, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en el Hotel 1 y Hotel 2, y se recabaron las entrevistas de T4, T5 y T6, refiriendo la primera de ellas que: *“...El día 23 de junio de 2011, se desempeñaba como cocinera del [Hotel 2] cuando serían aproximadamente las 16:00 o 16:30 horas (...) en la calle o carretera nacional frente al hotel donde trabaja, se paran más de 15 o 20 camionetas grises de Marina (...) se metieron como más de 20 elementos los cuales revisaron todos los cuartos y no detuvieron a ninguna persona dentro (...) únicamente escuchó a [Q2] alegar con los marinos y más tarde sus compañeros le informaron que se habían llevado al hijo de [Q2], aclarando que al día siguiente el propio señor [Q2], le informó que los marinos se habían llevado a su hijo [V1], el cual conoce perfectamente porque trabaja como taxista fuera del hotel...”*; por su parte T5 refirió: *“...El día 23 de junio de 2011, se encontraba trabajando en el [Hotel 2], limpiando los cuartos y serían como las 16:00 horas cuando observó la llegada de más de 30 elementos de la Secretaría de Marina (...) ella observó que en una camioneta de la Marina color gris que se encontraba estacionada fuera del [Hotel 2] y sobre el camino o carretera nacional (...) se encontraba a bordo [V1] (...) escuchó cuando el señor [Q2] le gritaba a los de la [SEMAR] que porqué se llevaban a su hijo...”*; Por último T6 manifestó *“...El día 23 de junio de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas se encontraba trabajando como recepcionista del [Hotel 2] cuando entraron unos 25 elementos de la Secretaría de Marina (...) se percató que en una camioneta de Marina de cuatro puertas color gris tenían a bordo a [V1] el cual conoce perfectamente puesto que (...) es integrante de la base de taxis que se ubica fuera del hotel...”*. **(fojas 82-85, 87-90 y 92-95)**

40. Oficio 27/11, de 3 de enero de 2012, a través del cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que *“...no se encontró antecedente o información relacionada con los hechos señalados por la quejosa, en consecuencia, no se está en posibilidad de proporcionar la información que se requiere...”*. **(foja 105)**

41. Oficio 721/2012, de 14 de febrero de 2012, a través del cual la PGJ-NL, remitió diverso oficio 347/2012-DDP, de 8 de febrero de 2012, de la Dirección de

Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien refirió que: “... no se localizó antecedente de que personal operativo adscrito a la dirección a mi cargo participara en la detención o captura de la cual refiere fue objeto [V1] en fecha 23 del mes de junio del año próximo pasado [2011]...”. **(fojas 114-115)**

42. Acta Circunstanciada de 9 de marzo de 2012, en la cual un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, con la finalidad de entrevistar a Q2, padre de V1, quien agregó que: “...el mismo día de los hechos, 23 de junio de 2011, acudió ante el delegado del Ministerio Público Investigador (...) en el Estado de Nuevo León, a presentar su denuncia de hechos, quien inició el [AC1], (...) de igual manera, que el 28 de junio de 2011 acudió ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León. Asimismo, reitera que el día que detuvieron a su hijo, estuvieron sobrevolando dos helicópteros la ciudad de Sabinas Hidalgo. De igual manera que en aquel entonces los marinos se estuvieron hospedando en el [Hotel 3] de Miguel Alemán, Tamaulipas. El juicio número [Amparo3]...” **(fojas 116-117)**

43. Oficio 4.1.101.516, de 2 de abril de 2012, a través del cual la SCT remitió a la Comisión Nacional el oficio 4.1.304.C R II. 098/2012, en el que informó “...la Dirección General de Aeronáutica Civil no recibió notificación alguna o autorizó planes de vuelo para aeronaves [de la SEMAR]...”. **(fojas 123-126)**

44. Acuerdo de acumulación del 23 de abril de 2012, de esta Comisión Nacional del expediente CNDH/2/2011/6159/Q al CNDH/2/2011/6154/Q. **(foja 136)**

45. Acta Circunstanciada de 6 de julio de 2012, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista a Q1, madre de V1, quien narró que: “...el día 23 de junio de 2011 se encontraba trabajando y siendo aproximadamente entre las 15:00 y 16:00 horas recibió una llamada telefónica de su esposo [Q2] (...) [y le dijo que] los marinos se habían llevado a su hijo (...) el siguiente día acudió en compañía de su esposo Q2 a las instalaciones de la SEDENA y SEMAR en Nuevo León y en la SEDENA les dijeron que la SEMAR había hecho operativos un día antes en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo

León (...) acudieron a las instalaciones de la SEMAR, lugar en donde la persona que los atendió se identificó como [Apodo] quien hizo algunas llamadas telefónicas y después les informó que no tenían a su hijo [V1] ...”. (fojas 418-421)

46. Acta Circunstanciada de 6 de julio de 2012, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar una segunda entrevista a Q1, quien en ampliación agregó que: “...al siguiente día 24 de junio de 2011, acudió a su domicilio ubicado en [Domicilio 5], la mamá de [V11], sin recordar el nombre de la señora que llegó a su domicilio, y preguntó por su esposo [Q2] para ponerse de acuerdo para que fueran juntos a presentar denuncias penales debido a que su hija [V11] también había sido detenida por elementos de la SEMAR, el mismo día 23 de junio de 2011 y también les pregunto que si no habían recibido alguna llamada telefónica ya que ella sí recibió una en donde una persona del sexo masculino le dijo que su hija [V11], se encontraba bien, que estaba “muy bien”, (...) que sí la habían soltado los marinos pero estaba con una tía en Monterrey y que la habían soltado junto con otras personas, que tiene conocimiento que ella no quiere rendir su testimonio”. (fojas467-468)

47. Acta Circunstanciada de 8 de julio de 2013, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a V11, quien fue detenida el 23 de junio de 2011 por elementos de la SEMAR y posteriormente liberada, en la que refirió que: “...El 23 de junio [de 2011], como a las tres de la tarde más o menos cuando iba saliendo del hotel; ¿en qué trabajas tú? [V11] respondió: en el [Hotel 1] era gerente de ahí, (...) de repente llegaron (...) muchas camionetas, se bajaron como unos seis marinos, y me preguntaron que quién se hospedaba en la habitación número 8 y yo le dije que no había nadie (...) dijo uno de ellos, ya pusieron el dedo aquí y dicen que si se hospedan (...) los mugrosos y yo le dije pues sí, llegan y se meten y se bañan y se salen (...) si quiere checar el hotel cheque el hotel, no se hospeda absolutamente nadie y luego (...) me dijeron (...) tú nos vas a acompañar porque tú eres cómplice porque (...) entran aquí y tú no avisas que ellos llegan así, tú también eres como una tipo halcón (...) me subieron a la troca (...) me amarraron las manos y me amarraron los ojos también, me vendaron (...) vi un jetta que era

no sé si negro o azul oscuro (...). Estaba enfrente del hotel parado (...) tenían todas las puertas abiertas (...) al principio cuando nos fuimos no sabía que él [V1] iba conmigo yo pensé que yo iba sola pero más adelante en la [Tienda] se atravesó un señor y alcancé a ver que era el papá de [V1] y él [Q2] decía ahí llevan a mi hijo (...) nos fuimos de ahí (...) llegamos a una parte donde se metieron (...) ya después supe que era (...) un hotel (...) en el cuarto donde (...) alcancé a ver un anuncio y decía [Hotel 3] decía el teléfono y decía mero abajo Miguel Alemán (...) escuché que le gritaban al güero [V1], le gritaban güero, taxista, taxista (...) estuve seis días allí (...) del apellido [de V1] no me acuerdo, pero empezó a decir que su papá era taxista también se llamaba [Q2] que era de Sabinas, que tenía una niña y que era casado (...) ya fue cuando relacioné que era [V1] yo lo conocía por el güero no por [V1]...”. Asimismo refirió que: “...le dijeron que si la volvían a ver aquí la levantarían nuevamente, que incluso la hicieron firmar unos papeles donde se asentó que sólo había estado sujeta a investigación y que no le habían hecho nada, y además se le olvidó mencionar que antes de salir del [Hotel 3] un marino le dio de 3,000.0 a 4,000.00 pesos, según para que se fuera de Sabinas Hidalgo, también le devolvieron todas sus cosas, bolsa, llaves, dinero, sólo no le devolvieron el celular (...) no desea que se investigue más, ya que tiene temor a represalias en su contra”.
(fojas 687-688 y 792-814)

48. Acta Circunstanciada de 9 de julio de 2013, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a T1, amigo de V1, quien narró los hechos del 23 de junio de 2011 y refirió que: “...después de las 13:00 horas y antes de las 16:00 horas, se encontraba en Carretera Nacional Cruce con Cuauhtémoc, donde está el [Hotel 2], y [Restaurante], cuando observó alrededor de 20 vehículos (camionetas algunas 4 puertas) color gris, al parecer algo blanco, del color que usa la [SEMAR] (...) eran muchos sujetos vestidos de uniforme verde camuflajeado (sic), todos traían pasamontañas y está seguro que eran marinos por el chaleco antibalas el cual tenía las siglas “Marina”, además que en ese operativo participó un helicóptero grande, dichos sujetos portaban armas largas; asimismo en el operativo los marinos se dirigieron hacia el [Hotel 2] y [Tienda] lugares de donde sacaron a

todos los hombres y los llevaron a la primera camioneta que integraba el convoy, al parecer llevaba a un sujeto en la parte trasera de los asientos (...) cuando el personal naval llegó al [Hotel 2] y al [Restaurante], de la primera camioneta en la parte de la caja 2 marinos pisaban a alguien dentro de la caja, al cual bajaron y este al estar de pie atrás de la camioneta, se encontraba vendado, esposado hacia atrás, mismo sujeto que en ese momento reconoció y sin miedo a equivocarse es [V1], ya que convivía con él, muchas veces luncheaba (sic) con él ya que trabajaban cerca y convivían a la hora del trabajo...” (fojas 670-673)

49. Acta Circunstanciada de 9 de julio de 2013, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a T2, quien en relación con los hechos acaecidos el 23 de junio de 2011, indicó: *“Que el día 23 de junio de 2011, aproximadamente entre tres y cuatro de la tarde, cuando venía conduciendo su vehículo sobre la carretera nacional con destino a Laredo, Monterrey (...) observó a través del retrovisor de su espejo un convoy de militares, aproximadamente venían diez elementos en cada vehículo, puntualizando que eran elementos de la Marina (...) vio el carro de su amigo [V1] (...), lo cual se le hizo extraño ver el carro con los vidrios abajo y con las puertas abiertas ante tal situación se regresó a la base de taxis y le dijo al papá de [V1] que el carro de su hijo se encontraba estacionado con las puertas abiertas y con los vidrios abajo, a lo que le contestó el papá de [V1] aquí lo traen los de la Marina; que él le preguntó a los de la Marina que porque lo habían detenido y que los elementos de la Marina le dijeron que no se preocupara, que si su hijo no tenía ningún delito se lo iban a regresar posteriormente, él trasladó a [Q2] a donde se encontraba el vehículo de su hijo (...) en ese momento observó nuevamente el mismo convoy de la Marina, cuatro camionetas, por lo que en ese momento el papá de [V1], les empezó a gritar a los marinos que su hijo dónde estaba, que a dónde lo llevaban, que se lo entregaran...” (fojas 674-678)*

50. Oficio 4.1.3.003050, de 25 de septiembre de 2013, en el que la SCT informó que no encontró información que indique si del 21 a 25 de junio de 2011 diversas aeronaves hayan sobrevolado el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León. **(fojas 838-840)**

51. Oficio 2770/2013, de 27 de septiembre de 2013, a través del cual la PJG-NL remitió a la Comisión Nacional copia certificada de la Averiguación Previa AP1 tramitada ante el agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Sabinas Hidalgo, Nuevo León. **(fojas 883-921)**

52. Oficio 9254/13 DGPCDHQI, de 30 de septiembre de 2013 en el que la PGR remitió información a la Comisión Nacional, al cual anexó los oficios respecto de la AP5 para declinar competencia en favor del fuero militar el 14 de septiembre de 2011 la cual fue remitida el 7 de noviembre del mismo año a la Procuraduría General de Justicia Militar y por lo que hace a la AP6 que fue iniciada el 11 de julio de 2011, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, se autorizó la consulta de incompetencia al fuero militar el 20 de julio del mismo año. **(fojas 832-837)**

53. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/1673/2013, de 11 de octubre de 2013, en el que la CNS remitió copia del oficio PF/DGAJ/10266/2013 de 9 de octubre de 2013 para informar que: *“...se acompaña copia simple para pronta referencia, las divisiones de inteligencia, investigación, seguridad regional, científica, antidrogas y fuerzas federales de la policía federal, informaron respectivamente, en lo conducente al presente asunto, que no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de la institución en relación a los hechos que dieron origen a la queja . (fojas 855-863)*

54. Acta Circunstanciada de 24 de octubre de 2013, a través de la cual un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar las entrevistas a T10 y T11, recepcionista y gerente del Hotel 3. Al preguntar a T10: *“...si elementos de la [SEMAR] habían ocupado ese hotel del 23 al 28 de junio de 2011, (...) respondió que servidores públicos de la Marina, habían tomado las instalaciones del [Hotel3], que nunca pidieron permiso, mucho menos les informaron porqué razón iban a ocupar los cuartos, que ella observó que a los pocos días, empezaron a meter a personas a los cuartos del hotel y las tenían encerradas (...) que dichos funcionarios públicos estuvieron algunos meses...”*; mientras que T11, al preguntarle lo mismo manifestó que: *“...alrededor de 50 elementos de la [SEMAR], se instalaron en el*

[Hotel 3] , en las fechas citadas [del 23 al 28 de junio de 2011] que ocuparon las 36 habitaciones con que cuenta el hotel, que el marino que iba al mando, le refirió que iban a instalarse en el hotel, no dando más explicaciones (...) que llevaban al hotel a personas detenidas pero nunca vio a ninguna...” (fojas 104-106)

55. Oficio 1747/2014, de 27 de agosto de 2014, de la PGJ-NL, al que adjuntó el diverso 240/2014 de 19 de agosto de 2014, y que remitió a la Comisión Nacional copias certificadas de las averiguaciones previas AP1 y AP3, en las que destacan la comparecencia de F1 ante el MP de Sabinas Hidalgo, el 24 de septiembre de 2013, en la que declaró que: “...el 23 de junio de 2011, (...) aproximadamente poco antes de las 18:00 horas, la de la voz y su pareja ya venían de regreso al municipio de Parás Nuevo León, (...) transitando por la carretera Guerrero-Paras y refiere a esa hora cruzaron la aduana de la caseta fiscal ubicada por dicha carretera (...) e inmediatamente después (...) observaron un convoy de aproximadamente 15 quince o 16 dieciséis camionetas de la Marina, mismas que eran doble cabina en color gris claro, con números económicos en las puertas, los cuales no recuerda, mismos que transitaban con dirección de Parás hacia Guerrero (...) por lo que su pareja se detuvo hacia su lado derecho al ver dicho convoy y esperar que pasaran las camionetas de la Marina para seguir su camino, (...) a una distancia aproximada de 8 ocho metros, observó y reconoció al momento que las camionetas iban bajando la velocidad debido a que iban a pasar por la aduana, que en una de las primeras camionetas traía los vidrios de las puertas abajo y que pasaron frente a ellos, alcanzando a reconocer y sin lugar a dudas que en la cabina trasera de dicha camioneta lado del copiloto, venía sentado su sobrino [V1] quien es hijo de su hermano [Q2] (...) quien venía con su cara volteando hacia donde se encontraban detenidos a la orilla de la carretera la compareciente y su pareja...” (fojas 1067-1233 y 1219-1220)

56. Acta Circunstanciada de 27 de agosto de 2014, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo costar la entrevista a Q2 (padre de V1) quien refirió que: “Desde la desaparición de su hijo [V1] ha acudido ante diversas instituciones (...) acudió al CEFERESO de Villa Aldama, Veracruz, donde les

negaron que estuviera detenido con ese nombre, ha estado en la Procuraduría Estatal de la PGR, la Marina, la 7/a zona militar (...) así como ante el Poder Judicial de la Federación en Monterrey, Nuevo León, donde se inició el [Amparo 3] (...) por la desaparición forzada de [V1] lo cual se atribuye a elementos de la [SEMAR]...”.
(fojas 1234-1237)

57. Acta Circunstanciada de 28 de agosto de 2014 en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional, hizo constar que acudió a la PGJ-NL, a un Juzgado de Distrito en materia Penal, a la Delegación Estatal de PGR, PGJ-Militar y a la Séptima Zona Militar, todas en Monterrey, Nuevo León, con la finalidad de recabar información respecto de la situación jurídica del expediente CNDH/2/2013/5320/Q, recabando copias de las averiguaciones previas AP1 y AP3. **(Fojas1647-1648)**

58. Oficio AP-C.A.N.-8287 de 2 de septiembre de 2014, en el que la PGJ-Militar informó a la Comisión Nacional el estado que guardan las averiguaciones previas AP10, AP11, AP12, AP14 y AP15, y advirtió que: *“En relación a [V1] mediante oficio (...) de fecha 24 de julio de 2012 se ordenó el inicio de la [AP10] por el delito de desaparición forzada de personas, en contra de quien o quienes resulten responsables, acumulándose a la [AP11]; iniciándose por los mismos hechos y se acordó que fuera remitida por incompetencia a [PGR] mediante oficio (...) de fecha 21 de junio de 2013...”* **(fojas 1654-1658)**

59. Oficio 6000/14 DGPCDHQI, de 25 de septiembre de 2014, en el que la PGR, adjuntó diverso SCRPPA/DS/01866/2014 de 18 de septiembre de 2014, a través del cual rindió información relacionada con las averiguaciones previas AP5, AP6, AP8 y AP9, en las que: *“fue autorizada la incompetencia en razón de fuero, a la Procuraduría General de Justicia Militar”* en fechas 14 de octubre; 31 de julio; 20 de junio; y 31 de julio de 2011, respectivamente, por lo que respecta a la AP11, *“se remitió por incompetencia a la [PGR] el 21 de junio de 2013.”* **(fojas 1664-1667)**

60. Oficio 31964/2014, del 27 de agosto de 2014, a través del cual el Juzgado de Distrito del PJF remitió a la Comisión Nacional copia certificada del Amparo 3, promovido el 29 de junio de 2011 por Q2, en favor de V1. **(fojas 2243)**

61. Oficio 865/DH/15 de 14 de enero de 2015, en el que la SEMAR remitió a la Comisión Nacional copia certificada del “1. Parte de novedades (...) de fecha 29 de junio de 2011, correspondiente a las actividades realizadas por el Séptimo Batallón de Infantería de Marina; 2. Oficio (...) de fecha 22 de junio de 2011, en el que se ordena que a más tardar el 29 de junio de 2011, se da por terminada la Orden de Operaciones Refuerzo Laguna; 3. Orden de operaciones Refuerzo Laguna (...) de fecha 13 de abril de 2011; 4. Croquis del área de operaciones Base Miguel Alemán; 5. Croquis del área de patrullaje de fechas 21, 22, 23, 25, 26 y 27 de junio de 2011...” **(fojas 2902-2916)**

62. Oficio UEBPD/11420/2015 de 3 de junio de 2015, en el que la PGR informó a la Comisión Nacional que: “...por el delito de desaparición forzada en agravio de [V1] inició la averiguación previa [AP24] en la que se atribuye la desaparición a personal de la Secretaría de Marina...” **(foja 2918)**

63. Oficio 4405/17 DGPCDHQI de 26 de junio de 2017, en el que la PGR informó a la Comisión Nacional que: “...las averiguaciones previas [AP5, AP6, AP8 y AP9] fueron verificadas en el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE), las cuales se encuentran en incompetencia autorizada, enviada al Procurador General de Justicia del Fuero Militar (...) referente a su punto número tres por parte de esta Agencia Investigadora a mi cargo no se ha radicado ninguna averiguación previa con la nomenclatura [AP24]...” **(fojas 2930-2934)**

64. Oficio 4846 de 11 de julio de 2017, en el que la PGR informó a la Comisión Nacional que: “...se localizó una coincidencia a nombre de [V1] como víctima dentro de la averiguación previa [AP24] la cual se encuentra actualmente en trámite en esta mesa investigadora número 30 (...), iniciada el día 04 de abril de 2013...” **(fojas 2940-2962)**

65. Oficio 2129/2017 de 10 de julio de 2017, en el que la PGJ-NL, informó a la Comisión Nacional respecto de las averiguaciones AP1, AP2, AP3 y AP4 que: “...fueron remitidas en sus originales a la [Dirección General de las Fiscalías Investigadoras, averiguaciones previas y procesos de la PGJ-NL] en fecha 3 de

marzo del año 2016, (...), a fin de que este a su vez lo haga llegar al Agente del ministerio Público Militar en turno; por ser hechos de su única y exclusiva competencia...” (fojas 2963-2974)

66. Oficio FMIDCP/FAIDCPEAN/CID/1957 de 15 de agosto de 2017, en el que la SEMAR informó a la Comisión Nacional que la AP11, AP12 y AP15, se remitieron por incompetencia a la PGR. (fojas 2977-2978)

• **Del expediente CNDH/2/2011/6159/Q, relacionado con la investigación de V2, que se acumuló al CNDH/2/2013/5320/Q, se cuenta con las siguientes evidencias:**

67. Queja de Q3 y Q4 ante la Comisión Estatal-NL en agravio de V2, del 1 de julio de 2011, en la que el Q4 refirió que: “...el 28 veintiocho de junio del año en curso [2011] siendo aproximadamente las 04:00 horas, se encontraba en su domicilio (...) estaba en su cuarto dormido, (...), en ese momento (...), encendieron la luz de la habitación, dándose cuenta que se trataba de elementos de la [SEMAR], siendo alrededor de 7 elementos (...) que le preguntaron por un vehículo (...) que estaba estacionado en la parte exterior, respondiéndole que era del patrón de su hermano, por lo que lo cuestionaron por su hermano, señalándoles que estaba en la casa de enseguida, es decir la casa principal, donde habita su mamá [Q3], su papá [F3] y su hermano [V2] (...), se asomó por la ventana, observando que los citados elementos, sacaban de la casa a su hermano [V2] subiéndolo a una de las unidades, que recuerda que observó doce unidades las que eran tipo camioneta, color gris, doble cabina, con los números de código en la puerta delantera...”. Por su parte [Q3] advirtió que: “...el día 28 veintiocho de junio del año en curso [2011] siendo aproximadamente las 04:00 horas, se encontraba en su domicilio (...) que estaba en su recámara, dormida, en compañía de su esposo [F3], en esos momentos unas personas la despertaron (...), dándose cuenta que se trataba de elementos de la Secretaría de Marina, que también despertaron a sus esposo y a ambos los condujeron al exterior del domicilio por la parte posterior, que uno de los elementos preguntó por [V2] antes de que respondiera, se dio cuenta que se

encontraban otros elementos buscando a su hijo en toda la casa, posteriormente entre dos elementos ya traían a su hijo [V2] (...) subiéndolo a una de las unidades (...) posteriormente se salieron dichos elementos y se retiraron de ese lugar, llevándose a su hijo [V2]...”. (fojas 141-149)

68. Acta Circunstanciada de 15 de julio de 2011, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con Q4 a quien se le preguntó si tenía noticias respecto de V2, respondiendo que: *“...desde el día de su detención no han sabido de su paradero, y que, incluso, el mismo día habían sido detenidas dos personas más, una señora y un joven (...) que este último ya fue liberado y regresó algo golpeado, pero sabe que la otra señora no ha aparecido. Asimismo, refirió que han acudido ante diferentes autoridades a pedir información de su hermano, incluso a la [PGR] y ante autoridades de la [SEMAR]...” (foja 156)*

69. Oficio R-713/2011, de 15 de julio de 2011, en el que la SEMAR informó a la Comisión Nacional que: *“Respecto de lo declarado por [Q4] no se refiere el domicilio donde presuntamente sucedieron los hechos, señala el quejoso que al momento de que encendieron la luz vio que eran elementos de la [SEMAR] pero no indica porqué los identificó como personal naval, también refirió haber visto doce camionetas pintadas en color gris con matrículas, pero no refiere ni una sola de las matrículas. Respecto de lo declarado por [Q3], no se refiere el domicilio donde presuntamente sucedieron los hechos, señala la quejosa que al momento de que alumbraron con una lámpara vio que eran elementos de [SEMAR]...” (foja 164-165)*

70. Oficio 6383/11, de 15 de julio de 2011, en el que la SEMAR informó a la Comisión Nacional que *“...no se encontró antecedente o información relacionada con los hechos señalados por los quejosos [Q4 y Q3], en consecuencia, no se está en posibilidad de proporcionar la información que requiere a esta institución...” (foja 166)*

71. Oficio 9745/11DGPCDHAQI, de 29 de septiembre de 2011 en el que la PGR adjuntó el oficio SIEDO/CGJ/8613/11, de 22 de agosto de 2011, en que informa que: *“...después de realizar una búsqueda en el sistema de Identificación de Personas*

de esta Coordinación General, así como en el Centro de Investigaciones Federales, hasta las 15:00 quince horas del día de la fecha, no se encontró registro alguno de la persona de referencia [V2] en calidad de indiciada o procesada...” (foja173-175).

72. Oficio 3187/2011, de 22 de septiembre de 2011, signado por el AMPF de la Delegación de la PGR en Nuevo León, por medio del cual informó que luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno no encontró registro alguno sobre los hechos que dieron origen a la queja de Q3 y Q4.

73. Acta Circunstanciada de 4 de octubre de 2011, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q3, quien refirió que: *“...el mismo 28 de junio de 2011, en compañía de su esposo [F3] acudieron ante el agente del [MP] donde le recabaron la denuncia y le asignaron el [AC 2], (...) Asimismo, que el 29 de junio de 2011, un abogado presentó un amparo contra diversas autoridades, pero todas ellas negaron los hechos violatorios; el 13 de julio de 2011 acudieron al campamento de marina ubicado en San Nicolás (...) pero únicamente les tomaron los datos que les proporcionaron, sin que a la fecha les hayan notificado algún avance (...) el mismo día, acudieron ante el Agente del Ministerio Público Militar, ya que el 22 de agosto de 2011 denunciaron los hechos ante el agente adscrito a la 7/a Zona Militar, en General Escobedo, Nuevo León donde el teniente de sanidad (...) les recabó la denuncia y les dio el número [AP7] (...) Que una de las personas que los marinos se llevaron ese día, fue liberado unos días después, que les manifestó que al estar dentro del lugar le quitaron la venda de los ojos un momento, y observó que esas instalaciones como de un hotel e investigando sabe que dicho hotel era el [Hotel 3] en Miguel Alemán, Tamaulipas...” (fojas 176-178)*

74. Acta Circunstanciada de 27 de octubre de 2011 en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con Q4, quien informó que: *“...presentaron una denuncia ante la [PGR], a la cual se le asignó el número de indagatoria [AP5] el 6 de septiembre de 2011. (foja 180)*

75. Oficio 001641/12 DGPCDHAQI1, de 1 de marzo de 2012, a través del cual la PGR remitió información y adjuntó diversos oficios en los que se refiere que: *“...sí*

ha radicado la [AP5], instruida en contra de quien resulte responsable, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y lesiones, iniciada en fecha 6 seis de septiembre de 2011 dos mil once, en virtud de la denuncia por comparecencia de [Q4], misma indagatoria que fue consultada en incompetencia en razón de fuero, a favor de la [PGJ-Militar], siendo autorizada en fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, y remitido el original y duplicado del expediente en mención a esa [PGJ-Militar], en fecha 1 primero de noviembre de dos mil once...”.
(fojas 191-198)

76. Acta Circunstanciada de 9 de marzo de 2012, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q4 quien apuntó que: *“...dos días antes de que los marinos ingresaran a su casa y se llevaran a su hermano [V2] sobrevolaron la localidad de Garza Ayala y Sabinas Hidalgo, Nuevo León dos helicópteros, ambos de color gris, sin embargo, el primero de ellos era muy grande y se le apreciaban las siglas “Marina” (...) el segundo era más pequeño pero también tenía las siglas de “Marina” (...) El 22 de agosto de 2011, acudieron a la 7ª. Zona Militar a denunciar los hechos, siendo atendidos por el teniente de sanidad quien les proporcionó el número [AP7] en el que asentó su denuncia...”. (foja 199-200)*

77. Acuerdo de acumulación del 26 de abril de 2012, de la Comisión Nacional del expediente CNDH/2/2011/6949/Q al CNDH/2/2011/6154/Q. **(fojas 203)**

78. Acta Circunstanciada de 6 de julio de 2012, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q3, madre de V2, quien mencionó que: *“...el 28 de junio de 2011, aproximadamente a las 4:30 o 4:45 horas cuando se encontraba dormida en su domicilio, se despertó porque escuchó el ruido de vehículos, motivo por el cual se asomó por la ventana de la puerta lateral de su casa, observando que personal de la Marina y vehículos se encontraban estacionados a lo largo de la carretera y la calle [Domicilio 1]...”. (foja 373-417)*

79. Acta Circunstanciada de 6 de julio de 2012, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a F3, padre de V2, quien refirió que:

“...el día 28 de junio de 2011 aproximadamente entre las 4:00 o 5:00 am cuando se encontraba dormido en el [Domicilio 1] junto con su esposa [Q3] cuando un grupo aproximado de 3 elementos uniformados (...) traían su chaleco negro que decía Marina, todos con el rostro cubierto, portando armas largas y poderosas, sin identificarse, les echaron unas luces muy fuertes apuntando a sus caras y hablando recio les preguntaron dónde está [V2] y los obligaron a salir de sus cuartos (...) afuera de su casa observó como 11 camionetas como verde clarito y como unos 15 elementos más, todos con el chaleco de Marina, dirigiéndose otro grupo sin saber cuántos al cuarto de [V2] y a los pocos minutos observó que 2 marinos sujetaban a [V2] del cuello para sacarlo hacia afuera (...) observando que se dirigían con él hacia afuera de la casa, donde se encontraban las camionetas encendían sus motores y se retiraban del lugar (...) una vez que amaneció fueron con su esposa a dar parte a la policía ministerial donde levantaron un acta por la detención de [V2] que igual fueron a PGR, ...” (Fojas 422-434)

80. Acta Circunstanciada de 6 de julio de 2012, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q4, hermano de V2, quien manifestó que: *“Posterior a la detención de su hermano tuvo conocimiento que una persona de sexo femenino, de nombre [V11] quien trabaja como recepcionista en el [Hotel 1] en Sabinas, Hidalgo (...), fue detenida el 23 de junio de 2011 por personal de la Marina, siendo trasladada a un hotel en Miguel Alemán, donde permaneció aproximadamente 4 meses detenida, lugar donde escuchaba que los marinos decían “taxista, te toca baño y comida”, pero que antes de eso los golpeaban, porque eso le hicieron a ella, y que también escuchó la voz de [V1] que decía “ahí voy”, que a el sí lo identificaba porque lo conocía bien ya que eran vecinos de Sabinas y identificaban la voz; y que ella la mantuvieron vendada de los ojos y la liberaron por Monterrey donde le dieron como mil pesos para que se fuera lejos de ese lugar (...) que lo anterior se lo comentó [V11], pero por temor y por asesoramiento de un abogado le ha manifestado que no es su deseo declarar nada de lo que le sucedió (...) lo anterior lo sabe porque se entrevistó personalmente con [V11]”.* (fojas 460-461)

81. Acta Circunstanciada de 9 de julio de 2013 en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a T27, quien es vecina de V2, quien refirió que: *“...oía murmullos, se asomó y había muchos soldados de la Marina, en vehículos de la Marina y alcanzó a ver que sobre la calle Adolfo López Mateos, media cuadra hacia [Domicilio 1] había vehículos militares, y los militares (...) eran como unos 12, iban vestidos de color verde militar camuflajeado (sic), con cascos, pasamontañas, andaban con uniforme, ella no sabía que se habían llevado a [V2], que los militares estuvieron ahí como 40 minutos, al final se gritaron entre ellos, y se subieron a las camionetas y se fueron por la calle que está frente a [Domicilio 1] (...) fue hasta el día siguiente por la gente que se enteró que se habían llevado a [V2]...”*. **(fojas 692-722)**

82. Oficio 1874/2014 de 8 de septiembre de 2014, en el que la PGJ-NL, remitió copia certificada de la AP2 y AP4, de las que se destacan las siguientes diligencias: **(fojas 1250-1384)**

82.1. Declaración de T7, rendida el 12 de julio de 2013 en la AP4, en la que refirió que: *“...conoce a [V4], en virtud de que es su hermana y su vecina, y manifiesta que ella se dedicaba al hogar (...) el día 28 veintiocho de junio (...), siendo aproximadamente las 3:00 horas de la madrugada, el compareciente se encontraba dormido en su domicilio [vecino del Domicilio 3] y en ese momento escuchó que los perros (...) se encontraban ladrando muy fuerte, por lo que el compareciente se despertó y se asomó por la ventana hacia la calle y observó que sobre la calle (...) se encontraba aproximadamente seis o siete camionetas, tipo Pick Up, color gris, con el logo de un ancla de la Marina, y sobre la calle se encontraban aproximadamente de treinta a cuarenta personas del sexo masculino, vestidos con uniformes camuflajeados (sic) en color gris, con la leyenda Marina al frente de los uniformes, los cuales portaban armas largas (...) observó que sacaron de su domicilio a una vecina de nombre [V3] (...) duraron aproximadamente 30 treinta minutos, y se retiraron del lugar y el compareciente salió de su domicilio y en ese momento llegó corriendo al domicilio del compareciente su*

sobrino [F5], la cual estaba llorando y les dijo “los marinos se llevaron a mi mamá (...) desde la fecha en que se llevaron los marinos a [V4], no ha sabido nada de ella...” **(fojas 1368-1370)**

82.2. Declaración ministerial de Q6, rendida el 12 de julio de 2013, en la AP4, y refirió que: “conoce a [V4] en virtud de que es su mamá (...) el día 28 veintiocho de junio del año 2011 dos mil once, siendo aproximadamente las 10:00 horas, el declarante se encontraba en [su] domicilio (...) y en ese momento recibió una llamada a su celular de su media hermana [F5] la cual le manifestó que en la madrugada los marinos se habían llevado detenida a su mamá [V4] por lo que el compareciente se dirigió al [Domicilio 3], y ahí se encontraba su tío [T7], su hermana [F5] y una prima del compareciente [F6] y una amiga de su mamá [F7] y le comenzaron a platicar al declarante...” **(fojas 1371-1373)**

83. Oficio AP-C.A.N.-8287 de 2 de septiembre de 2014, en el que la PGJ-Militar informó a la Comisión Nacional el estado que guardan las averiguaciones previas AP10, AP11, AP12, AP14 y AP15, y advirtió que: “...En relación a [V2] mediante oficio (...) de fecha 12 de agosto de 2011 se ordenó el inicio de la [AP12] por remisión del desglose de la [AP8] remitida por la PGR (...) a esta indagatoria se acumuló la diversa [AP13] y se acordó fuera remitida por incompetencia a [PGR] (...) mediante oficio (...) el 27 de junio de 2012...” **(fojas 1654-1658)**

84. Oficio 4846 de 11 de julio de 2017, en el que la PGR informó a la Comisión Nacional que: “...Así también, se encontró coincidencia a nombre de [V2] como víctima dentro de la averiguación previa [AP27], la cual se encuentra actualmente en trámite en esta mesa investigadora número 30 a mi cargo, y fue iniciada el día 4 de abril de 2013. **(fojas 2940-2962)**

85. Oficio FMIDCP/FAIDCPEAN/CID/1957 de 15 de agosto de 2017, en el que la SEMAR informó a la Comisión Nacional que la AP13, el 12 de junio de 2012, se acumuló a la AP12. **(fojas 2977-2978)**

- **Del expediente CNDH/2/2011/6949/Q, relacionado con la investigación de V3, que se acumuló al CNDH/2/2013/5320/Q, se cuenta con las siguientes evidencias:**

86. Oficio DORQ/4093/2011 de 5 de julio de 2011, de la Comisión Estatal-NL para remitir la queja de Q5 a la Comisión Nacional, “...por referirse a presuntas violaciones a los derechos humanos [de V3], cometidos por servidores públicos de carácter federal...”, al que adjuntó la comparecencia de 4 de julio de 2011 de Q5 quien señaló que: “...su señora madre [V3] fue detenida por elementos de la [SEMAR], quienes se la llevaron de su domicilio (...) y a la fecha desconoce el paradero de la misma, que de esto se enteró en esa misma fecha, por vía telefónica por parte de su hermano [F4], quien al igual que el compareciente radica en la ciudad de Laredo, Texas, que en dicha llamada su hermano le informó que recibió una llamada telefónica de un vecino de su madre, (...), quien le informó de dicha situación, (...) se trasladó a esta entidad en fecha 29 de junio del presente año, alrededor de las 16:00 horas, después de corroborar la detención de su madre por el dicho de varios vecinos (...), ingresó al domicilio de su madre y observó daños en la puerta de acceso al inmueble (...) y acudió a las instalaciones de la policía ministerial, [PGR] y Policía Federal de Sabinas Hidalgo, así como también realizaron enlace telefónico con locatel y la [SEMAR], sin encontrar dato alguno de su madre [V3]...”. **(fojas 207-213)**

87. Oficio 6825/11, de 27 de julio de 2011, a través del cual la SEMAR informó sobre la queja presentada por Q5 que: “...de la información concentrada en esta Unidad, se desprende que no se encontró antecedente o información relacionada con los hechos señalados por el quejoso, en consecuencia, no se está en posibilidad de proporcionar la información que requiere...”. **(foja 219)**

88. Oficio 9345/11 DGPCDHAQI, de 26 de septiembre de 2011, en el que la PGR informó en relación con la queja de Q5, que en la SEIDO “...no se encontró registro alguno de [V3], en calidad de indiciada o procesada en esa subprocuraduría...”. **(fojas 230-231)**

89. Oficio 10177/11 DGPCDHAQI, de 12 de octubre de 2011, de la PGR en el que agregó oficio 14/2011, de 4 de octubre de 2011, de su Delegación en Nuevo León, en el que informó que: “... de los informes rendidos por los Agentes del Ministerio Público de la Federación Investigadores adscritos a esta subdelegación (...), se desprende que no existe antecedente relacionado con [V3]...”. **(foja 240-241)**

90. Oficio 430/2012, de 24 de enero de 2012 en el que la PGJ-NL informó a la Comisión Nacional que: “...no existe acta circunstanciada ni averiguación previa en contra de la referida [V3] Asimismo, existe el [AC3] de la denuncia interpuesta por [Q5] por la desaparición de [V3] de fecha 4 de julio de 2011, dicho expediente se encuentra en la etapa de investigación, se giró oficio de investigación a la policía ministerial de este municipio, no obteniendo resultados positivos hasta el momento...” **(fojas 261-262)**

91. Oficio 4.1.101.518, de 2 de abril de 2012, en el que la SCT informó en relación con la queja interpuesta por Q5 que: “...la Dirección General de Aeronáutica Civil, no recibió notificación alguna, o autorizó planes de vuelo para dichas aeronaves, por lo que no le es posible precisar los datos que solicita, como señalar a qué dependencia o particular pertenecían, y por consiguiente desconoce la matrícula correspondiente...” **(fojas 277-280).**

92. Oficio 16872/DH/13, de 27 de septiembre de 2013 de la SEMAR, en el que informó a la Comisión Nacional que: “...no se cuenta con elementos que nos lleven a determinar que personal naval dentro de diversas órdenes de operaciones haya participado en la detención de los presuntos agraviados; en consecuencia se reitera el contenido de mis diversos oficios 6382/11 y 6383 del 15 de julio de 2011, 6825/11 del 27 de julio de 2011, 6859/11 del 29 de julio de 2011, 7238/11 del 8 de agosto de 2011, 8538/11 del 13 de septiembre de 2011 y 0027/11 del 3 de enero de 2012.”. **(foja 841-848)**

93. Oficio 2770/2013, de 27 de septiembre de 2013, a través del cual la PJG-NL remitió a la Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa AP3

tramitada ante el agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Sabinas Hidalgo, Nuevo León. **(fojas 883-921)**

94. Acta Circunstanciada de 27 de agosto de 2014, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional en las que se hizo costar las entrevistas a F10 (hija de V4); quien refirió que: *“...No ha habido noticias ni información acerca de su paradero [de V4] (...) ha acudido a la procuraduría para comparecer y tomar muestras de ADN, que también ha acudido a la 7/a zona militar para rendir declaración. Que hay testimonios de que se trató de personal de Marina quienes se llevaron a su mamá...”*. **(fojas 1234-1237)**

95. Acta Circunstanciada de 28 de agosto de 2014 en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional, hizo constar que acudió a la PGJ-NL, a un Juzgado de Distrito en materia Penal, a la Delegación Estatal de PGR, a la PGJ-Militar y a la Séptima Zona Militar, todas en Monterrey, Nuevo León, con la finalidad de recabar información respecto de la situación jurídica del expediente CNDH/2/2013/5320/Q, recabando copias de las averiguaciones previas AP1 y AP3, y en la PGR respecto de las averiguaciones previas AP8 y AP9 refirieron que: *“...fueron declinadas por incompetencia al fuero militar, la [AP9] el 20 de junio y la [AP8] el 31 de junio, ambas del año dos mil once mediante oficios SAP/3406/2011 y SAP/3421/2011, motivo por el cual dijeron no contar con las averiguaciones previas para su consulta...”*. Respecto de las mismas averiguaciones previas AP8 y AP9 se acudió a la PGJ-Militar y Séptima Zona Militar, sin obtener resultados positivos ya que se *“...nos puso a la vista los libros de gobierno a partir del año dos mil once, y realizó una búsqueda exhaustiva, sin encontrar ninguna averiguación previa que les hayan remitido por declinación la Procuraduría General de la República en Nuevo León, entre el año dos mil once...”* **(Fojas 1647-1648)**

96. Oficio AP-C.A.N.-8287 de 2 de septiembre de 2014, en el que la PGJ-Militar informó a la Comisión Nacional el estado que guardan las averiguaciones previas AP10, AP11, AP12, AP14 y AP15, y advirtió que: *“...En relación a [V3], mediante*

oficio (...) de fecha 5 de septiembre de 2011, se ordenó el inicio de la [AP14] por haberse recibido [de la Delegación de la PGR en Nuevo León] mediante el cual envía dos legajos, original y duplicado de la [AP9] iniciada por hechos constitutivos del delito de lesiones y abuso de autoridad, supuestamente cometidos por personal de [SEMAR], dicha indagatoria, fue determinada con propuesta de archivo con las reservas de ley, y, fue autorizado (...) de fecha 19 de agosto de 2013...” (fojas 1654-1658)

97. Oficio 4846 de 11 de julio de 2017, en el que la PGR informó a la Comisión Nacional que: “...En relación a [V3], no se encontró ningún antecedente en los registros y libros de gobierno de esta Fiscalía Especializada...” (fojas 2940-2962)

98. Oficio FMIDCP/FAIDCPEAN/CID/1957 de 15 de agosto de 2017, en el que la SEMAR informó a la Comisión Nacional que la AP14, se determinó con propuesta de archivo con reservas de ley, autorizada el 19 de agosto de 2013. (fojas 2977-2978)

• **Del expediente CNDH/2/2011/8991/Q, relacionado con la investigación de V4, que se acumuló al CNDH/2/2013/5320/Q, se cuenta con las siguientes evidencias:**

99. Declaración de F10, rendida el 23 de septiembre de 2011, ante la PGJ-NL, en la cual manifestó que “...el 28 de junio de 2011, siendo aproximadamente las 14:00 horas, acudió al domicilio de su madre [V4] ubicado en [Domicilio 3] y al llegar a dicho lugar se encontró con la hermana de la compareciente [F5] la cual le manifestó (...) que aproximadamente a las 4:00 horas su hermana compareciente [F5] y su madre [V4] se encontraban en el interior de su domicilio durmiendo y en ese momento llegaron personas del sexo masculino, los cuales portaban armas largas y estaban vestidos con uniformes tipo camuflajeados (...) con la leyenda Marina y estaban encapuchados, y los cuales viajaban en vehículos en color gris tipo pick up, con la leyenda Marina, los cuales ingresaron al domicilio y le apuntaron con sus armas en la cabeza (...) varios de ellos levantaron a [V4] y la subieron a

uno de los vehículos en que viajaban, y posteriormente se retiraron del lugar (...) que hasta la fecha no ha sabido nada del paradero de su madre...” (fojas 299-301)

100. Escrito de queja de 3 de octubre de 2011 de Q6 en la que expuso que: *“El martes 28 de junio del 2011 a las 3:10 de la madrugada, llegaron al [Domicilio 3], se encontraban descansando mi mamá y tres hermanos menores, (marinos) secretaría de Marina Armada de México (sic) irrumpieron al domicilio deteniendo a mi mamá sin saber el motivo de dicha privación de libertad, llebandoselos (sic) en camionetas con símbolos de la [SEMAR] y rostros cubiertos y portaron armas largas, luego de subir a los detenidos injustamente se retiran sin rumbo desconocido, siendo el caso que mi mamá [V4] sigue sin aparecer a pesar de que acudimos a buscarla a las instalaciones de la [SEMAR] ubicada en la Unidad deportiva de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y en las instalaciones de la décima zona militar en Escobedo, Nuevo León, como en la Agencia Estatal de Investigaciones de la [PGJ-NL] sin dar con su paradero de [V4]....” (fojas 293-295)*

101. Acta Circunstanciada de 3 de octubre de 2011, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a T7, vecino y medio hermano de V4, quien refirió que: *“...aproximadamente a las 3:00 horas del 28 de junio de 2011, escuchó ruidos en la calle [Domicilio 3] que está frente a su vivienda y al asomarse por la ventana se percató de la llegada de entre 10 o 15 vehículos pick up color gris con los logotipos de la [SEMAR] pero no recuerda el número de matrícula, del cual descendieron más de 50 o 60 elementos de la [SEMAR] ya que así lo decía el chaleco (...) se dirigieron corriendo asia (sic) el frente, (...) y después de unos 10 minutos se retiraron y a los 5 minutos llegó hasta su domicilio [F5] quien les informó que se habían llevado detenido a [V4] que hasta el día de hoy sigue sin saber sobre su paradero...” (fojas 296-298)*

102. Acta Circunstanciada de 3 de octubre de 2011, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a T9, vecina de V4, quien refirió que *“...aproximadamente a las 3:00 horas del 28 de junio de 2011 al encontrarse en compañía del señor T7 escuchó ruido en la calle [Domicilio 3] la cual puede observar*

desde su ventana, ya que se encuentra frente a su domicilio, y al asomarse, se percataron de la llegada de entre 10 o 15 vehículos tipo pick up color gris, con logotipos de la [SEMAR] sin recordar número de matrícula, de los cuales descendieron alrededor de 50 elementos o más, a quienes reconoce como de la [SEMAR] ya que los chalecos que portaban se leía la palabra Marina, los cuales se dirigieron hacia el norte (...) y después de unos diez minutos se retiraron y transcurridos aproximadamente 5 minutos, F5 acudió con la declarante a decir que los marinos se habían llevado a su mamá [V4] persona de quien hasta el día de la fecha se desconoce el paradero...". (fojas 309-311)

103. Acta Circunstanciada de 3 de octubre de 2011, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q6, quien refirió que: *"El día martes 28 de junio de 2011 a las 3:10 de la madrugada llegaron al domicilio de mi mamá [Domicilio 3] marinos irrumpieron al domicilio, deteniendo a [V4] sin saber el motivo de dicha privación de libertad, llevándoselos en camionetas con símbolos de la [SEMAR] con uniformes de marinos y rostros cubiertos y portaban armas largas, luego de subir a los detenidos injustamente se retiran sin rumbo desconocido (sic) siendo el caso que mi mamá [V4] sigue sin aparecer a pesar de que acudimos a buscarla a las instalaciones de la [SEMAR] ubicada en la unidad deportiva de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y en las instalaciones de la décima zona militar en Escobedo, Nuevo León, como en la Agencia Estatal de Investigaciones de la [PGJ-NL] sin dar con su paradero...". (fojas 294-295)*

104. Oficio 10270/11, de 22 de octubre de 2011, a través del cual la SEMAR informó con relación a la queja que presentó Q6 que: *"...no se encontró antecedente o información relacionada con los hechos señalados por el quejoso, en consecuencia, no se está en posibilidades de proporcionar la información..." (foja 312).*

105. Oficio 12104/11 DGPCDHAQI, de 2 de diciembre de 2011, en el que la PGR adjuntó oficio 80/2011 de 1 de diciembre de 2011, de la AMPF, de la Delegación en Nuevo León, que informó: *"...inició en fecha 11 once de julio del año en curso, la*

[AP6] instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de abuso de autoridad y lesiones, misma que fue consultada en incompetencia por razón de fuero a favor de la [PGJ-Militar] y autorizada por la superioridad en fecha 20 veinte de julio del año en curso (...) dicha indagatoria, que dio inicio en atención a la vista ordenada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado, de fecha ocho de julio de dos mil once, dentro del [Amparo 1] del índice de dicho juzgado...” (fojas 330-337)

106. Oficio 63/2012, de 6 de enero de 2012, en el que la PGJ-NL remitió oficios en relación con la queja presentada por Q6, “...de los que se desprende que no se encontró averiguación previa o acta circunstanciada que se relacionara [con la detención o desaparición de V4]...”. **(fojas 349-353)**

107. Oficio SSP/SPPC/DGDH/0181/2012, de 23 de enero de 2012, a través del cual la entonces SSP informó que en relación con la queja presentada por Q6, el personal de dicha dependencia no tuvo participación ni conocimiento de los hechos. **(fojas 340-346)**

108. Acta Circunstanciada de 9 de marzo de 2012, en la cual un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q6, hijo de V4, quien refirió que: “...con relación a la denuncia interpuesta ante el [MP] de la desaparición de su señora madre [V4], hechos atribuidos a elementos de la [SEMAR] no ha tenido respuesta positiva (...) [el] 28 de junio de 2011, al igual fue detenido su primo [P8] mismo que fue liberado una semana después de su detención (...) le comentó al de la voz que en el sitio donde estuvo privado de su libertad no pudo ubicar nada, toda vez que todo el tiempo estuvo vendado de los ojos, sin embargo escuchó voces de mucha gente y escuchó la voz de la señora [V4]; asimismo, hace del conocimiento que con relación a [V3] comentó que ella vivía sola y que era de doble nacionalidad, salvadoreña de nacimiento y mexicana por naturalización...”. **(fojas 265-277)**

109. Oficio 4.1.101.517, de 2 de abril de 2012 en el que la SCT informó en relación con la queja de Q6, que: “...la Dirección General de Aeronáutica Civil, no recibió notificación alguna o autorizó planes de vuelo para dichas aeronaves, por lo que no

le es posible precisar los datos que solicita, como señalar a qué dependencia o particular pertenecían, y por consiguiente desconoce la matrícula correspondiente...” (fojas 365-368)

110. Acuerdo de acumulación del 27 de abril de 2012, de esta Comisión Nacional del expediente CNDH/2/2011/8991/Q al CNDH/2/2011/6154/Q. **(foja 289)**

111. Acta Circunstanciada de 23 de agosto de 2012, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q6, quien refirió: “...que ya les había llamado a las personas que iban a rendir su testimonio, ya que había presenciado cuando elementos de la [SEMAR] se llevaron detenida a su señora madre [V4], la cual no tenía problemas con nadie, que se dedicaba al comercio...” **(foja 464)**

112. Acta Circunstanciada de 23 de agosto de 2012, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional que hizo constar la entrevista a F7, quien estuvo presente en la detención de V4 y refirió que; “El martes 28 de junio de 2011, se encontraba en el [Domicilio 3], serían aproximadamente las 3:00 horas de la mañana (...), se encontraba en su recámara cuando escuchó mucho ruido, que incluso tumbaron la puerta de atrás del domicilio y en eso vio aproximadamente siete elementos de la [SEMAR] (...) los cuales apuntaron con sus armas, las cuales eran largas (...) la alumbraron con sus lámparas los cuales algunos traían el rostro cubierto, otros no (...) la tomaron del brazo y la sacaron de la recámara de arriba, después la bajaron y la sentaron en otra recámara, (...), y a un lado de ella estaba [V4] mientras que los marinos cateaban la casa, buscaban documentos, fotografías y después un marino salió del domicilio para posterior entrar con otra persona que vestía un uniforme negro, con el rostro cubierto, encendieron la luz (...) y la persona que vestía de negro las observó por un momento y sin articular palabra señaló a [V4] y después de ese movimiento un marino dijo “ya tenemos el objetivo, vámonos” y todos los marinos procedieron a retirarse y calcula que eran como 30 elementos de la [SEMAR] y también advirtió que venían en 11 camionetas (...) tenían matrículas

en las puertas (...) los marinos se empiezan a subir a las camionetas y se retiran del lugar a gran velocidad con rumbo a la carretera nacional...”. (Fojas 510-514)

113. Acta Circunstanciada de 23 de agosto de 2012, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a F5, hija de V4, que: *“...aproximadamente a las 3:00 horas, cuando me encontraba dormida en casa de [V4] fue despertada de manera violenta ya que sintió un fuerte dolor en la cabeza, motivo por el cual abrió los ojos, observando en el interior de su casa a muchos elementos uniformados de color verde y con chaleco negro que decía “Marina”, que eran muchos sin poder precisar su número, pero que sí observó que algunos traían el rostro cubierto y otros no, que todos portaban armas cortas y largas y uno de ellos con cubreboca le tenía apoyada en su nuca una pistola, mismo que le gritó “levántate a la chingada, tú debes saber algo también”, instante en que su prima política [F6] les dijo a los marinos “déjenla es menor de edad, esa no es la manera de despertar a una menor de edad”, a lo que el marino le gritó “tú cállate, a la verga” (...) que afuera de su casa estaban todas las camionetas de color gris con logotipo de la Marina (...) que eran como 15 unidades aproximadamente, escuchando a un marino que gritaba “súbanlos a la verga, no tengan compasión, putéenlos” (...) observando que entre varios marinos como unos cuatro, traen detenida a su mamá, sujetándola de los brazos hacia atrás y con la cabeza hacia abajo...”. (fojas 515-523)*

114. Acta Circunstanciada de 8 de julio de 2013, en la cual un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a F10, hija de V4 quien manifestó que: *“...acudió al hospital universitario a la prueba de ADN con resultados negativos (...) no le constan los hechos donde fue detenida su mamá, ya que no se encontraba en el domicilio de su madre el 28 de junio de 2011, (...) los testigos de los hechos son su hermana [F5, F6 y F7]...”. (fojas 681-683)*

115. Acta Circunstanciada de 8 de julio de 2013, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a T8, vecina de V4 quien refirió que:

“...se encontraba en su casa tomando agua, momento en el que escuchó que los perros ladraban mucho, pudiendo observar afuera de su casa había dos camionetas grises y no pudo advertir a dónde se dirigían sus tripulantes (...) que a los diez minutos vino corriendo y llorando su sobrina [F5] (...) indicándole que los marinos se habían llevado a su mamá [V4] que es su cuñada, por lo que salió corriendo en busca de su cuñada y ya se la habían llevado los marinos...” (fojas 684-686)

116. Oficio AP-C C.A.N. 51724, de 23 de diciembre de 2013, en el que la PGJ-Militar informó el estado que guardan las averiguaciones previas militares AP10, AP11, AP12, AP13, AP14, AP15 y AP16, con motivo de los hechos materia de la presente queja. **(fojas 1040-1041)**

117. Oficio 1874/2014 de 8 de septiembre de 2014, en el que la PGJ-NL, remitió copia certificada de la AP2 y AP4, de las que se destacan las siguientes diligencias: **(fojas 1250-1384)**

117.1. Declaración de 28 de junio de 2011 de Q3, ante el agente del MP en la AP2 en la que declaró que: *“...el día de hoy 28 de junio del año en curso [2011], por la madrugada la compareciente se encontraba dormida en su domicilio (...) acompañada de su esposo [F3] y su hijo [V2] (...) aproximadamente a las 05:15 horas la de la voz y su esposo se despertaron ya que unas personas ingresaron al interior de su domicilio por la puerta trasera, viendo que estos vestían ropa tipo militar y encapuchados e ingresaron hasta la recámara de la compareciente en donde se encontraba con su esposo y le manifestaron que se levantara y saliera, a la vez que le preguntaban por su hijo [V2] (...) y lo sacaron de su domicilio subiéndolo a una camioneta pick up...” (FOJAS 1328-1330)*

117.2. Declaración de Q4 rendida el 2 de abril de 2013, en la AP2, en la que refirió que: *“...el día 28 veintiocho de junio del año 2011 dos mil once,*

por la madrugada el compareciente se encontraba en su [Domicilio 1] (...) siendo aproximadamente entre las 04:30 y las 05:00 horas, el declarante despertó debido a que escuchó que abrieron la puerta de su domicilio (...) varias personas ingresaron a su domicilio y le decían “no te muevas, ya te cargó la chingada” (...) encendieron la luz del cuarto y en ese momento el compareciente se percató que se trataba de personal de la Marina, observando a cinco personas vestidas con uniforme tipo militar color entre café y verde con insignias de la Marina y estos andaban encapuchados y portaban armas largas (...) posteriormente le manifestaron dónde está [V2] alcanzando a contestarles que era su hermano y que el suponía que se encontraba a lado en la casa de sus padres y en ese momento ingresó a su domicilio una séptima persona que también andaba encapuchado y este les dijo a las demás personas “este no tiene nada que ver” y posteriormente salieron todos de su cuarto (...) se asomó por la ventana que da hacia el frente de la casa de sus padres, viendo que en el patio se encontraban aproximadamente cuatro camionetas tipo Pick Up de cabina y media color gris con logotipos de la Marina y con números económicos (...) en ese momento observó cuando dos elementos de la Marina llevaban a su hermano [V2] y uno más le agachó la cabeza y lo subieron a la caja de una de dichas camionetas (...) posteriormente se retiraron (...) desde ese momento hasta la fecha su hermano [V2] se encuentra desaparecido, asimismo refiere que aproximadamente cinco días antes de que se llevaron a su hermano, también elementos de la Marina se llevaron al hijo del señor [Q2], quien también trabaja como taxista...”. (fojas 1286-1291)

118. Oficio AP-C.A.N.-8287 de 2 de septiembre de 2014, en el que la PGJ-Militar informó a la Comisión Nacional el estado que guardan las averiguaciones previas AP10, AP11, AP12, AP14 y AP15, y advirtió que: “En relación a [V4], mediante oficio (...) de fecha 29 de agosto de 2011, se ordenó el inicio de la [AP15], por haberse recibido el oficio [de la PGR] mediante el cual envía dos legajos original y duplicado de la [AP6], acumulándosele la [AP16], y respecto de la que, se acordó, fuera

remitida por incompetencia a la [PGR] mediante oficio (...) de fecha 27 de enero de 2014 (...) en este Órgano del Fuero de Guerra sólo se cuenta con la [AP14] la cual se encuentra en el archivo de esta procuraduría para su consulta...” (fojas 1654-1658)

119. Oficio 31993/2014, recibido el 8 de septiembre de 2014 en la Comisión Nacional, a través del cual el Juzgado de Distrito del PJF, remitió copia certificada del Amparo 1, promovido el 28 de junio de 2011 por F11, en favor de V4. **(fojas 1668-2241)**

120. Oficio 4846 de 11 de julio de 2017, en el que la PGR informó a la Comisión Nacional que: “...Asimismo, en los libros de gobierno de esta Fiscalía, se localizó una coincidencia a nombre de [V4] como víctima dentro de la Averiguación previa [AP26], la cual se encuentra actualmente en trámite en esta mesa investigadora número 30 a mi cargo, misma que fue iniciada el día 5 de marzo de 2014...” **(fojas 2941-2963)**

121. Oficio FMIDCP/FAIDCPEAN/CID/1957 de 15 de agosto de 2017, en el que la SEMAR informó a la Comisión Nacional que la AP16 se acumuló a la AP15. **(fojas 2977-2978)**

122. Acta Circunstanciada de 11 de enero de 2018 en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AP24, AP26 y AP27 que se encuentran en integración en la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR, y obtuvo copia simple de la tarjeta informativa que contiene el extracto de las diligencias realizadas en tales averiguaciones previas, constante de 71 fojas, de lo que destaca que la AP24 inició el 4 de abril de 2013 con motivo de la desaparición de V1; la AP26 inició el 5 de marzo de 2014, por la desaparición de V4; y la AP27 inició el 4 de abril de 2013, por la desaparición de V2. Asimismo, se advierte que se recabaron las comparecencias de diversos elementos de la SEMAR, los cuales se encontraban adscritos a otras bases de operaciones que no tienen relación con los hechos y por lo tanto negaron tener conocimiento de los mismos. **(fojas 2982-3057)**

123. Acta Circunstanciada de 2 de febrero de 2018, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la PGR y consultó las averiguaciones previas AP24, AP26 y AP27, mismas que continúan en integración.

124. Acta Circunstanciada de 6 de abril de 2018, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la PGR, y consultó las averiguaciones previas AP24, AP26 y AP27, en las que se advierte que siguen en integración y se están haciendo gestiones para la localización y comparecencia de V11.

Caso 2. Expediente CNDH/2/2013/5675/Q.

125. Queja de 31 de julio de 2013, presentada por Q7 a través del Comité de Derechos Humanos de Nuevo Laredo, en la que expuso las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V5 y V6 por parte del personal de la SEMAR el 29 de julio de 2013. **(Foja 3-4 vuelta)**

126. Acuerdo de inicio de la AC5 del 31 de julio de 2013, por comparecencia de F14 quien declaró ante el AMPF en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que: *“...el domingo veintiocho del presente mes y año, me encontraba en mi domicilio [con] mi hermana [V6] quien por la tarde me comentó que en la noche iba a salir con un amigo en común de nombre [V5], (...) como a las doce y media de la madrugada, mi hermana [V6], se fue a la casa de [P1], a esperar que le hablara [V5], ya que desde el domingo en la mañana se habían quedado de ver en la noche (...) me fui a trabajar, pero al regresar como a las cuatro de la tarde del día lunes, le pregunté a mi hermano (...), que si estaba [V6], comentándome que no, que no había llegado, por lo que me preocupé y le marqué a su celular en varias ocasiones pero siempre me mandaba a buzón, por lo que opté por marcar al celular de [V5], pero también me mandaba al buzón, (...) al estar en el internet en la página de Facebook, observé que un amigo de él y amigo mío en común de esa página, había publicado que se encontraba triste porque los elementos de la Marina, habían detenido a [V5] y hasta el momento no aparecía, por lo que de inmediato le hablé a [T13], quien es su cuñado y también es mi amigo, a quien le pregunté por [V5] diciéndome que se encontraba en la*

Unidad Deportiva ya que en la madrugada los marinos lo habían detenido y no querían darle información de él, en ese momento le comenté que mi hermana [V6], había salido con él...” (fojas Tomo dos exp 2013/5675)

127. Acuerdo de inicio de la AC5 del 31 de julio de 2013, por comparecencia de Q7, quien declaró ante el AMPF en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que: *“El día lunes veintinueve del presente mes y año, aproximadamente como a las ocho de la mañana, acudió mi cuñado [F12], a mi domicilio para informarme que a mi esposo [V5] lo habían detenido los elementos de la Marina, quienes se habían llevado detenido en compañía de su amiga [V6], cuando iban a bordo de su vehículo [Camioneta 1]; ya que como desde hace cuatro años me encuentro separada de él (...) el hermano de su segunda esposa (finada), de nombre T13, como a las dos y media o tres de la mañana vio pasar la [Camioneta 1], por el boulevard Carlos Canseco y retorno al boulevard Rea, en donde volvió a ver cuando iba con su amiga [V6] después por el Super City que se encuentra por dicha calle, los elementos de la Marina, tenían un retén y detuvieron la [Camioneta 1] quien iba con su amiga (...) [T13] vio cuando los de la Marina, se llevaron detenido a mi esposo, a la muchacha (...) llevándose la camioneta de mi esposo (...), me comentó [T13] que él fue por su vehículo y los siguió hasta la unidad deportiva en donde vio que metieron los carros y después él le avisó a los hermanos de mi esposo, quienes a su vez me avisaron a mí, por lo que a las nueve de la mañana, me presenté a las instalaciones de la unidad deportiva en donde se quedan los de la Marina...” (fojas 945-953)*

128. Oficio 374/2013-L de 5 de agosto de 2013, a través del cual la Comisión Estatal-Tamps, remitió a la Comisión Nacional escrito de Q7 en el que refirió que: *“El día 29 de julio del presente año [2013], aproximadamente a las 2:30 a 03:00 de la madrugada, elementos de la Marina detuvieron a mi esposo [V5] y que iba acompañado de [V6] en la colonia reservas territoriales (...) cuando iba conduciendo un vehículo (...) los detuvieron y los trasladaron a las instalaciones que se encuentran en la ciudad deportiva (...) por lo que al ir a preguntar tanto la suscrita como el señor [T13] con los oficiales que se encuentran en esas instalaciones me señalaron que no estaban (...) me dijeron que si ellos los hubiesen detenido los*

hubieran trasladado a la PGR (...) diciéndome que la Marina no había llevado detenidos (...) diciéndole que había testigos que vieron entrar la camioneta...”.
(fojas 30-32)

129. Acta Circunstanciada del 7 de agosto de 2013, en la que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q7, quien señaló que: *“...existen varios testigos que les consta cuando detuvieron a su esposo [V5] (...) les consta que quienes los detuvieron fueron los marinos, también exhibe una fotografía de su esposo retratado con la camioneta que se llevaron los marinos...”.*
(fojas 25 a 27)

130. Acta Circunstanciada de 8 de agosto de 2013, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con personal de la PGR, obteniendo que: *“...los señores [V5 Y V6] no se encuentran a disposición de la [SEIDO], ni en el Centro de Investigaciones Federales (CIF), es decir, Centro Federal de Arraigos de la PGR, y que en la delegación de Tamaulipas de la PGR le informaron que no se encuentran detenidos en Nuevo Laredo, Tamaulipas, pero existe el acta [AC5], por la desaparición de dichas personas. (foja 42)*

131. Acta Circunstanciada del 15 de agosto de 2013, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a T13, quien señaló que: *“...el lunes 29 de julio del 2013, aproximadamente a las 2:00 horas se encontraba en la casa de su hermana [Domicilio 4], después salió a comprar al oxo (...) cuando vio que pasaron 4 camionetas de la Marina y coincidentemente también pasó su cuñado [V5], a bordo de su [Camioneta 1], en compañía de su amiga [V6], y vio que en la esquina de las calles Planeación Municipal y Canseco los marinos pusieron un retén y vio cuando revisaron a su cuñado [V5] y a su amiga [V6], porque descendieron del vehículo, después llegó al Oxxo a comprar un café y al salir vio que los marinos venían de regreso para la calle Canseco, y atrás el vehículo de su cuñado conducido por un marino, sin ver a su cuñado ni a su amiga y ante la duda tomó el carro de su hermana para seguirlos hasta su base ubicada en la Ciudad Deportiva, Estadio de Béisbol, por lo que le marcó al celular de su cuñado para constatar, pero no le*

respondió, motivo por el que fue a buscarlo a su casa, pero tampoco se encontraba ahí, (...) también lo buscó con sus hermanos pero tampoco sabían de él; al amanecer lo buscó en la Ciudad Deportiva en donde le dijeron que no lo habían detenido, lugar en donde se encontró a [Q7] a quien sí le permitieron la entrada para buscarlo, con resultados negativos, también lo buscó en la PGR y PGJ del Edo. de Tam[aulipa]s, por lo que le permitieron la entrada los marinos para revisar sin encontrar a su cuñado en el campo de Béisbol...”. (fojas 103-108)

132. Actas circunstanciadas de 15, 18 y 21 de agosto de 2013 en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar las inspecciones oculares en las bases navales en Anáhuac, Nuevo León, Colombia Nuevo León y en el estadio de Béisbol de la Ciudad deportiva en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con el objetivo de buscar (entre otros) a V5 y V6. Ya que los familiares de estos refirieron que fueron detenidos por elementos de la SEMAR y trasladados al primero de los mencionados en el estadio de Béisbol, agregando descripción y fotografías de los lugares inspeccionados, sin que hallaran civiles. **(fojas 65- 81 y 82-94, 95-102)**

133. Acta Circunstanciada de 19 de agosto de 2013 en la cual un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AC5, que integra la PGR en la que aparecen las declaraciones ministeriales de 8 de agosto de 2013 de T13, T14, T15, T16 y T17 quienes señalaron de manera coincidente que elementos de la Marina tenían un retén en donde revisaron y posteriormente se llevaron a V5 y V6, destacando además el oficio sin número de 31 de julio de 2013 en el que AR30, informó que “...no tienen ninguna información de [V5 y V6], y que no se ha establecido ningún reten de SEMAR en boulevard Carlos Canseco”. **(fojas 114-116)**

134. Oficio 15046/DH/13 de 27 de agosto de 2013, a través del cual la SEMAR informó que: “...el 29 de julio de 2013 a las 16:30 horas una mujer (...) se presentó a la Base de Operaciones de esa dependencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas buscando a [V5], refiriendo ser su ex-esposa desde hacía tres años, manifestando que un testigo del cual se desconoce su identidad había visto entrar a su ex esposo

junto con su [Camioneta 1], al no ser cierta la imputación que nos hizo, se le permitió el acceso a las instalaciones para que hiciera una revisión de las mismas, así como de los vehículos asegurados, no encontrando indicio alguno de la persona ni del vehículo que buscaba (...) siendo las 18:30 horas se presentó nuevamente [Q7] a la Base de Operaciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ésta vez acompañada de reporteros (...) así como un testigo de nombre [T13] solicitando nuevamente entrar a las instalaciones (...). El 1 de agosto de 2013 a las 18:40 horas se presentaron en la Base de Operaciones de esa dependencia ubicada en Colombia, Nuevo León, quienes dijeron llamarse [Q7, y T13] solicitando información de su familiar [V5] de quien refirieron desapareció desde el día 29 de julio de 2013, (...) se les permitió el acceso a dichas instalaciones navales (...) sin haber encontrado indicio alguno de su familiar y el vehículo mencionado (...). El 28 de julio de 2013 la Base de Operaciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas recibió una alerta de un enfrentamiento (...) siendo las 00:00 horas del 29 de julio de 2013 se preparó y salió una fuerza de la Base de Operaciones sin embargo, al iniciar su movimiento se recibió información sobre presencia delictiva en inmediaciones de la salida a Anáhuac, Tamaulipas, informando de dos camionetas con gente armada, por lo que se utilizó el libramiento Radial 3 para arribar a dicho lugar sin encontrar vehículos reportados, por lo que se continuó hacia Ciudad Mier, Tamaulipas en donde se realizaron operaciones, regresando a la Base a las 10:30 horas del 29 de julio de 2013...” (foja 125)

135. Acta Circunstanciada de 5 de septiembre de 2013, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a T13, quien reiteró su declaración y agregó que: “...vio pasar la [Camioneta 1] conducida por su cuñado [V5] acompañado de su amiga [V6], con quienes había estado una hora antes tomando unas cervezas en casa de una de sus hermanas (...), y de la cual se despidieron ya que V5 manifestó que iría a dejar a su amiga [V6], al entrevistado se le antojó un café por eso volvió a salir de casa de su hermana y es cuando presencia lo descrito, agrega que cuando los marinos hacen su parada para hacer filtro y pasa [V5] en dirección a donde estaban los marinos, observando que al llegar a ese punto su cuñado descendió de su camioneta y que alrededor de su camioneta había varios

marinos, revisión que no le dio importancia ya que pensó que era de rutina (...), al regresar vio como a 10 metros a los marinos que ya venían de regreso las cuatro camionetas dos y dos, y en medio venía la camioneta de su cuñado conducida por un marino, sin observar ya a su familiar ni a la chica que acompañaba, (...) toma uno de los carros de su hermana y se va tratando de alcanzar a los marinos, logrando hacerlo cuando llegan a su base en la nueva ciudad deportiva de Nuevo Laredo, donde observó que se introducen a la misma las cuatro camionetas de Marina [y la Camioneta 1] aquí serían las 02:30 horas y de ahí se va a buscar a [V5] a su casa...". (fojas 127-131)

136. Acta Circunstanciada de 5 de septiembre de 2013, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista a T14, quien declaró que: *"...el 29 de julio de 2013, como a las 02:00 horas de la madrugada se encontraba en el [autolavado] (...) en compañía de su amigo (...), se percataron que venían 3 unidades de la Marina color gris, mismos que decían Secretaría de Marina, a la altura de las puertas, estos venían circulando por el Boulevard Rea, al llegar al Boulevard Canseco, se cruzaron con la [Camioneta 1] la cual detuvieron, bajándose los marinos apuntando sus armas hacia las personas que estaban en la [Camioneta 1], permanecieron como 5 o 10 minutos, mismos elementos que vestían uniforme color verde camuflageado (sic) con chalecos color negro que decían Marina, en letras blancas, procediendo a esposarlos de las manos a las personas que iban a bordo de [Camioneta 1] y los subieron a la batea de una de las unidades que conducían los navales, a su vez otros marinos se subieron a la [Camioneta 1] y se la llevaron junto con los detenidos, que con posterioridad se enteró que se llama [V5], el cual iba en compañía de una muchacha a quien también se llevaron, aclarando que unas horas antes [V5] había pasado al autolavado (sic); de igual manera señala que dichos actos los presencié aproximadamente a una distancia de 50 metros y que de dicho lugar se veía perfectamente lo que estaba ocurriendo con los elementos de Marina y la detención de [V5] y su acompañante..." (fojas 147-151)*

137. Acta Circunstanciada de 5 de septiembre de 2013, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista a T15, quien declaró que: *“...el 29 de julio de 2013 como a las 1:30 horas o 2:00 horas de la madrugada se encontraba en la casa de su amiga [T16], ubicada en calle Panacea número 111, colonia Reservas Territoriales (...) en esos momentos se percató que pasaron varios elementos de la Marina a bordo de tres unidades de color gris y una blanca, dichos navales vestían uniforme camuflageado (sic) color verde, con chalecos color negro, que tenían un letrero que decían Marina, llevaban botas de color negras, armas largas, algunos iban con el rostro cubierto, mismos que se colocaron en boulevard Carlos Canseco, entre la calle de Planeación Municipal y Cuenca de Burgos, (...) para establecer un retén, después de 10 minutos pasó la troca de [V5], color dorado, cherokee, quien iba en compañía de una mujer de pelo largo lacio color obscuro, a quien elementos navales los detuvieron en el retén, los bajaron del vehículo, le hicieron un chequeo corporal, abriendo las puertas de la camioneta y empezaron a revisar el interior, a su vez bajaron a su acompañante, a quienes los esposaron de las manos y los subieron a la unidad naval, sin que opusieran resistencia alguna, a su vez los elementos de la Marina, se suben a sus unidades y se retiran de ese lugar, conduciendo la camioneta de [V5] un elemento naval, el citado retén permaneció como 15 minutos, los hechos fueron presenciados a una distancia de 50 a 60 metros, en el lugar se podía apreciar bien lo ocurrido, toda vez que se trata de un área despejada”.* **(fojas 132-134)**

138. Acta Circunstanciada de 5 de septiembre de 2013 en la que una visitadora adjunta hizo constar la entrevista a F12 quien refirió que: *“...el 29 de julio de 2013, como a las 03:00 horas de la madrugada, se encontraba en su domicilio (...) en compañía de su esposa (...) cuando recibió una llamada telefónica a su celular, se trataba de [T13] cuñado de su hermano [V5] quien le indicó que habían detenido a [V5], los elementos de la Marina, quienes estaban ubicados en boulevard Carlos Canseco y boulevard Rea, colonia reserva territorial (...) se trasladaron a la unidad deportiva toda vez que [T13] le informó que en ese lugar habían metido la [Camioneta 1] al llegar a la unidad le preguntaron a un elemento naval sobre el*

paradero de [V5] indicando que ellos no habían detenido a esa persona, que sólo había sido a un conductor que iba a bordo de un Mustang, color negro, el cual los insultó, pero que había quedado en libertad inmediata. (fojas 136-137)

139. Acta Circunstanciada de 6 de septiembre 2013, en la que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q7 quien manifestó que: “...el lunes 29 de julio de 2013, a las 7:00 horas, se encontraba en su domicilio (...) cuando se presentó su cuñado [F12], para avisarle que elementos de la Marina se habían llevado a su esposo [V5] (...) que la persona que les avisó fue un cuñado de [V5] de nombre [T13] el cual le había comentado que (...) vio pasar la troca de [V5] y observó cuando elementos de la Marina le hicieron la parada y lo bajaron para hacer revisión al cual casi en forma inmediata lo subieron a una troca de la Marina y un elemento naval manejó la camioneta de [V5], detrás fueron los marinos escoltando la unidad, que al momento de la detención también se llevaron a una amiga de [V5], de nombre [V6] por lo que [T13] se dirigió a su casa por su carro y se fue siguiendo a los elementos de la Marina hasta que llegaron a la Unidad Deportiva, donde metieron la camioneta...” (fojas 139-146)

140. Acta Circunstanciada de 11 de septiembre de 2013, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista a P2, quien declaró que: “...el día 29 de julio de 2013, como a las 10:00 horas se dirigió al campamento de la Marina, que se ubica en la Unidad Deportiva “Villas de San Miguel” en la ciudad de Nuevo Laredo, con el propósito de preguntar si ahí se encontraba detenido su compadre [V5], que toda vez que su sobrina (...) le enteró que no encontraban a [V5] y ya que ella vive muy cerca de la Unidad Deportiva fue que se animó a ir a preguntar, (...) llegando ahí fue atendida por un oficial de la Marina (...) que dicha persona al preguntarle que estaba buscando a [V5] y que si ahí estaba detenido este le manifestó que en esas instalaciones no tenían gente detenida; asimismo le solicitó que la dejaran pasar a checar el lugar y le dijo que sí podía pasar, invitándola a recorrer las instalaciones, pero que no podía pasar con teléfono, o cámaras y fue así que con dos (...), durante el trayecto le mostraron ciertos pasillos en donde estaba habilitado como cocina, dormitorios, aclarando que en ciertos lugares le

indicaron que no podían pasar por ser zonas restringidas ya que en ellas se resguardaban armas, que ahí conoció a (...) un oficial de la Marina que también acompañó el recorrido, persona quien le solicitó su número telefónico para poder platicar, (...) el citado oficial le ofreció una botella de agua en donde venía adherida una tarjeta con su número telefónico, (...) este le dijo que si podía regresar a ese lugar a las 21:00 horas de ese día o más tardar a las 22:00 horas pero la citó atrás de la Unidad Deportiva y que ella no acudió por temor a que le sucediera algo; que recuerda la de la voz que le marcó al oficial (...) le volvió a preguntar sobre el paradero de [V5] y este el Marino, le informó que se lo habían llevado a otro campamento y por tal motivo fue que junto con la familia del ahora desaparecido fueron a preguntar por él al campamento Anáhuac, que se ubica en Colombia, Nuevo León, en donde también un oficial de la Marina las atendió de forma y de una actitud déspota y les negó que ahí se encontrara su compadre, que el día 4 de septiembre de 2013 le volvió a marcar al oficial (...) quien le preguntó si habían encontrado a su compadre y al decirle que todavía no, éste expresó: “chingao, que no se hagan pendejos, ellos lo tienen”...”. (Fojas 166-173)

141. Acta Circunstanciada de 11 de septiembre de 2013 en la cual una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AC5, que integra la Delegación de PGR en Nuevo Laredo Tamaulipas, en la que entre otras cosas figura acuerdo de 30 de agosto de 2013 en el que el agente del Ministerio Público de la Federación señaló: “...vistas las constancias ministeriales integradas en el [AC5] se desprende del estudio de las mismas que resulta necesario su elevación a la categoría de averiguación previa, por existir elementos suficientes para determinar que los hechos por los cuales se sigue la presente indagatoria sí son constitutivos de delitos por tales circunstancias “elévase” dicha acta circunstanciada a la categoría de averiguación previa [AP17]...”. (Fojas 174-180)

142. Acta Circunstanciada de 12 de septiembre de 2013, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista a T17, empleado de la gasolinera ubicada en el Boulevard Carlos Canseco y calle Rio Verde quien declaró que: “...el día 29 de julio del año en curso, aproximadamente, entre la 01:30 horas

y 2:00 horas de la madrugada le tocó trabajar en la gasolinera, cuando de repente observó a dos camionetas de la Secretaría de Marina pasar moderadamente por ese lugar atrás de estos vehículos oficiales le seguía una camioneta cherokee dorada y un Mustang azul conducidos por elementos de la Marina y al final otra camioneta de la Secretaría de Marina, tomando el rumbo al anillo periférico; posteriormente, a las 6:00 horas de la mañana, arribó a la gasolinera un hombre preguntando si había visto una cherokee color dorada pasar por ese lugar, respondiendo que sí, que como a la 01:30 horas y 2:00 horas de la madrugada vio una troca con esas características conducida por los marinos ...”. **(fojas 187-188)**

143. Oficio 8968/13 DGPCDHQI de 20 de septiembre de 2013, a través del cual la PGR, adjuntó el oficio 2245/2013 de 16 de agosto de 2013, en el que informó que “no se tiene ninguna averiguación previa en contra de los antes mencionados [V5 y V6], pero si un acta circunstanciada, por el delito de desaparición forzada de persona, en las que se encuentran como víctimas [V5 y V6]...” **(fojas 207-208)**

144. Oficio DJ/DH/008852 de 17 de octubre de 2013, a través del cual la PGJ-Tamaulipas informó a la Comisión Nacional que: “...no se localizó registro de averiguación previa penal y/o acta circunstanciada relacionada con [V5 y V6]...” **(Fojas 215-243)**

145. Acta Circunstanciada de 6 de diciembre de 2013, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AC5 en la subdelegación de PGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se advirtió que no se cuenta con cámaras en el lugar de los hechos; el Instituto Nacional de Migración informó que no se encontró registro de entrada o salida del país de las personas desaparecidas; “la PGJE de Tamaulipas informa que los desaparecidos no cuentan con orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia...” **(fojas 252-254)**

146. Oficio 4568/14 DGPCDHQI de 14 de julio de 2014, a través del cual la PGR remitió diverso 1772/2014 de 2 de julio de 2014 suscrito por el AMPF en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el que informó entre otras cosas que: “...el 11 de abril de 2014 se recabaron ampliación de testimonial a cargo de [T14, T15 y T18]

quienes de manera coincidente refieren haber visto a personal de la Marina, tenía realizando una revisión al vehículo Jeep, Cherokee, propiedad de [V5]...”. (fojas 281-286)

147. Acta Circunstanciada de 27 de agosto de 2014 en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AP17 en la subdelegación estatal de la PGR en Tamaulipas destacando el oficio: *“...PGR/AIC/PEM/DGIPAM/IT/7729/2014 DE 11 de junio de 2014, firmado por los Agentes Federales Ministeriales, mediante el cual informan que entrevistaron a [Q7 y F14] quienes son coincidentes en manifestar que a sus familiares los detuvieron elementos de la Secretaría de Marina (SEMAR) (...) después checaron vehículos similares al desaparecido y visitaron los corralones, para intentar localizar el vehículo, con resultados negativos, por no contar con número de placas y número de serie...” (Fojas 295-296)*

148. Acta Circunstanciada de 15 de diciembre de 2014, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con Q7 con la finalidad de preguntarle *“...si ha sabido o ha tenido noticia respecto al paradero de su esposo [V5] y la amiga de este [V6], ocasión que señaló que no ha sabido nada de ellos ni ha tenido noticia sobre su paradero, e incluso la semana pasada la visitaron servidores públicos de la Procuraduría General de la República (PGR) de Nuevo Laredo, para preguntarle si ha habido algo sobre el paradero de su cónyuge y la amiga de este, a lo que les indicó que no ha sabido nada sobre ellos...” (foja 656)*

149. Acta Circunstanciada de 11 de febrero de 2015, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AP17, obteniendo copia simple (sin firmas) del oficio 47/2015, de 16 de enero de 2015, del AMPF, mediante el cual se informó sobre los resultados de las últimas actuaciones de la investigación de la indagatoria, de las que destacaron las declaraciones ministeriales de T14, T15 y T16, quienes de manera coincidente manifestaron que fueron testigos del momento en que los elementos de la SEMAR detuvieron a V5 junto con otra persona

y T17 declaró que vio pasar camionetas de la SEMAR junto a una camioneta tipo Cherokee conducida por un elemento de la Marina. Asimismo, diversos oficios emitidos por instituciones como Cruz Roja Mexicana, ISSSTE, Hospitales y Panteones en los que informaron no tener registro alguno de V5 y V6. **(fojas 658-666)**

150. Acta Circunstanciada de 19 de marzo de 2015, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a P4, quien entregó copia de las comparecencias ministeriales de diversos elementos navales adscritos a la Base de Operaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas durante julio de 2013, que obran en la AP17, las cuales son coincidentes en señalar que personal naval sí realiza recorridos y operativos en áreas urbanas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que el comandante AR20, es el encargado de hacer los recorridos en las áreas urbanas y el comandante AR44 en las brechas y que el 29 de julio de 2013 no reconocen que se haya detenido a V5 y V6, pero que sí salió una fuerza de la Base de Operaciones. **(fojas 669-881)**

151. Acta Circunstanciada de 11 de julio de 2017 en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AP17, obteniendo copia simple *“...de diversas constancias relacionadas con los hechos motivo de la averiguación previa referida, respecto de actualizaciones de su integración del 16 de enero de 2015 al 30 de mayo de 2017...”*. Asimismo, destaca el acuerdo de reserva de la AP17, por no contarse con elementos suficientes *“para hacer la consignación a los tribunales o consultar el no ejercicio de la acción penal...”* **(tomo II)**

152. Oficio 2783/2017 de 29 de septiembre de 2017 en el que la SEMAR remitió a la Comisión Nacional los convenios suscritos el 27 de septiembre de 2017 relativos a la *“reparación del daño”*, de los que se advierte que se realizaron dos pagos por la misma cantidad, uno a Q7 y el otro a Q8, señalando en ambos casos en la cláusula primera que el pago *“...se ofrece a la quejosa por concepto de reparación integral del daño, que incluye el daño material, el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente (...)* cláusula quinta que: *“...el ofrecimiento a que se*

refiere la cláusula segunda (...) es en atención a las constancias que obran en el expediente [de queja] sin que ello de ninguna manera, signifique una aceptación tácita o expresa de la participación de algún servidor público perteneciente a la [SEMAR] en los hechos materia de la queja; cláusula séptima "...de ninguna manera, significa la aceptación tácita o expresa de la participación de algún servidor público perteneciente a la [SEMAR]..." (fojas)

Caso 3. Expediente CNDH/2/2013/6067/Q, iniciado con motivo de la queja en la que se investigan las violaciones a derechos humanos de V7, por los hechos ocurridos el 30 de julio de 2013.

153. Escrito de queja de Q9, ante esta Comisión Nacional, en la que hizo valer violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V7 en la que refirió *"...Que el 30 de julio del presente año, **aproximadamente entre las 11:00 horas a las 11:30 horas elementos de la Marina detuvieron a mi hermano [V7] en las calles México y 15 de septiembre de esta ciudad, cuando iba conduciendo un [Vehículo 2], llevándoselo detenido sin haber causa alguna, por lo que nos trasladamos a diversas dependencias y oficinas como la PGR así como también a las instalaciones del tutelar, a la Procuraduría del Estado, a las agencias del Ministerio Público, así como a las instalaciones que se encuentran en la Ciudad Deportiva de la colonia Villas de San Ángel, entrevistándonos con elementos militares preguntando por nuestro hermano, diciendo que ellos no lo tenían..."*** (fojas 5-7)

154. Escrito de queja de Q9, presentado por P4 en la Comisión Nacional el 8 de agosto de 2013, en la queja hizo valer violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V7 en la que agregó que *"...**aproximadamente a las dos de la tarde recibió una llamada telefónica en donde le informaban que su hermano [V7] había sido detenido por oficiales de la Marina en el cruce de la calle 15 de septiembre y la avenida César López de Lara. Que a partir de ese momento trató de comunicarse con su hermano [V7] a su teléfono celular pero no le contestaba, dirigiéndose al lugar que le habían indicado de manera anónima, entrevistándose***

con dos personas que trabajan por este sector y quienes le confirmaron que poco después del medio día un grupo de marinos habían detenido a dos personas que conducían un [Vehículo 2] (...) para una revisión. Que uno de los detenidos coincidía con las señas particulares de su hermano [V7], según le confirmaron los testigos y que el personal de la Marina se transportaba en dos unidades, una de ellas tipo camión y la otra unidad, era una camioneta tipo pick up, color gris...” (fojas 13-14)

155. Oficio 375/2013-L de 5 de agosto de 2013, a través del cual la Comisión Estatal-Tamps remitió la queja de Q9 en la que refirió que: *“el día 30 de julio del presente año [2013] aproximadamente entre las 11:00 am a las 11:30 am, elementos de la Marina detuvieron a mi hermano de nombre [V7] de 17 años de edad, en las calles México y 15 de septiembre de esta ciudad, cuando iba conduciendo un vehículo [Vehículo 2] (...) que no era de su propiedad, llevándose lo detenido sin haber causa alguna para tal hecho por lo que nos trasladamos a las diversas dependencias y oficinas como la PGR, así como también a las instalaciones del tutelar (...) así como en las instalaciones que se encuentran en la ciudad deportiva de la colonia Villas de San Miguel, entrevistándonos con elementos militares preguntando por nuestro hermano, diciéndonos que ellos no lo tenían...” (fojas 24-28)*

156. Acta Circunstanciada de 15 de agosto de 2013, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q10 quien refirió que: *“...acudió a las oficinas de la PGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas donde denunció la desaparición de su hijo [V7] que las personas que se percataron cuando detuvieron a su hijo tienen miedo de rendir su testimonio, no obstante ello les va a volver a insistir...” (fojas 29 vuelta)*

157. Acta Circunstanciada de 16 de agosto de 2013 en la cual un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AC6, que integra la Delegación de la PGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas en la que se inició el 14 de agosto de 2013 por desaparición forzada de personas en la que aparece como víctima V7, destacando la respuesta de la SEMAR de que: *“...no se ha ordenado o*

ejecutado en acción alguna en contra de [V7], asimismo, no se cuenta con información de la persona en cita, manifestando también que el día 30 de julio [2013] el personal naval que integra la Base de Operaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas, no realizó operativo alguno en esta Ciudad...” (fojas 30-31)

158. Acta Circunstanciadas del 18 y 21 de agosto de 2013, en las que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la Base de Operaciones “Colombia” y en la “Base de Operaciones (temporal) de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ubicada en el estadio de Béisbol de la ciudad deportiva, con el objeto de llevar a cabo una inspección ocular para localizar a [V7] ya que los familiares refieren que fueron detenidos por elementos de la [SEMAR] y trasladados a instalaciones de la Marina en donde no les permiten la entrada y niegan tener detenidos en sus instalaciones (...) siendo atendidos por [AR29 y AR30] (...) tuvimos acceso a todos los lugares del estadio de Béisbol...”. Lo anterior con resultados negativos en ambas bases de operaciones, pues no se localizó a ningún civil. **(fojas 33-39, 40-68)**

159. Oficio 15340/DH/13 de 2 de septiembre de 2013, a través del cual la SEMAR informó que: “...debe puntualizarse el hecho de que la quejosa manifestó que la detención del presunto agraviado ocurrió en horas y escenarios diferentes, toda vez que ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas informó que el hecho ocurrió entre las 11:00 y las 11:30 horas, en las calles de México y 15 de septiembre en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y ante el Comité de Derechos Humanos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que tal detención ocurrió después del mediodía, en las calles 15 de septiembre y la Avenida César López de Lara, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; asimismo, en la segunda denuncia manifestó que el presunto agraviado viajaba junto con otra persona a bordo del vehículo tipo Cavalier, color plata, con placas extranjeras, desconociéndose la identidad de dicha persona. De igual forma, no debe soslayarse el hecho de que en el caso, de que la detención del presunto agraviado, hubiese ocurrido alrededor del mediodía, en las calles 15 de septiembre y la Avenida César López de Lara, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, estas calles son de las arterias más transitadas de Nuevo Laredo y por ende, debió

haber habido muchos testigos de dicho evento, aunado a que en esta esquina se encuentran varios comercios y una gasolinera, los cuales cuentan con cámaras de video (...). No se omite informar que precisamente el 30 de julio de 2013, se realizó el relevo de Comandante en la Base de Operaciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que no hubo patrullajes terrestres...” (fojas 87-90)

160. Acta Circunstanciada de 6 de septiembre de 2013 en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AC6, que integró la PGR con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la que se desprenden diligencias encaminadas a la búsqueda y localización de V7 en las que destaca lo siguiente: *“...testimonio de [T29] de 27 de agosto de 2013 en el que refiere que el 30 de julio de 2013, como a las 11:30 horas o 11:40 un amigo de quien solo sabe se llama [P3] le habló para avisarle “oye guey, acabamos de ver a [V7] por la calle México, cuando lo estaban subiendo a una patrulla los marinos...”; “...Constancia ministerial de 27 de agosto de 2013, de la entrevista sostenida con [P5], encargado de la [Gasolinera], para solicitar el video del día 30 de julio del año en curso...”; “Constancia ministerial de 28 de agosto de 2013, por la cual se hace constar que se recibe dispositivo de almacenamiento extraíble [USB] comprendiendo de las 00:00 horas del 29 de julio de 2013 a las 23:59 del 31 de julio de 2013...”; “Asimismo, se observó una secuencia fotográfica de 10 impresiones, siendo las siguientes: 11:36:01 se ve una unidad de Marina, 11:36:02 se ve una unidad de marinos sobre la avenida César López de Lara, 11:36:18 se ven unas personas con uniformes de Marina, 11:36:28 se ve un vehículo [Vehículo 2], 11:36:31 se ve [Vehículo 2] y personas con uniforme de Marina, 11:36:33 se ve [Vehículo 2] rodeado por personas con uniforme de Marina, 11:36:36 se ve [Vehículo 2] rodeado por personas con uniforme de Marina, 11:36:53 se ve [Vehículo 2] rodeado por personas con uniforme de Marina, 11:36:58 ya no se ve el [Vehículo 2] ni al personal uniformado...” (fojas 92-93)*

161. Acta Circunstanciada de 12 de septiembre de 2013, en la cual un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que el AMPF proporcionó copias de

la AP18, derivada de la AC6, que se integra en la PGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de las que destaca lo siguiente: **(fojas 107-351)**

161.1. Denuncia por comparecencia de Q10 de 13 de agosto de 2013, ante la AMPF de la PGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien declaró: “...*el día treinta de julio del año en curso siendo aproximadamente las tres de la tarde estando en compañía de mi hija [Q9] recibimos una llamada telefónica de mi sobrino [T29] (...) manifestándole a mi hija que una mamá de un amigo de mi hijo [V7] le dijo que ella vio cuando a [V7] se lo llevaba la Marina de las calles 15 de septiembre y México (...) de ahí me fui al cuartel de la Marina que se encuentra por la colonia Villas de San Miguel, (...) llegando aproximadamente a las cuatro de la tarde (...) pregunté que si no estaba detenido mi hijo [V7] contestando que no (...) después nos constituimos a las instalaciones de las agencias del Ministerio Público del fuero común y federal, mencionándome personal de las instituciones que no se encontraba persona detenida con el nombre de [V7]...*” **(fojas 112-115)**

161.2. Declaración de Q9 de 20 agosto de 2013, ante la PGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien declaró: “...*el día treinta de julio del año en curso [2013], estaba en compañía de mi madre [Q10], cuando siendo aproximadamente las tres de la tarde, recibí una llamada telefónica de mi primo [T29], quien me dijo que me presentara en casa de mi abuelita porque la mamá de un amigo de él, (...) había visto que los elementos de la Marina habían detenido a mi hermano, en las calles de César López de Lara (México) y calle 15 de septiembre, motivo por el cual después de la llamada fui en compañía de mi madre a entrevistarnos con [T29] y este nos explicó lo que no había mencionado por teléfono, de ahí fui a las instalaciones de la base temporal de la Marina que se encuentra en la nueva ciudad deportiva, cerca de la colonia Villas de san Miguel y le preguntamos a unos elementos de la Marina que estaban ahí, que si personal de ellos no habían detenido a mi hermano [V7] contestando que no...*” **(fojas 178-180)**

161.3. Declaración de T29 de 27 de agosto de 2013, ante la PGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien declaró: *“...estaba en mi domicilio cuando alrededor de las once treinta u once cuarenta de la mañana recibí una llamada telefónica de un amigo que sólo conozco por el sobrenombre de [P3], (...) y me dijo “oye we, acabamos de ver a [V7] por la calle México, cuando lo estaban subiendo a una patrulla de los marinos”, refirió además iba en compañía de su mamá (...) cuando solamente vieron que lo estaban subiendo y lo reconoció, pero no me dijo más porque solamente pasaron por el lugar, por lo que inmediatamente fui a la casa de unos familiares para localizar el teléfono de mi prima [Q9], porque en ese momento no lo tenía, y serían alrededor de las tres de la tarde cuando por fin pude comunicarme con [Q9] y le dije que se presentara en casa de mi abuelita porque [P3] y su mamá habían visto que los elementos de la Marina habían detenido a [V7] en las calles de César López de Lara y 15 de septiembre, llegando mi tía y mi prima les expliqué lo que [P3] me había dicho por teléfono, después de eso las acompañé al cuartel de la Marina a preguntar que si lo tenían ahí, pero yo no me bajé del carro, las que se bajaron del carro fueron ellas y al regresar al carro me dijeron que ahí no lo tenían...”* (fojas 249-251)

161.4. Diligencia Ministerial de 30 de agosto de 2013, respecto de la AC6 en la que se hace constar lo siguiente: *“...se procedió a revisar en el equipo de cómputo de esta Fiscalía la unidad de memoria extraíble [USB], (...) proporcionada a esta Representación Social de la Federación por [P5] en fecha veinticuatro de Agosto del año en curso y refirió que contiene extraído de la cámara número diez un video sin audio comprendiendo de las diez a las dieciséis horas del día treinta de julio del año dos mil trece, del expendio de gasolina [Gasolinera]; al acceder al USB contiene tres archivos (...), al reproducirlos se aprecia un video sin audio comprendiendo de las 10:00 horas del día treinta de julio a las 13:00 horas del mismo día, se aprecia circulan por las avenidas, a las 11:36.01 horas se observa circula*

un vehículo pick up, cuatro puertas, color gris de oriente a poniente por la calle 15 de septiembre y al llegar a la avenida César López de Lara da vuelta con dirección al norte, a las 11:36:02 se aprecia otro vehículo similar al primero, en ambas unidades en la parte trasera (batea) se observan personas al parecer uniformadas, similar al uniforme que portan elementos de la Secretaría de Marina, a las 11:36:17 se aprecia un grupo de aproximadamente siete personas que se desplazan a un costado de la pared lado norte de que se encuentra en la esquina del mencionado cruce, posteriormente en el minuto 11:36:28 se observa que en dicha esquina se detiene un vehículo compacto sin precisar el modelo, que circula por la calle 15 de Septiembre, mismo que es interceptado al llegar a la avenida César López de Lara por este grupo de personas, las cuales al parecer portaban armas largas y uniforme antes descrito quienes de manera amenazante con las armas detienen la unidad motriz, a las 11:36:31 rodean el vehículo compacto y se acercan a la puerta del conductor aparentemente la abren y sustraen al mismo a quien lo conduce, lo llevan por detrás de este vehículo y junto con el grupo de personas lo llevan por la acera del lado nororiente de dicha esquina asimismo uno de los uniformados se sube a la unidad y de igual forma cambia de dirección por la avenida César López de Lara y la conduce a la referida acera lo que se aprecia a las 11:36:53, y se acerca otro elemento a las 11:36:58 sin apreciarse hacia donde es guiado ni el destino de la persona o la unidad motriz, sin nada más relevante que se pueda apreciar en dicha reproducción del video; obteniendo imágenes que serán agregadas de los minutos referidos...”. (fojas 301-311)

161.5. Acuerdo suscrito por el AMPF de 30 de agosto de 2013 en el cual eleva la AC6 a AP18 en contra de quien resulte responsable por hechos posiblemente constitutivos del delito de desaparición forzada. (foja 312)

161.6. Oficio 2C.15.1.- 7169/13 de 29 de agosto de 2013 a través del cual la SEMAR informó a la AMPF que: “... después de efectuar una minuciosa búsqueda en sus diversos archivos, no (negativo) se encontró

información relacionada con algún operativo o detención en el que haya participado personal de esta Institución el día 31 de julio del año en curso, en las calles de César López de Lara y 15 de Septiembre en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ni se cuenta con algún registro o dato de la detención y/o calidad de víctima de la persona que responde al nombre de [V7]...”. (fojas 320)

161.7. Acta Circunstanciada de 12 de septiembre de 2013, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista a T19, quien señaló: *“...que no recuerda la fecha pero sí recuerda que eran como las 11:30 o 12:00 aproximadamente, cuando se encontraba vendiendo en la avenida César López de Lara y esquina 15 de Septiembre sus periódicos cuando vio que llegaron 2 camionetas color gris con varios marinos abordo y se estacionaron sobre la avenida César López de Lara, descendiendo como unos 20 elementos uniformados, color verde y chalecos de Marina (...) y cómo lo subieron a una de sus patrullas, a un muchacho sin recordar como venía vestido y que a este joven lo subieron con el rostro cubierto con su misma playera y una vez arriba de la patrulla que iba al frente del convoy de 2 unidades se retiran tomando la avenida César López de Lara con rumbo al puente internacional...”. (fojas 352-357)*

162. Acta Circunstanciada de 12 de septiembre de 2013, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo constar lo siguiente: *“...al transitar por la vía avenida Reforma con dirección al norte de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se observaron en sentido contrario de la mencionada avenida afuera del estacionamiento del Banco (...) dos unidades de la SEMAR estacionadas con dirección al sur así como varios de sus elementos afuera de la citada sucursal bancaria, quienes portaban sus uniformes en color verde camuflado y armas largas, cabe señalar que la unidad que estaba estacionada al frente era una camioneta Ford, tipo pick up, doble cabina, color gris, con placas de circulación 5041 de SEMAR, sin logotipo de la dependencia en sus costados y atrás de la misma un camión color gris con placas de circulación 50003 y con logotipos a los costados*

de la citada Secretaría, de los cuales se tomó evidencia fotográfica...” (fojas 360-369)

163. Acta Circunstanciada de 8 de enero de 2014, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la comunicación con el personal de la dirección jurídica del Centro de Readaptación Social (CERESO) de Piedras Negras, Coahuila, preguntando “...*si se encontraba interno el señor [V7], toda vez que se está llevando una investigación relacionada con su desaparición, indicando que en su base de datos no tiene identificado a ninguna persona con ese nombre*”. (fojas 416)

164. Acta Circunstanciada de 19 de septiembre de 2014, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que acudió a las oficinas de la PGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de consultar la AP18, de la que se advierte el oficio 2C.15.1.5193/14 de 26 de marzo de 2014 mediante el cual la SEMAR rindió información solicitada por el AMPF, consistente en “...*un informe del personal naval adscrito a la base de operaciones con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, específicamente el que se encontraba en las puertas de acceso, realizando guardia perimetral de las instalaciones referidas y de aquel personal que realizó recorridos vía terrestre en unidades de la SEMAR, de las 00:00 horas del 30 de julio de 2013, a las 00:00 horas del 31 de julio de 2013, informando que el personal que se encontraba en las puertas de acceso perimetral fueron: [AR6, AR9, AR14, AR16, AR17, AR19, AR21, AR24, AR27, AR31 y AR32]....*”. (fojas 473-483)

165. Acta Circunstanciada de 10 de abril de 2015 en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que P4 entregó un disco compacto que contiene fotografías y videos de un retén instalado por personal de la Marina en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con lo cual se acredita la existencia de los retenes en las zonas urbanas. (foja 518)

166. Opinión Técnica Criminalística de 3 de junio de 2015, realizada este Organismo Nacional en la cual se analizan las fotografías de vehículos (camionetas) que obran en el expediente, en la que concluyen: “*Primera.- Ambas camionetas son tipo pick-up doble cabina para transporte de personal. Segunda.- ambas camionetas*

presentan su carrocería en color gris. Tercera.- ambas camionetas poseen estructuras metálicas en la parte trasera (caja). Cuarta.- ambas camionetas carecen de logotipo de identificación de alguna corporación federal. Quinta.- (...). Sexta.- con base a la observación de las imágenes fotográficas contenidas en el expediente de queja, éstas presentan similitudes a las que son empleadas por personal adscrito a la SEMAR”. (fojas 527-538)

167. Oficio 4981/15 DGPCDHQI de 19 de junio de 2015 a través del cual la PGR anexó informe de las diligencias practicadas en la AP18 de las que destaca la siguiente: “...comparecencia a cargo de [P6] de la que se desprende (...) manifestó a preguntas de la Representación Social de la Federación que el día treinta de julio del año dos mil trece en el cruce de 15 de Septiembre y César López de Lara vio que unas personas en un vehículo parecido al de los soldados circulaban por la Avenida César López de Lara de sur a norte como a medio día sin recordar la hora exacta, que era una camioneta color gris, con personas en la parte de atrás de la camioneta, sin poder precisar si traía algún número o placa de circulación, al parecer era de la Marina, porque reconoce fácilmente los vehículos que traen los soldados, que como estaba despachando solo alcanzó a ver la unidad que dice, sin saber si detuvieron a alguien o no...” (fojas 543-564 vuelta)

168. Opinión Técnica en criminalística de 8 de febrero de 2016 realizada por la Comisión Nacional del video proporcionado a PGR por el encargado de la Gasolinera, en la que, entre otras cosas, se concluyó: “Primera: los movimientos que realiza el grupo de individuos que rodea al vehículo claro, son movimientos coordinados, a pesar de que no se observa que alguien lleve la coordinación del grupo; se posicionan de manera coordinada y ordenada, dividiendo el grupo para realizar diferentes movimientos ordenados en un período de tiempo mínimo (un minuto aproximadamente), quienes abordan al conductor, otros que proporcionan seguridad y otros que se encargan de llevar al individuo que desciende del vehículo y otro grupo que movilizan el vehículo claro. Por tal motivo se determina que las personas que visten ropas de color homogéneo, portan cascos y aditamentos, (armas largas y fornituras), realizan movimientos estudiados con cierto

adiestramiento (...) Tercera: los vehículos observados en el video y que son de interés para el presente caso, son dos camionetas al parecer de color gris, doble cabina, con estructuras metálicas en la parte trasera (batea del vehículo)...” (fojas 595-608)

169. Oficio 2784/2017 de 29 de septiembre de 2017 en el que la SEMAR remitió a la Comisión Nacional el convenio suscrito el 27 de septiembre de 2017 relativos a la “reparación del daño”, de los que se advierte que se realizó un pago a la quejosa Q10, madre de V7, señalando en la cláusula primera que el pago “...se ofrece a la quejosa por concepto de reparación integral del daño, que incluye el daño material, el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente; clausula quinta que: “...el ofrecimiento a que se refiere la cláusula segunda (...) es en atención a las constancias que obran en el expediente [de queja] sin que ello de ninguna manera, signifique una aceptación tácita o expresa de la participación de algún servidor público perteneciente a la [SEMAR] en los hechos materia de la queja; cláusula séptima “...de ninguna manera, significa la aceptación tácita o expresa de la participación de algún servidor público perteneciente a la [SEMAR]...”. (fojas 643-646)

Caso 4. Expediente CNDH/2/2014/4432/Q.

170. Denuncia por comparecencia de Q12, ante el AMPF el 15 de junio de 2014, en la que manifestó que: “...soy madre de V9 (...) a quien vi por última vez el día trece de junio de dos mil catorce, cuando salía de la playa rumbo a Matamoros (...) mi hijo V9 y su patrón V8, quienes iban en una [Camioneta 2] color gris, y yo me quedé en la casa, ahí me encontraba cuando llegó una vecina y me dijo que cuando venían por la carretera habían visto que tenían detenida la [Camioneta 2] gris en la que iba mi hijo y su patrón, y que había visto que los marinos ahí los tenían como si los estuvieran revisando, entonces cuando me dijo eso nos fuimos hacia la base de los marinos que se encuentran ahí en la playa para ver cuando llegaran y ver si traían a mi hijo, por lo que al pasar el tiempo vimos que llegaron varias comitivas de marinos ahí a su base, y llegaron cuatro camionetas y entre ellas vi que llegaron

también con la [Camioneta 2] color gris, en la que había salido mi hijo y su patrón a dejar mercancía acá a Matamoros, al ver eso nos acercamos a la base de los marinos a preguntar sobre si tenían detenido a mi hijo, y vi que estaba afuera de la base estacionada la camioneta (...) y al preguntarle a los marinos ellos no me daban razón de mi hijo y decían que no sabían nada (...) un conocido que sólo sé que le dicen [T20], que vive en el ejido El Refugio, me comentó en la mañana que él estaba en una vulcanizadora que se encontraba cerca donde detuvieron a mi hijo los marinos, y que él había visto que los marinos los habían detenido, los habían amarrado y los subieron a una camioneta que ellos traían y que también se habían llevado la [Camioneta 2] color gris que ellos tripulaban, y que sólo vio que tomaron camino rumbo a la playa...". (fojas 10-12)

171. Denuncia por comparecencia de 15 de junio de 2014, realizada por Q11 ante el AMPF, en la que apuntó: “...el día viernes 13 de junio del año en curso [2014] serían aproximadamente las doce y media del mediodía recibí una llamada telefónica de [P7], comentándome que los elementos de la Marina habían levantado a mi esposo [V8] a la altura del ejido El Refugio, y que se lo habían llevado para el cuartel de la Marina el cual está ubicado en la playa costa azul, cuelgo la llamada y me dirijo al cuartel de la Marina (...) para ver si estaba allí, y les pregunto a los elementos de la Marina quien están de guardia en dicho cuartel si tenían detenida a una persona de nombre [V8], a lo cual me contestaron que allí en ese lugar no había personas detenidas, y les pregunto que por estaba (sic) la [Camioneta 2], quien es de mi esposo, y me contestaron que ellos no sabían por qué estaba parada la camioneta en ese lugar, yo les pedí que revisaran el cuartel para ver si estaba en su interior mi esposo y se negaron a revisarlo, me manifestaron que fuera a checar al cuartel naval que está ubicado en carretera a ciudad Victoria...” Posterior a ello se dirigió al destacamento de la policía federal, a la barandilla municipal y a la PGR, en donde preguntó si tenían a V8, sin embargo en todas las instituciones le manifestaron no tener a ninguna persona detenida con el nombre de V8. **(fojas 45-46 vuelta)**

172. Escrito de queja suscrito por Q11 y Q12, presentado ante la Comisión Nacional el 18 de junio de 2014 en el que denunciaron que “...al medio día del 13 de junio del año en curso [2014], enfrente de una vulcanizadora que se ubica en el kilómetro 16 de la carretera Matamoros-La Playa, en el ejido El Refugio del municipio de Matamoros, Tamaulipas, las tres personas antes mencionadas [V8, V9 y V10] fueron detenidas por elementos de la Secretaría de Marina, quienes los subieron a la camioneta que conducía [V8] (...) siendo trasladados a las instalaciones navales de Playa Costa Azul, donde la suscrita [Q12] fui testigo presencial cuando el vehículo en el que transportaban a los detenidos así como varios vehículos oficiales se introdujeron a dichas instalaciones y posteriormente observé como la camioneta fue estacionada afuera del citado lugar, por tal motivo solicitamos informes sobre ellos y nos dijeron que no se encontraban en dichas instalaciones...”. **(fojas 3-8)**

173. Declaración ministerial de T20, rendida el 20 de junio de 2014 en la AP19 en la que declaró: “...Que el viernes trece de junio de dos mil catorce, aproximadamente entre doce y doce y media del mediodía que me di cuenta que a unos veinte metros de la vulcanizadota (sic) la cual es de mi propiedad me percaté de que detuvieron la camioneta la cual tengo conocimiento que es de [V8] siendo esta [Camioneta 2] la cual detuvieron los marinos ya que detuvieron su marcha estos andando a bordo de un jeep en color gris, una hummer en color blanca y una camioneta pick up también gris, de la cual se bajaron varios elementos de la Marina ya que estos andaban uniformados y los bajaron, y esposaron ya que andaba [V8] y otras dos personas a las cuales desconozco quienes eran (...), a quienes tuvieron aproximadamente treinta minutos detenidos y revisándolos y vi que bajaron una hielera en color blanca de la [Camioneta 2] de [V8], por lo que después de que los tuvieron ahí todo ese tiempo se los llevaron con rumbo a la playa costa azul y después ya no supe de ellos, (...) también le consta a mi menor hijo [T21] quien se encontraba presente al momento que sucedieron los hechos...”. **(fojas 40 y 40 vuelta)**

174. Declaración ministerial de T22, rendida el 20 de junio de 2014 en la AP19 en la que declaró: “...Que soy compañero de V9 ya que los dos somos pescadores en la playa costa azul así como V8 es mi patrón ya que trabajo para él en la misma playa, por lo que el día viernes trece de junio de dos mil catorce, aproximadamente entre doce y doce y media del mediodía, recibí una llamada de parte de un amigo pescador [T24] quien me dijo vía telefónica que mi jefe [V8] había tenido al parecer un accidente vial en la carretera, por lo que salí de la playa en compañía de él mismo a tratar de auxiliar a el señor [V8], cual fue nuestra sorpresa al llegar al lugar de los hechos ya que a la orilla de la carretera nos percatamos de que la camioneta de mi jefe [V8] se encontraba estacionada por lo que nos bajamos a ver qué había pasado y nos percatamos de que tres vehículos en los que andaban unos elementos de la Marina siendo estos vehículos uno de la marca jeep color gris, una hummer en color blanca y dos camionetas pick up en color gris, se encontraban revisando la camioneta en la que andaba [V8] quien andaba en compañía de [V9] y otra persona a quien solo conozco por el nombre de [V10] por lo que al acercarnos nos dimos cuenta de que los marinos los tenían esposados con los cinturones de seguridad de la camioneta y nos percatamos de que les estaban pegando ya que vi que a los tres les estaban pegando de cachetadas y de patadas, por lo que se nos acercó uno de los marinos y nos dijo que nos retiráramos que no teníamos nada que hacer ahí por lo que nos retiramos y detrás de nosotros se fue la hummer blanca, así como vimos que la [Camioneta 2] propiedad de [V8] ingresó al sector naval...”. **(fojas 41 y 41 vuelta)**

175. Declaración ministerial de T23, rendida el 20 de junio de 2014 en la AP19 en la que mencionó: “...soy compañero de [V9] ya que los dos somos pescadores en la playa costa azul de esta ciudad, así como [V8] es mi patrón ya que trabajo para él en la misma playa (...), por lo que el día viernes trece de junio de dos mil catorce, aproximadamente entre doce y doce y media del mediodía [T22] recibió una llamada de parte de un amigo pescador [T24] quien le dijo vía telefónica que mi jefe [V8] había tenido al parecer un accidente vial en la carretera por lo que al enterarme de esto salí de la playa solo a tratar de auxiliar a [V8], por lo que cual fue mi sorpresa

al llegar al lugar de los hechos, ya que a la orilla de la carretera, me percaté de que la camioneta de mi jefe [V8] se encontraba estacionada a la orilla de la carretera por lo que alcancé a ver, ya que no me baje de mi camioneta sólo pasé despacio por el lugar, que unos vehículos en los que andaban unos elementos de la Marina siendo estos vehículos uno de la marca jeep color gris, una hummer en color blanca y dos camionetas pick up en color gris, se encontraban revisando la camioneta en la que andaba [V8] quien andaba en compañía de [V9] y otra persona a quien solo conozco por el nombre de [V10], por lo que al acercarnos me di cuenta de que los marinos los tenían esposados con los cinturones de seguridad de la camioneta y nos percatamos de que les estaban pegando ya que vi que a los tres les estaban pegando de cachetadas y de patadas, por lo que me retiré del lugar, así como vi que la [Camioneta 2] propiedad de [V8] ingresó al sector naval...”. (foja 42 y 42 vuelta)

176. Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2014, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que acudió a la base naval Costa Azul, en Matamoros, Tamaulipas, para verificar si en sus instalaciones se encontraban V8, V9 y V10, sin resultados positivos, asimismo se entrevistó con los elementos navales AR34 y AR42 quienes refirieron que “...arribaron a dicha estación el 18 de junio de 2014, esto lo señaló el funcionario de SEMAR, cuando el suscrito le indicó que el motivo de la visita del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se hace en virtud de la queja interpuesta por [Q11 y Q12] quienes refieren detuvieron a sus familiares el día 13 de junio, elementos de la SEMAR y los trasladaron a la estación naval Costa Azul, desconociendo su paradero en la actualidad...” (fojas 55-75)

177. Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2014, en la que un visitador adjunto hizo constar la entrevista a T20, quien refirió “Que el viernes 13 de junio de 2014, aproximadamente entre las 12:00 y 12:30 hrs, se encontraba en su taller (...) cuando observó que 3 vehículos de la Marina (...) detuvieron a un vehículo [Camioneta 2] (...) donde viajaban 3 personas; uno de ellos [V8], que es pescador (...) los marinos se llevaron detenidos a las 3 personas con rumbo a la playa Bagdag (Playa Costa

Azul), después por los periódicos se enteró que los 3 detenidos se encontraban desaparecidos...” (fojas 76-80)

178. Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2014, en la que un visitador adjunto hizo constar la entrevista a T23, quien refirió: *“Que el día de los hechos (viernes 13 de junio) regresó de pescar (...) alrededor de las 9:00 am, estaba con sus compañeros de pesca (...) llegó su patrón [V8] a las 9:30 hrs. para pagarles el producto que habían pescado y [V8] venía con [V10] y se llevó a [V9] en su vehículo [Camioneta 2], [T23] se fue para su casa a descansar (...) pasaron como 40 minutos cuando le llamó a su teléfono celular un pescador (...) para decirle que su patrón [V8] había tenido un accidente (...) [T23] salió en su vehículo hacia donde le dijeron que se había accidentado su patrón (...) alrededor de las 13:00 hrs. y en esa curva vio la [Camioneta 2] de [V8] no estaba chocada, estaba intacta, vio a 2 marinos vestidos de azul con chaleco que decía “MARINA” con armas largas y casco y tenían maniatados con el cinturón de seguridad de la [Camioneta 2] a [V8, V9 y V10] , [T23] pasó a un lado de ellos, se regresó en el primer retorno que vio y volvió a pasar por donde estaba la [Camioneta 2] (...) ya habían arrancado con dirección a la playa, iba la [Camioneta 2], seguida de una hummer blanca, una pick up gris con logotipo de Marina y un jeep gris de Marina (...) en ese momento había personas (habitantes de la playa) familiares de [V9] que se dirigieron de sus casas hacia la zona naval y, que le dijeron que vieron que entró la [Camioneta 2], la hummer blanca, la pick up de Marina y el jeep a la zona naval, después de 30 minutos, aproximadamente, la sacaron (los marinos) la [Camioneta 2] y la dejaron afuera de las instalaciones navales...” (fojas 81-88)*

179. Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2014 en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q12 quien refirió: *“Que el 13 de junio de 2014, aproximadamente como a las 12:00 hrs. se encontraba en su casa en compañía de su esposo [T25] y su hijo [T26], cuando frente a su domicilio pasa un microbus (...) viajaba un amigo de su esposo (...) le dijo a su esposo que la camioneta donde viajaban [V8, V9 y V10], la tenían los marinos por el ejido El Refugio, y dado que la declarante vive cerca de la estación naval en la misma calle*

la cual se ve desde su casa, esperaron para ver si era cierto lo que le informaron a su esposo, por lo que después de 30 minutos aproximadamente vio ella y su esposo, cuando la camioneta donde viajaban su hijo y las otras personas ingresó a la estación naval y atrás de ella una camioneta hummer blanca del contralmirante [AR5] (...) y un jeep de la Marina y otra camioneta de la Marina, motivo por el que ella, su esposo, la señora Q11 y varios pescadores fueron a las instalaciones de la Marina a preguntar por los detenidos, en donde les negaron que ellos los hayan detenido y que no sabían nada de esa camioneta...” (fojas 89-93)

180. Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2014, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que: *“Me constituí en camino a la playa Bagdag afuera de la estación naval Costa azul de la SEMAR en compañía de la quejosa Q11 quien me indicó el sitio donde elementos de la SEMAR dejaron estacionada la [Camioneta 2] (...) el Ministerio Público se llevó remolcado el referido vehículo hacia las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas...” (fojas 94-123)*

181. Acta Circunstanciada de 1 de julio de 2014, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la llamada telefónica a Q11, quien comunicó que: *“...el secretario del ayuntamiento [de Matamoros, Tamaulipas] del cual en ese momento no recuerda el nombre, le señaló que el servidor público de la SEMAR que conducía la camioneta, modelo Hummer, color blanco, a la cual hacen referencia varios testigos es [AR5]...” (foja 124)*

182. Demanda de Amparo 5 presentada el 18 de julio de 2014 por Q11, Q12 y Q13, en favor de V8, V9 y V10, en contra de diversas autoridades, entre las que destacan la PGR, SEDENA y SEMAR, refiriendo como acto reclamado *“la orden de detención, captura, localización, aprehensión, arresto, arraigo que libraron (...) también la incomunicación, la intimidación, el tormento (...) con el temor fundado de que los lleguen a privar de la vida...” (fojas 211-228)*

183. Oficio 4931/14 DGPCDHQI de 7 de agosto de 2014, a través del cual la PGR informó a la Comisión Nacional que: *“...después de haber realizado una búsqueda*

exhaustiva en el Sistema de Identificación de Personas con el que cuenta esta Dirección General, así como en los registros de las Unidades Especializadas de esta Subprocuraduría, NO se encontró antecedente alguno relacionado con las personas y los hechos que se mencionan en la queja de mérito...”. (fojas 166-169)

184. Oficio 15276/DH/14 de 18 de agosto de 2014 a través del cual la SEMAR, informó: “...que siendo las 18:30 hrs. llegaron aproximadamente 80 personas residentes de este poblado y playa manifestando que en estas instalaciones tenían detenidos a 3 personas masculinas del citado poblado, entre ellos familiares de los pescadores desaparecidos, colocándose frente a las instalaciones de la estación naval Playa Costa Azul siendo atendidos por el suscrito [AR33] las señoras (sic) de nombre [P7] me pidió permiso para pasar a las instalaciones y verificar si en verdad estaban ahí los tres pescadores desaparecidos siendo negativo esto al verificar personalmente ella, retirándose la multitud de personas, a las 19:30 horas...”. Asimismo, agregó los partes informativos de AR39, AR40 y AR43, en relación con los hechos ocurridos el 13 de junio de 2014. **(fojas 171-178)**

185. Acta Circunstanciada de 11 de septiembre de 2014, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar entrevista a T24 quien mencionó lo siguiente: “”...que el 13 de junio de 2014 aproximadamente a las 12:00 horas, su patrón [V8] salió a la ciudad de Matamoros, Tamaulipas para comprar material de pesca, (...) después de 20 minutos, recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino quien se negó a dar su nombre únicamente le indicó que era amigo de [V8], pero que le marcaba para avisarle que a su patrón le había pasado un accidente y que se encontraba tirado a un lado de la carretera que va hacia Matamoros, Tamaulipas, (...) motivo por el cual le pidió que se lo comunicara para saber si no se encontraba herido, a lo que le contestó que él se encontraba inconsciente y que no podía contestar, (...) pero que tenía que acudir antes de que llegaran los marinos ya que les tenía miedo (...) al llegar al lugar indicado donde supuestamente su patrón sufrió el accidente (...) se percató que había una camioneta tipo jeep color gris oscuro con 4 elementos vestidos de color verde camuflajeados (sic), armados, ubicados enfrente de la [Camioneta 2] propiedad de

[V8] (...) que sí puede identificar que eran marinos, toda [vez] que el puesto naval de Playa Costa Azul a su domicilio se ubica a 300 metros, asimismo, indicó que al ver que la camioneta de [V8] se encontraba bien y que la tenían elementos de la [SEMAR], obto (sic) por continuar con su camino toda vez que tenía miedo que lo detuvieran, más adelante se metió a un lugar donde se encuentran unas albercas y enseguida el jeep de los marinos se introdujo al lugar para poder darse la vuelta con dirección a Playa Costa Azul, aclaró (...) que un elemento de la Marina le estaba marcando por teléfono arriba de la camioneta de [V8], pidiéndole que acudiera al lugar donde se encontraba [V8] accidentado, pero por temor le dijo que enseguida acudiría, pero que él los estaba observando desde el lugar de las albercas donde se metió, dándose cuenta que la camioneta era conducida por un marino y que la misma fue introducida al puesto naval de la Armada de México en Playa Costa Azul (...) que al lado de la camioneta de [V8] se encontraba otra camioneta color blanca tipo hummer y en la parte de afuera había varias camionetas de marinos color gris; por lo que obto (sic) por retirarse (...) los responsables de la desaparición de [V8, V9 y V10] son los elementos de la [SEMAR] adscritos al sector de Playa Costa Azul porque al momento de que acudió al lugar donde supuestamente sufrió el accidente estaban 4 marinos armados, descubiertos del rostro y uno de ellos arriba de la unidad propiedad de [V8]...”. **(fojas 195-196 vuelta)**

186. Acta Circunstanciada de 11 de septiembre de 2014, en la que un visitador adjunto hizo constar la entrevista a Q11, quien refirió que “...presentó una denuncia ante la [PGR] quien radicó la [AP20]. (fojas 199-200)

187. Acta Circunstanciada de 11 de septiembre de 2014, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q13, en la cual presentó queja por la desaparición de su hijo V10, adhiriéndose a las presentadas por Q11 y Q12, agregando: “Que el día 13 de junio de 2014, (...) su hijo [V10] le comunicó que se iría con [V8] a la playa Bagdag, hoy Playa Costa Azul, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, (...) vio cuando [V10] se subió a la [Camioneta 2] de [V8] (...) aproximadamente a las 17:00 horas cuando recibió una llamada telefónica del señor P9 quien vive y radica en la localidad de La Playa, Matamoros, Tamaulipas,

quien le informó que [V10] se encontraba detenido en la estación naval Playa Costa Azul (...) llegó a dicha estación naval como a las 17:30 horas (...) a su llegada se encuentra fuera de esa estación naval las señoras [Q11 y Q12] con pescadores de su comunidad, exigiendo información de la detención de sus familiares pues les negaban todo...”. (fojas 202-210)

188. Acta Circunstanciada de 11 de septiembre de 2014, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a T25 quien reiteró los hechos de la queja y agregó que: “...aproximadamente a las 12:00 o 13:00 horas del 13 de junio de 2014, (...) recibió llamada telefónica de [T20] quien le informó que en esos momentos estaba observando que elementos de la [SEMAR] le marcaron el alto al vehículo [Camioneta 2] que se dirigía a la ciudad de Matamoros y de esa camioneta bajaron a [V8, V9 y V10] (...) al tiempo que un marino revisaba una hielera (...) los subieron otra vez a la [Camioneta 2] y avanzaron con dirección a la playa Bagdag, hoy playa Costa Azul, por lo que el declarante se dirige a su casa (...) y vio llegar la [Camioneta 2] que era custodiada enfrente por un jeep (...) y detrás de la [Camioneta 2] una camioneta hummer color blanco y una camioneta doble cabina de la [SEMAR] (...) que la [Camioneta 2] duró como unos 15 o 25 minutos dentro de la estación naval y luego vio como la sacaron y la estacionaron a un lado de esa estación por la parte norte, a unos 30 metros aproximadamente de la barda perimetral (...) y lo sabe porque él se trasladó junto con su esposa a esa estación a preguntar por su hijo [V10] (...) y en respuesta un marino le respondió que no tenían ningún detenido...”. (fojas 268-273)

189. Acta Circunstanciada de 11 de septiembre de 2014, en la que un visitador adjunto hizo constar la entrevista a T21 quien previa autorización de su papá T20 dijo que: “...el día 13 de junio de 2014, se encontraba en la [Vulcanizadora] de su papá [T20], (...) aproximadamente entre las 13:00 horas y 14:00 horas observó que la camioneta de [V8] se encontraba parada frente a la [Vulcanizadora] con dirección a la ciudad de Matamoros, cuando vio que frente a la camioneta de [V8] se detuvieron 3 camionetas, una hummer color blanco, una jeep de la Marina y una pick up (...) que de estos vehículos se bajaron 8 o 10 elementos de la [SEMAR]

pues vestían uniforme de la Marina y los conoce porque diario pasan por enfrente de la [Vulcanizadora] ya que en la Playa Costa Azul hay una base naval o estación naval, que estos marinos bajaron a [V8] y a dos personas más de la [Camioneta 2], sujetándolos del cuello de la camisa y los suben al jeep de la Marina y luego los bajan para subirlos nuevamente a la camioneta de [V8] la cual primero revisaron y bajaron una hielera blanca grande, luego otra vez suben a [V8] y otras dos personas del sexo masculino que lo acompañaban (...) y se dirigen a la Playa Costa Azul o hacia el lugar donde está ésta playa...”. (fojas 282-285)

190. Oficio DJ/DH/010679 de 19 de septiembre de 2014, a través del cual la PGJ-Tamaulipas informó a la Comisión Nacional que: “...se remite copia certificada de la indagatoria en mención [AP19]...” Asimismo, agregó un informe detallado y cronológico de las actuaciones realizadas en la AP19 consistentes en 40 diligencias realizadas desde la denuncia del 15 de junio de 2014 hasta el 26 de agosto del mismo año. (fojas 304-521)

191. Declaración ministerial de T28, de 15 de junio de 2014, ante el agente del MP del fuero común, en la que refirió que: “...mi concubino [V9] y su jefe [V8] quienes iban en una [Camioneta 2] yo me quedé en la casa y ahí me encontraba afuera de la misma cuando vi que iban entrando al sector naval que se encuentra en la playa las camionetas de los marinos quienes llevaban la [Camioneta 2] en la que iba mi concubino y patrón, y vi que un marino llevaba manejando la camioneta y que entraron al sector naval, por lo que al ver esto mi suegra [Q12] y yo fuimos a preguntar por [V9] para saber qué había pasado pero los marinos no nos quisieron dar información y nos dijeron que ellos no habían detenido a nadie...” (fojas 337-337vuelta)

192. Declaración ministerial de Q11, rendida el 15 de junio de 2014 en la AP19 en la que entre otras cosas declaró: “...me dirijo al cuartel de la Marina el cual está ubicado en la playa costa azul, para ver si estaba allí, y les pregunto a los elementos de la Marina quien está de guardia en dicho cuartel y si tenían detenido a V8, a lo cual me contestaron que allí en ese lugar no había personas detenidas, y les

preguntó que porqué estaba la camioneta Chevrolet tahoe... y me contestaron que ellos no sabían porque estaba parada la camioneta en ese lugar...”

193. Declaración ministerial de Q12 (en la AP19), rendida el 15 de junio de 2014 en la que manifestó entre otras cosas: *“...cuando me dijo eso nos fuimos hacia la base de los marinos que se encuentra ahí en la playa para ver cuando llegaran y ver si traían a mi hijo, por lo que al pasar el tiempo vimos que llegaron varias comitivas de marinos ahí a su base, y llegaron cuatro camionetas y entre ellas vi que llegaron también con la [Camioneta 2] en la que había salido [V8 y V10] a dejar mercancía acá a Matamoros, al ver eso nos acercamos a la base de los marinos a preguntar sobre si tenían detenido a mi hijo y vi que estaba afuera de la base estacionada la camioneta en que andaba mi hijo y al preguntarle a los marinos ellos no me daban razón de mi hijo y decían que no sabían nada, pero yo les dije que ahí a la base había entrado la camioneta y que estaba afuera estacionada pero no me daban razón de mi hijo y solo me decían que no saben...”*

194. Declaración ministerial de Q13 (en la AP19), rendida el 15 de junio de 2014, en la que manifestó entre otras cosas: *“...inmediatamente me fui a lugar donde lo tenían detenido [a V10] en el cuartel de la playa... los marinos se negaron a dar información alguna...y le dijimos que la camioneta que traían ellos estaba afuera del cuartel... y nos dijeron que si queríamos recoger la [Camioneta 2] podíamos llevarla...”*

195. Diligencia ministerial del 23 de junio de 2014 (en la AP19), en la que hizo constar: *“...que en esta fecha se recibió llamada telefónica por parte de los elementos de la Policía Federal comisionados en esta ciudad, quienes refieren que al dar cumplimiento a las instrucciones dadas mediante oficio 2706/2014, dentro de la [AP19] respecto de la desaparición de [V8, V9 y V10], los cuales al momento de su desaparición tripulaban un [Camioneta 2], informado que se trasladaron al poblado Playa Costa Azul carretera Matamoros Playa Bagdad, en donde se percataron que había un vehículo con las características en la que circulaban las personas desaparecidas, por lo que al ser informado de lo anterior en este momento*

se les instruye para que permanezcan y resguarden dicho vehículo hasta en tanto persona de esta representación social se constituya en dicho (sic) para efecto de llevar a cabo diligencia de inspección ocular...”.

196. Diligencia ministerial del 23 de junio de 2014 (en la AP19), suscrita por el MP1 en la que hizo constar que: *“...es acompañado por elementos de servicios periciales en materia de técnicas de campo y dactiloscopia y se encuentra plena y legalmente constituido en la playa Costa Azul, como punto de referencia en el estacionamiento de la entrada a la playa, a un lado de la estación del sector naval de dicho lugar; lugar donde se da fe de tener a la vista un vehículo [Camioneta 2] (...) acto continuo (...) [el] fiscal acuerda de procedente, sea trasladada la unidad automotriz a los patios de las instalaciones de la PGJ [Tamaulipas], a fin de llevar a cabo las técnicas periciales necesarias...”.* **(foja 357)**

197. Diligencia ministerial del 23 de junio de 2014 (en la AP19), en la que se hizo constar: *“...que se encuentra legalmente constituido en los patios de la comandancia de la Policía Ministerial del Estado a fin de dar fe ministerial de un vehículo [Camioneta 2], así mismo (sic) se encuentra personal de la Unidad de Servicios Periciales de esta ciudad, quienes realizan la recopilación de evidencias que se encontraren en el interior de dicho vehículo (...), encontrándose en su interior una camisola con camuflaje de tipo pixeleado conteniendo en su interior la siguiente numeración con color rojo (...) y una estrella, así como en la etiqueta tiene grapada un pedazo de papel azul con las siguientes letras y números (...), una antena, un clip de celular de la marca motorola...”.* **(Foja 358)**

198. Oficio 214/14 de 27 de junio de 2014, a través del cual la SEMAR informó al MP sobre la AP19 que: *”...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la expresada no se encontró información de que personal adscrito a Unidades y Establecimientos de éste mando naval, hayan efectuado detención o rescate de [V8, V9 y V10], a partir del día 13 de junio de 2014, en el kilómetro 16 del ejido del Refugio.”* **(foja 442)**

199. Acta Circunstanciada de 6 de noviembre de 2014, de un Visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo constar la entrevista a T26 quien reveló: “...que el día 13 de junio de 2014, aproximadamente entre las 13:00 o 14:00 horas, se encontraba en Playa Costa Azul sentado afuera de su casa, junto con unos amigos pescadores, porque ya les habían avisado que los marinos habían detenido a su hermano [V9] junto con su patrón [V8 y V10] por lo que como ya sabían que los marinos los llevaban estaban atentos de lo que hicieran éstos, al llegar al lugar, estando al pendiente, por lo que vio a la entrada del sector naval que se ubica enfrente de su casa vio una comitiva de vehículos, al frente del mismo iba una hummer blanca, una camioneta de Marina gris, pero al frente de la comitiva iba la camioneta de [V8] y atrás de esta la hummer blanca y al final una color gris de Marina, viendo que se metieron hasta adentro de la base y duraron como unos 30 minutos allá adentro y después salieron la hummer blanca con 4 marinos atrás, seguido por un “jeepcito” gris de Marina y al final una F150 color gris de Marina, viendo que las 2 últimas traían una numeración y el logotipo de Marina, sin identificar que en alguna de estas fueran los tres detenidos y al poco rato como unos 10 o 15 minutos 2 marinos sacaron la camioneta de [V8] y la estacionaron (...) del lado norte de la base, dejándola ahí, por lo que se juntó mucha gente de la playa para pedir informes por ellos, negando varios marinos unos 7 u 8 marinos que ellos no los tenían, que ellos no habían detenido a nadie y en eso mientras estaba toda la gente reclamándole a los marinos, el compareciente junto con un marino se acercó a la camioneta de [V8] para ver si no los tenían en la cajuela, observando una camisa del lado del copiloto de Marina, de color verde camuflado y un cargador de celular, tomándole fotos de la camioneta, llegando un marino de los que estaba cuidando la costa (...), al verlos corrió hacia ellos con el arma en su mano y les gritó y les dijo gritando que no podían cerca (sic) de esa camioneta, quedándose con el resto de la gente que peleaban por que les dijeran que había pasado con los detenidos, negando todo tipo de información ya que ellos no habían detenido a nadie y los corrían amenazándolos que si no se iban, pedirían refuerzos para que los desalojaran de la base, permaneciendo en ese lugar como desde las 13:00 horas hasta las 21:00 horas de ese mismo día...”. **(fojas561-570)**

200. Acta Circunstanciada de 5 de diciembre de 2014, en la que un visitador adjunto hizo constar que se constituyó en las oficinas de PGJ-Tamaulipas en donde dio cuenta de que el 1 de octubre de 2014 la AP19 fue remitida por razón de competencia a la Agencia Especializada de Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en donde se inició la AP21, agregando copias de la AP19. **(fojas 589, 593-594)**

201. Acta Circunstanciada de 12 de diciembre de 2014, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la recepción del oficio 22326/DH/14 de 1 de diciembre de 2014, a través del cual la SEMAR reportó que: *“...el personal naval comisionado el 13 de junio de 2014, en la estación naval avanzada, ubicada en playa Costa Azul, Tamaulipas, es el siguiente: [AR33, AR34, AR35, AR36, AR37, AR38, AR39, AR40, AR41], cabe hacer mención que [AR5] no (negativo) condujo vehículo alguno el día 13 de junio de 2014. Asimismo, se informa que [AR5], el día de la fecha que nos ocupa realizó visitas de supervisión en diversas obras en beneficio del sector naval de Matamoros (...) Asimismo, se informa que el personal naval no (negativo) ha tenido comunicación alguna con los familiares de los presuntos agraviados (...) esta dependencia no solicitó la intervención de alguna otra autoridad, en virtud de que [V8, V9 y V10], en ningún momento fueron detenidos o rescatados por parte del personal perteneciente a esta institución...”* **(fojas 684-686)**

202. Oficio SEGOB/CNS/DGAJ/4963/2014 de 17 de diciembre de 2014, a través del cual la CNS remitió a la Comisión Nacional el oficio PF/DGA/10968/2014 de 10 de diciembre de 2014, en el que la PF informó: *“...los policías federales realizaron las investigaciones correspondientes de los hechos denunciados (...) de lo anterior los integrantes de esta institución lograron localizar un vehículo con las características antes mencionadas, en el poblado Playa Costa Azul en Matamoros, Tamaulipas, el cual era el mismo vehículo en el que viajaban los que hasta ahora continúan en calidad de desaparecidos, por lo que se le hizo de conocimiento al [MP] quien le instruyó permanecer y resguardar dicho vehículo hasta que llegara al*

lugar, para dar fe del mismo e instruir el traslado de la [Camioneta 2] a las instalaciones de la PGJ-Tamaulipas...” (fojas 694-703)

203. Reporte de entrevista psicológica de 23 de enero de 2015, realizada a Q11, Q12 y T25 por la Comisión Nacional en el que se concluyó: “**1)** Los señores [Q12 y T25], presentan un estado de shock psicológico, después del evento en el que se encuentra en calidad de desaparecido su hijo [V9]; **2)** Los señores [Q12 y T25], mostraron síntomas psicológicos que evidencian la presencia de una afectación a su salud psicoemocional, que se ha conformado después de cinco meses de desconocer el paradero de su hijo [V8]; **3)** Sería altamente recomendable que la familia [Q12 y T25] cursaran un proceso de acompañamiento psicoterapéutico, para que en forma conjunta puedan establecer nuevos espacios de comunicación, en los cuales, puedan expresar sus sentimientos sobre el hecho ocurrido y lo que van experimentando a raíz de ser víctimas de este evento trágico (...) **4)** La señora [Q11], de acuerdo a la observación clínica presentó un estado de alteración emocional, debido a la desaparición de su pareja el señor [V8] padre de sus dos hijos; **5)** Se recomienda que [Q11] continúe con la atención psicológica que recibe en el Instituto de Atención a Víctimas del Delito del Gobierno del Estado, donde lleva desde hace tres meses un proceso psicoterapéutico.” (fojas 704-711)

204. Acta Circunstanciada de 17 de marzo de 2015, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que el 12 del mismo mes y año se constituyó en las instalaciones de la PGJ-Tamaulipas, con la finalidad de consultar la AP19. Asimismo, se obtuvo 26 copias certificadas de la referida averiguación previa, consistentes en el oficio 4778/2014 de 23 de diciembre de 2014 en el que la PGJ-Tamaulipas remitió en alcance de la incompetencia al MP Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de la Libertad (en Tamaulipas), los dictámenes de ADN realizados a Q12 y Q13. (fojas 717-747)

205. Oficio DJ/DH/5143 de 5 de mayo de 2016, en el que la PGJ-Tamaulipas remitió a la Comisión Nacional el oficio 3112/2016 de 25 de abril de 2016, mediante el cual informó de manera detallada y cronológica un total de 55 diligencias desde

el 15 de junio de 2014 al 11 de abril de 2015, actuaciones que integran la AP21.
(Foja 780-787)

206. Oficio 853/2016 de 30 de junio de 2016, a través del cual la SEMAR informó a este Organismo Nacional que: *“...con motivo de la vista de hechos que esta dependencia del Ejecutivo Federal dio a la entonces Procuraduría General de Justicia Militar, esa Representación Social Militar inició la [AP22], habiendo declinado la competencia en favor de la [PGR] en donde se continua la investigación dentro de la [AP20]....”* **(foja 1405)**

207. Oficio 1010/DH/2017, de 23 de enero de 2017, a través del cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que: *“...de conformidad con lo que establece el subtítulo II, párrafo “B”, subpárrafo “1”, índice “a” de las Directivas Generales para el Parque Vehicular de la Secretaría de Marina, las matrículas pertenecientes a esta dependencia, serán de cuatro dígitos para vehículos del área metropolitana de la Ciudad de México y seis dígitos para los vehículos pertenecientes a los litorales...”* **(foja 1415)**

208. Oficio DJ/DH/10026/2017 de 4 de julio de 2017, a través del cual la PGJ-Tamaulipas informó a la Comisión Nacional que: *“...mediante oficio 33888/2017, de fecha 3 de julio de 2017, el Agente del ministerio Público de Procedimientos Penal Acusatorio y Oral, adscrito a la Unidad de Investigación 1, Especializada en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad con residencia en Matamoros, Tamaulipas, informa que la [AP21], se encuentra en integración”.* **(foja 1417)**

209. Oficio 5444/17 DGPCDHQI de 9 de agosto de 2017, a través del cual la PGR remitió a la Comisión Nacional diverso oficio FEBPD/17725/2017 de 8 de agosto de 2017 de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en el que informó que: *“la [AP20] no se ha consignado y continúa con su integración, enumerando las diligencias más importantes realizadas en la misma...”*. Advirtiendo que se realizaron 51 diligencias del 29 de agosto de 2014 al 8 de agosto de 2017.
(fojas 1421-1428)

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Caso 1. Expediente CNDH/2/2013/5320/Q.

210. De acuerdo a los diversos escritos de queja de Q1 y Q2, familiares de V1, manifestaron que el 23 de junio de 2011, V1 fue detenido arbitrariamente aproximadamente a las 16:20 horas por elementos de la SEMAR en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León. Por otra parte, Q3, Q4, Q5 y Q6 manifestaron que el 28 de junio de 2011, entre las 03:00 y 04:00 horas fueron detenidos V2, V3 y V4, por elementos de la SEMAR, sin contar con orden de aprehensión y sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación los detenidos fueran puestos a disposición de alguna autoridad, desconociéndose su suerte y paradero.

211. El 23 de junio de 2011, día de su detención, Q1 y Q2, madre y padre de V1, acudieron ante el MP, con residencia en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, a presentar denuncia en contra de los elementos de la SEMAR, iniciándose el AC1, que fue elevada a categoría de AP1 el 18 de junio de 2012, la cual fue remitida a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR dando inicio a la AP24 el 4 de abril de 2013, que a la fecha se encuentra en integración.

212. Q2 promovió el Amparo 3 el 28 de junio de 2011, reclamando la detención, privación de la libertad y desaparición forzada en agravio de V1 y en contra de la SEMAR, PGR y PGJ-NL; el trámite por razón de turno correspondió a un Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, quien solicitó los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, quienes negaron los actos; se acordó el archivo como asunto concluido el 24 de abril de 2013, en atención a que por auto de 4 de octubre de 2012 se tuvo por no presentada la demanda de amparo, ya que conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, vigente en ese momento transcurrió un año sin que se lograra la comparecencia del agraviado (víctima).

213. Q3 y Q4, madre y hermano de V2, el 28 de junio de 2011, denunciaron ante el MP, con residencia en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, la detención y desaparición de V2, en contra de quien resulte responsable por la detención ilegal por parte de

elementos de la SEMAR, iniciándose el AC2, la cual el 15 de agosto de 2012 se elevó a categoría de AP2, la cual fue remitida a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR dando inicio a la AP27 el 4 de abril de 2013, que a la fecha se encuentra en integración. **(fojas 889 a 891)**

214. El 29 de junio de 2011, Q3, promovió el Amparo 4 por la privación ilegal de la libertad y desaparición de su hijo V2, en contra de elementos de la SEMAR; el trámite por razón de turno correspondió a un Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, quien solicitó los informes justificados a la SEDENA, SEMAR, PGR y PGJ-NL, quienes negaron los actos, se acordó el archivo el 24 de abril de 2013, en atención a que por auto de 13 de diciembre de 2012 se tuvo por no presentada la demanda de amparo conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, vigente en ese momento.

215. Respecto de V2, el 12 de agosto de 2011, se ordenó el inicio de la AP12, en el fuero militar, por remisión del desglose de la AP8, enviada por la PGR, acumulándose a ésta la AP13 y se acordó que fuera remitida por incompetencia el 27 de junio de 2012 a la Unidad Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la PGR. **(fojas 1040 a 1041)**

216. El 22 de agosto de 2011, Q3 y Q4 acudieron ante el agente del MP Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León, donde un Teniente de Sanidad recabó la denuncia por hechos consistentes en la desaparición de V2 y asignó el número de averiguación previa AP7. **(fojas 176 a 178)**

217. El 27 de octubre de 2011, Q4 a través de una llamada telefónica informó a la Comisión Nacional que el 6 de septiembre de ese mismo año, presentó denuncia ante la Delegación de la PGR en Nuevo León, por los hechos presuntamente delictivos en agravio de V2, dando inicio a la AP5. **(foja 180)**

218. Ante la posible participación de elementos de la SEMAR, la Delegación de la PGR en Nuevo León, refirió mediante oficio de 25 de septiembre de 2013, que el 14 de septiembre de 2011, en la AP5 se declinó competencia en favor del fuero militar

y se remitió el 7 de noviembre del mismo año a la PGJ-Militar, con lo que se inició la investigación respectiva. **(fojas 1664-1667)**

219. Q5, promovió demanda de garantías el 29 de junio de 2011, reclamando la privación de la libertad de su madre V3, en contra de la SEDENA, SEMAR, PGR y PGJ-NL SEMAR, el trámite por razón de turno correspondió al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, en el Estado de Nuevo León, en el juicio de Amparo 2, quien solicitó los informes con justificación a las autoridades señaladas como responsables, quienes negaron los actos; el 14 de febrero de 2013, se tuvo por no presentada la demanda de amparo y se acordó el archivo conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, vigente en ese momento.

220. Asimismo, Q5 compareció el 4 de julio de 2011, ante el MP de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, para denunciar a quien resulte responsable de la desaparición de su madre V3, ya que elementos de la SEMAR entraron por la fuerza a casa de V3, en la madrugada del 28 de junio de 2011 y la sacaron de su domicilio; por tal motivo se inició el AC3, que se elevó a categoría de AP3, el 20 de agosto de 2012, y posteriormente remitida a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR la cual se encuentra en integración, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, se encuentren datos positivos de la localización de V3.

221. El 28 de junio de 2014, F11 promovió el Amparo 1 en favor de su madre V4 y P8, por la detención arbitraria y privación ilegal de la libertad y su desaparición, atribuida a SEDENA, SEMAR, PGR y PGJ-NL, el trámite por razón de turno correspondió a un Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, quien solicitó los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, quienes negaron los actos; el 24 de abril de 2013 se tuvo por no presentada la demanda de garantías y se acordó el archivo conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, vigente en ese momento.

222. El 11 de julio de 2011, con motivo de la vista que dio el Juez de Distrito al AMPF en el Amparo 1, promovido por F11, en favor de V4 y P8, (en el que se señaló

estar sujetos a golpes, tormentos, malos tratos e incomunicación, por parte de elementos de la SEMAR), el AMPF encargado del despacho de la Agencia Especializada en delitos cometidos por servidores públicos número uno en el estado de Nuevo León, inició la AP6, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones y posteriormente informó a esta Comisión Nacional que se remitió por incompetencia en razón de fuero a la PGJ-Militar el 20 de julio de 2011, donde se inició la AP15. **(fojas 330-337)**

223. En ese contexto, F10 hija de V4, el 23 de septiembre de 2011, compareció ante el MP de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, con la finalidad de dar a conocer los hechos, probablemente constitutivos de delito, en los cuales su madre V4, fue detenida y sacada de su domicilio por elementos de la SEMAR; se inició el AC4, misma que, el 8 de agosto de 2012, dio origen a la AP4, la cual fue remitida a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR dando inicio a la AP26 el 5 de marzo de 2014, que a la fecha se encuentra en integración.

224. El 31 de diciembre de 2013, la PGJ-Militar informó a la Comisión Nacional que el 24 de julio de 2012 inició la AP10, en el fuero militar, por el delito de desaparición forzada en agravio de V1, acumulándose a la AP11, misma que fue remitida por incompetencia el 21 de junio de 2013 a la Unidad Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la PGR. **(fojas 1040 a 1041)**

225. Por lo que hace a V3, se ordenó el inicio de la AP14, el 5 de septiembre de 2011 en el fuero militar, por haberse recibido de la Delegación de la PGR en Nuevo León la AP9 iniciada por los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos por elementos de la SEMAR; dicha indagatoria fue determinada con propuesta de archivo con las reservas de ley, autorizada el 19 de agosto de 2013. **(fojas 1040 a 1041)**

226. En lo que corresponde a V4, el 29 de agosto de 2011, se ordenó el inicio de la AP15, en el fuero militar, por haberse recibido de la Agencia Especializada en

Delitos Cometidos por Servidores Públicos número dos de la PGR la AP6, misma que se acumuló a la diversa AP16. **(fojas 1040 a 1041)**

Caso 2. Expediente CNDH/2/2013/5675/Q.

227. El 31 de julio de 2013 una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar que entabló comunicación telefónica con Q7, quien le informó que había presentado la denuncia correspondiente por la desaparición de V5 y V6 ante la PGR, por lo cual se realizaron gestiones con esa autoridad en la que se verificó que Q7 y Q8 denunciaron los hechos dando inicio al AC5, la cual, el 30 de agosto de 2013 fue elevada a AP17.

228. El 14 de abril de 2016, mediante oficio 1718 la PGR envió la AP17 a consulta de reserva, debido a que la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas no contestó la incompetencia planteada por razón de especialidad para seguir conociendo del asunto; la autorización de la consulta de reserva se realizó el 23 de abril de 2016 **(fojas 750 y 915)**

229. Desde enero de 2016 se solicitó que la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR siguiera conociendo del asunto sin tener respuesta, por lo que la AP17, fue enviada a reserva y ahí continúa. **(fojas 892)**

Caso 3. Expediente CNDH/2/2013/6067/Q.

230. El 15 de agosto de 2013 un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que entrevistó a Q10, quien señaló que había acudido a denunciar la desaparición de V7 ante la PGR en donde se inició la AC6 el 14 del mismo mes y año, la cual el 30 de agosto se elevó a AP18 en contra de quien resulte responsable por hechos posiblemente constitutivos del delito de desaparición forzada, misma que a la fecha de emisión de la presente Recomendación continúa en integración. **(foja 29 vuelta)**

Caso 4. Expediente CNDH/2/2014/4432/Q.

231. En el escrito de queja de Q11 y Q12 esposa y madre de V8 y V9, y representantes de V10, se señala que el día de su desaparición, el 15 de junio de 2014, presentaron denuncia de hechos ante la PGJ-Tamaulipas, en donde se inició la AP19.

232. El 11 de septiembre de 2014 esta Comisión Nacional hizo constar llamada telefónica con Q11, quien manifestó que presentó denuncia de hechos en la PGR, en donde se radicó la AP20.

233. El 5 de diciembre de 2014 un visitador adjunto de la Comisión Nacional acudió a las oficinas de la PGJ-Tamaulipas en donde hizo constar que la AP19 fue remitida el 1 de octubre de 2014 a la Agencia Especializada de Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de la PGJ-Tamaulipas, en donde se inició la AP21 y a la fecha de emisión de la presente Recomendación continúa en integración.

234. La Unidad de Promoción y Protección de Derechos Humanos de la SEMAR mediante oficio 853/2016 de 20 de junio de 2016 informó que: *“... con motivo de la vista de hechos que esta dependencia del Ejecutivo Federal dio a la entonces Procuraduría General de Justicia Militar, esa Representación Social Militar inició la [AP22], habiendo declinado la competencia en favor de la PGR en donde se continúa la investigación dentro de la [AP20]...”*.

235. A continuación se sintetizan los procesos iniciados.

EXPEDIENTE CNDH/2/2013/5320/Q						
Expediente	Autoridad que conoce	Delitos	Probable Responsable	Fecha de inicio	Situación jurídica	Observaciones
AC1	Delegado del Ministerio Público Investigador del Noveno Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Sabinas, Hidalgo,	Por el delito o delitos que resulten en agravio de V1	Q.R.R.	23 de junio de 2011	Se elevó (un año después) a AP1, el 18 de junio de 2012	Se elevó a AP1

	Nuevo León.					
AP1	Agencia del Ministerio Público Investigadora del Noveno Distrito Judicial en el Estado Sabinas Hidalgo, Nuevo León.	Por el delito o delitos que resulten en agravio de V1	Q.R.R.	18 de junio de 2012 (Foja 940)	Se declinó competencia a favor de la PGR, que dio inicio a la AP24	
AP24	AMPF, titular de la mesa 5, adscrito a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas	Desaparición forzada en agravio de V1	Q.R.R.	4 de abril de 2013	En integración	
AC2	Agencia del Ministerio Público Investigadora del Noveno Distrito Judicial en el Estado Sabinas Hidalgo, Nuevo León.	Privación de la libertad en agravio de V2	Q.R.R.	28 de junio de 2011	Se elevó a AP2 el 15 de agosto de 2012	
AP2	Agencia del Ministerio Público Investigadora del Noveno Distrito Judicial en el Estado Sabinas Hidalgo, Nuevo León.	Detención y desaparición en agravio de V2	Q.R.R.	15 de agosto de 2012	Se declinó competencia a la PGR	
AP27	AMPF, titular de la mesa 30, adscrito a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR	Desaparición forzada en agravio de V2	Q.R.R.	4 de abril de 2013	En integración	
AC3	Agencia del Ministerio Público Investigadora del Noveno Distrito Judicial en el Estado Sabinas Hidalgo, Nuevo León.	Iniciada por la desaparición de V3	Q.R.R.	4 de julio de 2011	Fue elevada a AP3, el 20 de agosto de 2012	
AP3	Agencia del ministerio público Investigador del Noveno Distrito judicial en Nuevo León	Privación ilegal de la libertad en agravio de V3	Q.R.R.	20 de agosto de 2012	Se le acumuló la AP29 por ser los mismos hechos.	En trámite
AP28	Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la Delegación Nuevo León en PGR	Privación ilegal de la libertad y lo que resulte en agravio de V3	Q.R.R.	24 de julio de 2012	Se remitió a Agencia del Ministerio Público Investigador del Noveno Distrito judicial en Nuevo León en donde se inició la Averiguación AP29	
AP29	Agencia del Ministerio Público Investigadora del Noveno Distrito Judicial en el Estado Sabinas Hidalgo,	Privación ilegal de la libertad y lo que resulte en	Q.R.R.	13 de septiembre de 2013	Se acumuló a la averiguación previa ya existente AP3. Se encuentran en	En integración.

	Nuevo León.	agravio de V3			trámite	
AC4	Agencia del Ministerio Público Investigadora del Noveno Distrito Judicial en el Estado Sabinas Hidalgo, Nuevo León.	El delito que resulte en agravio de V4	Q.R.R	22 de septiembre de 2011	Fue elevada a AP4	
AP4	Agencia del Ministerio Público Investigadora del Noveno Distrito Judicial en el Estado Sabinas Hidalgo, Nuevo León.	El delito que resulte en agravio de V4	Q.R.R	8 de agosto de 2012	Se remitió por incompetencia a la PGR y se dio inicio a la AP26	
AP26	AMPF, titular de la mesa 5 de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas desaparecidos de la PRG	Desaparición forzada en agravio de V4	Q.R.R.	5 de marzo de 2014	En integración	
AP5	Delegación de la PGR en Nuevo León	Por la desaparición de V1, V2, V3 y V4	Q.R.R	Iniciada el 11 de julio de 2011	Se declinó competencia en favor del fuero militar el 14 de septiembre de 2011 y remitido el 7 de noviembre de la misma anualidad a la Procuraduría de Justicia Militar.	
AP6	Agencia Especializada en delitos cometidos por servidores públicos número uno de la PGR en Nuevo León	Abuso de autoridad y lesiones de V4 y P8	Q.R.R	Inició el 11 de julio de 2011, por la vista que dio el Juzgado 6to de Distrito en el Amparo 1, por la desaparición de V1, V2, V3 y V4	Fue remitida por incompetencia en razón de fuero a la PGJ-Militar el 20 julio de 2011, donde se iniciaron las AP's 15 y 16 acumuladas	
AP9	Procuraduría General de la República con residencia en Nuevo León	Lesiones y abuso de autoridad en agravio de V3	Elementos de la SEMAR	7 de julio de 201	Determinada con propuesta de archivo con las reservas de ley y autorizada en 19 de agosto de 2013	
AP7	Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León	Desaparición en agravio de V1	Q.R.R.	22 de agosto de 2011		
AP10	Procuraduría General de Justicia Militar	Desaparición forzada de personas en agravio de V1	Q.R.R.	24 de julio de 2012	Fue acumulada a la AP11 y fue remitida el 21 de junio de 2013 por incompetencia a la Unidad	

					Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de la Justicia de la P.G.R..	
AP12	Procuraduría General de Justicia Militar	Delito que resulte en agravio de V1	Q.R.R.	12 de agosto de 2011	Se acumuló a la diversa AP13 y el 27 de junio de 2012 fue remitida por incompetencia a la Unidad Especializada de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la administración de Justicia de la PGR	Fue iniciada por el desglose de la indagatoria AP8 remitida por PGR.
AP14	Procuraduría General de Justicia Militar	Hechos constitutivos de delito y abuso de autoridad en agravio de V3	Q.R.R.	5 de septiembre de 2011	Determinada con propuesta de archivo con las reservas de ley, mismo que fue autorizado el 19 de agosto de 2013.	Se inició por haber recibido dos legajos, original y copia, de la indagatoria AP9 enviados por la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, dependiente de la PGR en Nuevo León.
AP15	Procuraduría General de Justicia Militar	EL que resulte en agravio de V4	Q.R.R.	29 de agosto de 2011	Fue acumulada a la AP16	Se inició por haberse recibido dos legajos original y duplicado de la indagatoria número AP6
AP16	Procuraduría General de Justicia Militar	Desaparición en agravio de V4	Q.R.R.	25 de agosto de 2012	Tiene acumulada la AP15 y se declinó competencia a la PGR el 27 de enero de 2014	
AMPAROS						
Amparo 1	Juzgado de Distrito en Materia Penal del estado de Nuevo León	Privación de la libertad en agravio de V4, promovido por F!!	Elementos de la SEMAR	28 de junio 2011	Se acordó su archivo el 24 de abril de 2013, en razón de que el juez tuvo por no presentada la demanda de garantías.	
Amparo 2	Juzgado de Distrito en Materia Penal del estado de Nuevo León	Privación de la libertad en agravio de V3, promovida por	Elementos de la SEMAR	29 de junio de 2011	Se acordó su archivo como asunto concluido el 14 de febrero de	

		Q5			2013 pues se tuvo por no presentada la demanda de amparo.	
Amparo 3	Juzgado de Distrito en Materia Penal del estado de Nuevo León	Privación de la libertad en agravio de V1, promovido por Q2	Elementos de la SEMAR	28 de junio de 2011	Se acordó su archivo como asunto concluido el 24 de abril de 2013.	
Amparo 4	Juzgado de Distrito en Materia Penal del estado de Nuevo León	Privación de la libertad en agravio de V2, promovido por Q3	Elementos militares de la SEMAR	29 de junio de 2011	Se acordó su archivo el 24 de abril de 2013.	

EXPEDIENTE CNDH/2/2013/5675/Q						
Expediente	Autoridad que conoce	Delitos	Probable Respuesta ble	Lugar y fecha de inicio	Situación jurídica	Observaciones
AC5	PGR, Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "C" Zona Norte, Agencia Segunda Investigadora de Nuevo Laredo Tamaulipas.	Desaparición forzada de persona en agravio de V5 y V6	Q.R.R.	30 de julio 2013	Fue elevada a AP17 mediante acuerdo de 30 de agosto de 2013.	
AP17	Agencia Segunda del Ministerio Público Federal en Nuevo Laredo, Tamaulipas.	Desaparición Forzada de Persona en agravio de V5 y V6	Q.R.R.	Acuerdo de 30 de agosto de 2013.	-El 14 de abril de 2016, fue enviada a "consulta de reserva", La autorización de la consulta de reserva se realizó el 23 de abril de 2016, estableciendo que prescribirá la acción penal hasta el 15 de octubre de 2038.	

EXPEDIENTE CNDH/2/2013/6067/Q						
Expediente	Autoridad que conoce	Delitos	Probable Responsable	Lugar y fecha de inicio	Situación jurídica	Observaciones
AC6	Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la agencia 3º investigadora. Nuevo Laredo Tamaulipas	Desaparición forzada de personas, en agravio de V7	Q.R.R.	14 de agosto de 2013	Fue elevada a AP18 el 30 de agosto de 2013.	
AP18	Agente del Ministerio de la Federación, Titular de la Agencia Tercera investigadora. Procuraduría General de la República.	Desaparición forzada de personas, V7	Q.R.R	Nuevo Laredo Tamaulipas. 30 de agosto de 2013	En integración	

EXPEDIENTE CNDH/2/2014/4432/Q						
Expediente	Autoridad que conoce	Delitos	Probable Responsable	Lugar y fecha de inicio	Situación jurídica	Observaciones
AP19	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Agente Octavo del Ministerio Público investigador H. Matamoros, Tamps.	Desaparición forzada de V8, V9 y V10	Q.R.R.	15 de junio de 2014.	Remitida en vía de incompetencia a la Agencia Especializada en Personas no Localizadas o privadas de su	

					libertad en la Ciudad de Matamoros Tamaulipas el 1 de octubre de 2014, donde se inició la AP21.	
AP21	Agente del Ministerio Público Especializada en Personas no localizadas o privadas de su libertad, de Matamoros, Tamaulipas	Desaparición forzada de V8, V9 y V10	Q.R.R.	1 de octubre de 2014	En integración	
PAI	Órgano Interno de Control en la SEMAR	Desaparición forzada	Elementos de la SEMAR	14 de julio de 2014		
Amparo 5	Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas. Promovido por Q11, Q12 y Q13, respecto a V8, V9 y V10,.	Desaparición Forzada	-PGR -Delegado de PGR -PGJ-TAMPS -Delegado Regional en Matamoros de la PGJ-TAMPS. -SEDENA -SEMAR -Contraalmirante AR5 de la 8ava Zona Naval Matamoros en Tamaulipas.	18 de julio de 2014		

			-SSP-TAMPS -Director de la Policia Ministerial del Estado de Tamaulipas -Comandante y/o encargado a la Comandancia de la Policia Ministerial del Estado en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas -Comandante y/o Jefe de Grupo y/o encargado de la Agencia Federal de Investigaciones en la Ciudad de Matamoros en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas -Comandante y/o Jefe y/o Encargado de la Policia Federal		
--	--	--	---	--	--

			Preventiva Destacamentada en la Ciudad de Matamoras, Tamaulipas			
AP20	Unidad Especializada de Búsqueda de personas desaparecidas de la PGR. Se inició al recibir la AP22 de la PGJ-Militar	Desaparición forzada de V8, V9 y V10	Q.R.R.	29 de agosto de 2014	En integración	

IV. OBSERVACIONES.

Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso

236. Se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis de las mismas y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó lo siguiente:

236.1. Las detenciones arbitrarias y consecuentes desapariciones forzadas cometidas en agravio de 11 personas (V1, V2, V3, V4, V5, V8, V9, V10 y V11, incluidos 2 menores de edad V6 y V7) atribuibles a servidores públicos de la SEMAR.

236.2. Violaciones a la inviolabilidad del domicilio en agravio de V2, V3 y V4, de conformidad con lo los allanamientos, saqueos y daños a diversas casas ubicadas en las colonias Lázaro Garza Ayala, Hacienda la Larraldeña y Josefa Zozaya, del municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, atribuibles a elementos de la SEMAR.

236.3. La negativa de las detenciones y posterior ocultamiento de las víctimas por parte de elementos de la SEMAR.

236.4. Violaciones a la debida procuración de justicia y a la verdad, de conformidad con lo siguiente:

- a) La responsabilidad por parte de la Representación Social local en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, por iniciarlas como actas circunstanciadas y no remitirlas de inmediato las averiguaciones previas al fuero federal.
- b) Las diligencias que se llevaron a cabo no fueron suficientes ni eficientes para la localización de las personas que continúan desaparecidas
- c) La dilación excesiva en la investigación e integración de las averiguaciones previas AP1, AP2, AP3 y AP4, en agravio de V1, V2, V3 y V4, pues estuvieron en trámite por mucho tiempo.

237. Al respecto la CrIDH en el “*Caso Barrios Altos vs. Perú*”, estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “[...] *las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”.³

238. Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en los estándares internacionales, como son:

238.1. La naturaleza de los derechos humanos violados.⁴

³ Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

⁴ La CrIDH en el “*Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: “*A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas*

- 238.2. La escala/magnitud de las violaciones.⁵
- 238.3. El estatus de las víctimas (en ciertas circunstancias)⁶
- 238.4. El impacto de las violaciones

239. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es

estatales' en que los graves hechos se han enmarcado, cuando 'la preparación y ejecución' de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada 'con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada', de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una 'instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar', lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas".

⁵ *Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime*"; documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenco de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: "14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, 'se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática' [...]."

⁶ La CriDH en el "Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala", Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146, determinó que: "[...] no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción".

“grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.⁷

240. La SCJN⁸ ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

241. La CrIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: *“multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”*.⁹

242. No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que V6 y V7, eran menores de edad, en la fecha en la que se perpetraron las violaciones a sus derechos humanos, por lo que se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad respecto de los servidores públicos involucrados, cuyos deberes principales consistían en proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales.

243. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e

⁷ CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 381, 5VG/2017, párrafo 349, 4VG/2016, párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645.

⁸ Tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296. Ver CNDH Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 382, 5VG/2017, párrafo 350, 4VG/2016, párrafo 606, y 3VG/2015, párrafo 647.

⁹ Referida en la citada tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”.

internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el fin de determinar las violaciones graves a diversos derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por hechos consistentes en su desaparición forzada, atribuibles a diversos servidores públicos de la SEMAR y a servidores públicos de la PGJ-NL.

244. En la presente Recomendación, se aborda la referida desaparición forzada de personas imputable a elementos de la SEMAR, transcurrida en el lapso del 23 de junio de 2011 al 13 de junio de 2014, en diversos lugares de Nuevo León y Tamaulipas. La primera en agravio de V1, ocurrió mientras circulaba en su vehículo sobre la vía pública, el 23 de junio de 2011, en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León; respecto de V2, V3 y V4 ocurrieron en sus domicilios, en la madrugada del 28 de junio de 2011, en el mismo municipio; por lo que hace a V5, y V6, ocurrió en la madrugada del 29 de julio de 2013, cuando circulaban a bordo de una camioneta, sobre la vía pública, en la colonia Reservas Territoriales en Nuevo Laredo, Tamaulipas; la desaparición de V7 ocurrió el 13 de julio de 2013, mientras conducía un vehículo sobre la vía pública (cerca de una gasolinera) en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y respecto de V8, V9 y V10, las desapariciones ocurrieron el 13 de junio de 2014, en una carretera de Matamoros, Tamaulipas, mientras viajaban a bordo de una camioneta.

245. Todos los casos de desaparición forzada de personas, se dieron en un contexto de detenciones arbitrarias, por lo que se abordará en primer lugar la violación del derecho humano a la libertad personal.

A. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD PERSONAL, A LA LEGALIDAD POR LAS DETENCIONES ARBITRARIAS DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

246. La detención arbitraria es el primer elemento de la desaparición forzada de personas, la cual en el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 quedó acreditado, como a continuación se desarrolla.

247. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*¹⁰. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción siempre será la excepción.

248. La seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado de la libertad física en el que se encuentran las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– pues la primera implica que la segunda sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana, de los numerales 7.2 a 7.7. [Por lo que] cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deberá implicar, indefectiblemente, la violación al artículo 7.1 del citado instrumento”*¹¹.

249. La Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a que todo control de la privación de la libertad sea siempre por parte de las autoridades judiciales (Artículo 7). En México, la restricción válida a la libertad personal, de acuerdo con la Constitución Federal, por regla general, debe estar precedida por

¹⁰ CrIDH, “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), parr.53

¹¹ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130.

una orden de aprehensión librada por un juez. Las dos excepciones son la flagrancia y la urgencia.

250. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, establece que *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

251. El artículo 16 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero, quinto y sexto, dispone que *“nadie puede ser molestado en su persona”,* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el MP, y que el representante social: *“...cuando se trate de delito grave...y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.*

252. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1 y 2 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,* adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

253. A pesar de que la SEMAR, en los informes rendidos a la Comisión Nacional en los diversos expedientes de queja, informó no contar con elementos que lleven a determinar que el personal naval haya detenido a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8,

V9 y V10 y llevados a instalaciones navales, de las evidencias que se encuentran en cada uno de los expedientes de queja se acreditó lo contrario, advirtiendo que las detenciones fueron arbitrarias, tal como se analizará a continuación, caso por caso.

- **Detención arbitraria de V1, V2, V3 y V4, el 23 y 28 de junio de 2011, en Sabinas Hidalgo, Nuevo León.**

254. En los casos de V1, V2, V3 y V4 se acreditó la detención arbitraria a través de lo declarado por testigos presenciales Q2, T1, T2, T4, T5 y T6 que observaron cuando los elementos de la SEMAR aseguraron a las víctimas y las subieron a vehículos oficiales, llevándoselas con rumbo desconocido, siendo esa la última vez que sus familiares tuvieron noticias de ellos.

255. La detención de V1 fue presenciada por su padre Q2, quien refirió concordantemente tanto en su escrito de denuncia de 23 de junio de 2011, presentada ante el MP de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, como en su escrito de queja del 28 de junio de 2011 ante la Comisión Estatal-NL y en entrevista de 3 de octubre de 2011 con personal de esta Comisión Nacional, que V1 y él son taxistas, y que se encontraban laborando el 23 de junio de 2011, cuando entre las 16:00 y 16:30 horas se desplegó en Sabinas Hidalgo, un operativo con elementos de la SEMAR, quienes en un convoy de aproximadamente 20 camionetas con escudo de la SEMAR se constituyeron en las inmediaciones de la carretera Nacional, casi esquina con calle Cuauhtémoc, municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, lugar en donde se encuentra su base de taxis. **(fojas 15-23, 75-78 y 97-101)**

256. Una vez ahí, los elementos navales se introdujeron en el Hotel 1, en el Hotel 2 y al Restaurante, a realizar revisiones. Posteriormente T1 le refirió a Q2 que V1 estaba arriba de uno de los vehículos oficiales, y Q2 se percató que efectivamente llevaban a V1 en una de las camionetas de SEMAR, por tal motivo, se dirigió hacia donde lo tenían detenido y le dijo a uno de los marinos que la persona que acababan de subir, era su hijo, contestándole el personal naval que si V1 no tenía nada que ver, se lo devolvería; posteriormente, se fueron con dirección hacia el norte y

cuadras más adelante se dividió el convoy en distintas direcciones; agregó que durante el operativo dos helicópteros de la SEMAR sobrevolaron en la zona. **(fojas 15 a 20 y 75 a 78)**

257. Aunado a lo anterior, Q2 narró ante el MP de Sabinas Hidalgo y en la Comisión Estatal-NL que pasados como diez minutos, llegó al sitio T2 el cual es amigo de V1 y este dijo allá está el carro de tu hijo, señalando con rumbo al norte por la carretera nacional, por lo que se fueron hasta donde estaba el carro de V1 a un lado de la carretera nacional, el vehículo estaba con las puertas cerradas, pero los vidrios de las ventanas hacia abajo, sin la llave de encendido y al estar en ese lugar, Q2 vio pasar el convoy de vehículos con militares con rumbo al norte por la carretera nacional, por lo que les hizo señas para que se detuvieran y preguntó por V1, pero el convoy no se detuvo y continuó con su marcha, desconociendo hasta ese momento el paradero de su hijo, así como del convoy y de los militares. Por esa razón, acudió el mismo día a denunciar los hechos aproximadamente hora y media después de acaecido el evento ante el MP de Sabinas Hidalgo, lo que se comprueba con la hora asentada de la comparecencia de Q2 (17:55 horas). **(fojas 15 a 20 y 75 a 78)**

258. Lo anterior también se corrobora con las entrevistas realizadas el 3 y 4 de octubre de 2011, por personal de esta Comisión Nacional a T4, T5 y T6, empleadas del Hotel 1 y éste último empleado del Hotel 2, así como V11 quienes manifestaron de manera coincidente lo ocurrido el 23 de junio de 2011, consistente en que los elementos de la SEMAR llegaron en convoy, entraron a los Hoteles 1 y 2, detuvieron a V1 y Q2 preguntó a los marinos a dónde llevaban a su hijo V1.

259. De los testimonios de T4, T5 y T6 (párrafo 39 del apartado de Evidencias) se advirtió que, aproximadamente a las 16:00 horas, al estar laborando en sus respectivos hoteles, se percataron que un convoy de más de 15 camionetas grises con logotipos de la SEMAR, y alrededor de 30 elementos con uniformes de dicha Secretaría, con el rostro cubierto y portando armas largas, se bajaron de las camionetas y se introdujeron a revisar diversos locales comerciales y los hoteles

donde laboraban; registraron todas las habitaciones de los hoteles y observaron que a bordo de una de las camionetas de la SEMAR se encontraba V1 al cual conocen porque trabaja como taxista en la base que se encuentra afuera del Hotel 2, T4 escuchó cuando Q2 alegó con los elementos de la SEMAR cuando se llevaban a su hijo V1, y luego de 10 minutos se retiraron. **(fojas 82 a 95)**

260. Se cuenta con el testimonio de V11¹², trabajadora del Hotel 1, quien después de varias peticiones, en virtud del temor que sentía, accedió a ser entrevistada el 8 de julio de 2013, por un visitador adjunto de la Comisión Nacional y narró que también fue víctima de una detención y retención arbitraria por parte de elementos de la SEMAR¹³, y que la trasladaron al lugar donde se encontraba detenido V1; en esencia, refirió (la transcripción se incluye en el párrafo 47 del apartado de Evidencias) que el 23 de junio de 2011, aproximadamente a las 15:00 horas iba saliendo del Hotel 1, llegaron unos marinos preguntando por una persona que se hospedaba en la habitación 8, respondiendo V11 que no había nadie hospedado en esa habitación y que podían pasar a corroborarlo, entonces, le dijeron que los tenía que acompañar, le vendaron los ojos y la trasladaron a un lugar que le pareció que era un hotel, el cual después supo que se trataba del Hotel 3, la mantuvieron ahí aproximadamente cinco días y posteriormente la liberaron. **(Fojas 792 a 814)**

261. Durante su estancia V11 escuchó a V1 y aunque no lo vio a la cara porque V1 traía el rostro cubierto con su playera, supo que era V1 porque lo estuvieron interrogando a un lado de ella y escuchó que le gritaban a V1 “*güero, taxista, taxista*”, y al momento de que a V1 lo interrogaron ella se encontraba a un lado de él, como a una distancia de un metro y fue cuando con las respuestas que dijo V1 de ser taxista, que su papá también lo es y manifestar que tenía una niña de nombre F2, fue como V11 lo relacionó con V1, persona que conoce de vista y sabe le decían “el güero”, por esa razón supo que se trataba de V1 a quién tenían detenido en el

¹² De acuerdo al artículo 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el personal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

¹³ Sin embargo, fue su deseo que se dejara de investigar los hechos de su detención pues refirió: “...*en relación a los hechos que ella padeció, no desea que se investigue más, ya que tiene temor a represalias en su contra*”.

mismo hotel que a ella, a quien luego de cinco días que estuvo cautiva, los elementos navales la liberaron y le dieron una cantidad de dinero para que “*se fuera lejos*”.

262. Las detenciones de V2, V3 y V4, se dieron cinco días posteriores a la de V1, en un contexto de cateo ilegal de acuerdo con la narración de los hechos en las quejas presentadas por los familiares de V2, V3 y V4, pues el 28 de junio de 2011, aproximadamente entre las 03:00 y las 05:00 horas, V2, V3 y V4, fueron detenidos por elementos de la SEMAR dentro de sus domicilios 1, 2 y 3, todos pertenecientes al municipio de Sabinas Hidalgo, Estado de Nuevo León, y trasladados en vehículos de la SEMAR con rumbo desconocido, sin orden judicial de por medio y sin que fueran puestos a disposición de autoridad competente.

263. Respecto de V2, fueron testigos de su detención Q3, Q4 y F3. Su hermano Q4 manifestó en su escrito de queja de 4 de julio de 2011, ante la Comisión Estatal-NL, que el 28 de junio del 2011, aproximadamente a las 4:00 horas estaba durmiendo en su habitación cuando entraron los elementos navales.

264. Q4 agregó que (la transcripción se incluye en el párrafo 68 del apartado de Evidencias) le preguntaron por el dueño del coche que se encontraba estacionado afuera de su casa, manifestando que era del patrón de V2, le preguntaron por su hermano y Q4 respondió que estaba en la casa principal donde habita con su madre Q3 y su padre F3. Posteriormente los elementos navales salieron de su habitación y al asomarse a la ventana observó que los elementos de la SEMAR sacaron de su casa a V2 y lo subieron a una de las camionetas en las que llegaron y desde ese día no han tenido noticias del paradero de V2. **(fojas 144-149)**

265. Por su parte Q3, madre de V2, (la transcripción se incluye en los párrafos 67 y 78 del apartado de Evidencias), manifestó que el 28 de junio de 2011, aproximadamente a las 04:00 horas, se encontraba durmiendo en el Domicilio 1, en compañía de su esposo F3, cuando los despertaron, alumbrándoles con una lámpara los elementos de la SEMAR. Posteriormente observó que dos de ellos tenían sujeto a su hijo V2, el cual se encontraba en short, descalzo y sin camisa, lo

subieron a una de las unidades y se retiraron todos los elementos navales, llevándose a su hijo, sin tener noticia respecto de su paradero. **(fojas 144-149)**

266. F3 refirió ante un visitador adjunto de la Comisión Nacional, circunstancias que corroboran el dicho de Q3 (la transcripción se incluye en el párrafo 79 del apartado de Evidencias), de que se encontraban durmiendo cuando llegaron los marinos el 28 de junio de 2011 entre las 4:00 y 5:00 de la mañana e ingresaron a su domicilio, portando armas largas y con uniformes de la SEMAR y les preguntaron por V2 y fue testigo de que los elementos de la SEMAR sacaron a V2 de su domicilio y se llevaron detenido a bordo de las camionetas oficiales y se retiraron. **(Fojas 422-434)**

267. Sobre la detención de V4, se cuenta con los testimonios de Q5 y F4. Q5 manifestó en su comparecencia de 4 de julio de 2011 en la Comisión Estatal-NL (la transcripción se incluye en el párrafo 86 del apartado de Evidencias), que el 28 de junio de ese mismo año se encontraba en Laredo Texas, se enteró por su hermano F4, quien recibió una llamada de una vecina del Domicilio 2, lugar donde vivía su mamá, y le informó que aproximadamente a las 03:00 de ese mismo día, elementos de la SEMAR entraron al domicilio de su madre y la sacaron de ahí con rumbo desconocido, motivo por el cual Q5 se trasladó al domicilio de su madre, y una vez ahí, se percató que la puerta de entrada al domicilio que habitaba su progenitora, se encontraba dañada y en el interior todo estaba en desorden, al igual que faltaba joyería. **(fojas 207-213)**

268. Asimismo, se cuenta con lo manifestado por el vecino de V3, T7, quien el 12 de julio de 2013, compareció ante el MP de Sabinas Hidalgo, y declaró en la AP3 (la transcripción se incluye en el párrafo 82.1 y 101 del apartado de Evidencias) que conoce a la señora V3, en virtud de que era su vecina y que el 28 de junio de 2011, siendo aproximadamente las 03:00 horas de la madrugada, él se encontraba dormido en su domicilio y escuchó a los perros ladrar muy fuerte, por tal motivo se despertó y se asomó por la ventana, que da hacia la calle y observó a 6 o 7 camionetas tipo Pick-Up, color gris, con el logotipo de la SEMAR y en la calle

alrededor de 40 personas con uniformes de camuflaje con la leyenda de “Marina”, portando armas largas y vio que sacaron a su vecina V4 de su domicilio. Agregó que el operativo duró aproximadamente 30 minutos. **(Evidencia 40.2, fojas 296 a 298 y 923 a 925)**

269. T7, agregó en la misma declaración ministerial rendida el 12 de julio de 2013, en la AP4, que luego de que vio que se llevaron detenida a V4, su sobrina F5 de 17 años de edad al momento de los hechos, llegó corriendo, y le manifestó llorando *“los marinos se llevaron a mi mamá”*, refiriéndose a V4.

270. Por lo que hace a V4, se cuenta con los testimonios de Q6, F5, y F7, quienes se encontraban en el interior del domicilio de V4 al momento de la detención (la transcripción se incluye en los párrafos 103, 108, 113, 112 y 82.2 del apartado de Evidencias) y manifestaron de manera coincidente en las entrevistas realizadas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional que el 28 de junio de 2011, aproximadamente a las 03:10 horas, se encontraban durmiendo en el interior del citado domicilio, cuando alrededor de 30 elementos de la SEMAR se introdujeron de manera violenta al inmueble donde se encontraban durmiendo V4, Q6, F5, F6, F7, F8 y F9 y los despertaron, quienes portaban armas largas y el rostro cubierto y que llegaron a bordo de aproximadamente 11 vehículos oficiales, asegurando a V4 y subiéndola a una de sus camionetas, manifestaron que sabían se trataba de personal naval porque en sus chalecos se leía la leyenda “Marina”, por lo que una vez que detuvieron a V4, se retiraron con rumbo desconocido, sin que hasta la fecha tengan noticia alguna respecto del paradero de su familiar.

271. Las detenciones de V1, V2, V3 y V4, fueron arbitrarias, pues los elementos de la SEMAR que las llevaron a cabo nunca mostraron órdenes de aprehensión ni de cateo, tampoco que hayan sido puestos a disposición de alguna autoridad ministerial, ni es posible desprender una situación de flagrancia o urgencia, como se puede observar de las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos. Esta situación se relaciona con el hecho de que la autoridad de SEMAR

refirieron no tener registro o conocimiento de que elementos de esa dependencia hayan participado en los hechos.

- **Detención arbitraria de V5 y V6, el 29 de julio de 2013, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

272. Respecto de las detenciones de V5 y V6, la Comisión Nacional cuenta con las evidencias consistentes en lo referido en la queja de Q7 y los testimonios de T13, T14 y T15, T16, T17 y T18, quienes presenciaron la detención de V5 y V6 y fueron coincidentes en referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

273. Q7, en su escrito de queja de 30 de julio de 2013, ante la Comisión Estatal-Tamps, (la transcripción se incluye en el párrafo 125 del apartado de Evidencias) manifestó que el 29 de julio de 2013, entre las 2:30 y 3:00 de la madrugada, elementos de la SEMAR detuvieron a V5 junto con su amiga V6 en la colonia Reservas Territoriales en boulevard Canseco y boulevard Rea, cuando iban a bordo de la Camioneta 1 y fueron trasladados a la Ciudad Deportiva.

274. La detención y aseguramiento de V5 y V6 fue presenciada por los testigos T13, T14 y T15, (la transcripción se incluye en los párrafos 131, 133, 135, 136 y 137 del apartado de Evidencias) quienes refirieron de manera coincidente tanto en sus declaraciones ministeriales, como en entrevistas sostenidas con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, que el 29 de julio de 2013, aproximadamente a las 2:00 horas, se encontraban en la colonia Reservas Territoriales, a la altura de las calles Canseco y Planeación Municipal, cuando vieron pasar camionetas de marinos quienes colocaron un retén y detuvieron la camioneta de V5, quien iba acompañado de V6, a quienes los marinos realizaron una revisión, y se los llevaron detenidos; y que un marino conducía la Camioneta 1 de V5.

275. T16 al rendir declaración ministerial señaló que es amiga de V5, y dijo ser testigo de que el 29 de julio del 2013, aproximadamente a las 2:00 horas elementos de la SEMAR detuvieron a V5 y V6, en el boulevard Carlos Canseco.

276. T17 (la transcripción se incluye en el párrafo 137 del apartado de Evidencias) señaló que el 29 de julio de 2013 le tocó trabajar en dicha gasolinera y que aproximadamente a la 1:30 o 2:00 horas, observó camionetas de la SEMAR pasar por el lugar y que atrás de estas circulaba la Camioneta 1 y otro vehículo conducidos por elementos de la SEMAR.

277. T18, el 11 de abril de 2014 declaró ante el AMPF (la transcripción se incluye en el párrafo 146 del apartado de Evidencias) que observó cuando los elementos de la SEMAR detuvieron y revisaron la Camioneta 1 en la que viajaban V5 y V6. **(fojas 281-286)**

278. F12 refirió ante un visitador adjunto de la Comisión Nacional (la transcripción se incluye en el párrafo 138 del apartado de Evidencias) que el 29 de julio de 2013, como a las 03:00 horas de la madrugada, se encontraba en su domicilio cuando recibió una llamada de T13 (cuñado de su hermano V5) quien le indicó que V5 fue detenido por elementos de la SEMAR en boulevard Carlos Canseco y boulevard Rea, colonia Reservas Territoriales, también le informó que la Camioneta se la llevaron los marinos a la Ciudad Deportiva, por tal motivo se trasladaron a ese lugar a preguntar por V5, pero un elemento naval les dijo que no habían detenido a V5 **(fojas 136-137)**

279. También se cuenta con la declaración de F14 de 31 de julio de 2013, en la AC5 (la transcripción se incluye en el párrafo 126 del apartado de Evidencias), en la que refirió que el 28 de julio de 2013 estaba en su casa con su hermana V6 quien le había comentado que saldría con V5, a media noche se salió y F14 al día siguiente se fue a trabajar y regresó aproximadamente a las 16:00 horas a su domicilio; se percató que V6 no había llegado, posteriormente se comunicó con T13 y le preguntó por V5 contestando que los marinos se lo habían llevado detenido junto con V6 a la Ciudad Deportiva.

280. El 31 de julio de 2013, Q7 declaró ante el AMPF en la AC5 (la transcripción se incluye en el párrafo 127 del apartado de Evidencias) que el 29 de julio de 2013, alrededor de las 8:00 am, F12 le informó que los elementos de la SEMAR habían

detenido a V5 junto con V6 cuando iban circulando aproximadamente a las 2:30 o 3:00 de la madrugada cuando iban circulando por el boulevard Carlos Canseco y retorno al boulevard Rea, que T13 le informó que luego de la detención siguió en su vehículo a los marinos hasta la unidad deportiva y le comentó que observó cuando metieron los vehículos.

281. Las detenciones de V5 y V6 se acreditan con lo declarado por los testigos T13, T14 y T15, T16, T17 y T18 y se concatenan con las declaraciones de Q7 y F14 quienes fueron enterados por los testigos presenciales de la situación de sus familiares, advirtiéndole que el 29 de julio de 2013, aproximadamente a las 2:00 de la madrugada, elementos uniformados de la SEMAR, en vehículos oficiales, establecieron un retén en las calles de Planeación Municipal y Canseco en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en donde después de revisar a V5 y V6, los aseguraron y se los llevaron, advirtiéndole así una detención por demás arbitraria, pues en ningún momento se les mostró alguna orden de aprehensión, ni se encontraban en un supuesto de flagrancia de la comisión de un delito.

• **Detención arbitraria de V7, el 13 de julio de 2013, en Nuevo Laredo Tamaulipas.**

282. La detención arbitraria de V7, se acredita con las declaraciones del testigo presencial T19, el testigo T29, y lo referido en los escritos de queja por Q9 y Q10, hermana y madre de V7, así como las videograbaciones de las cámaras de seguridad (aportadas por P5) que se estaban colocadas en una gasolinera frente al lugar de la detención de V7.

283. El 2 de agosto de 2013, Q9 formuló queja ante la Comisión Estatal-Tamps, (la transcripción se incluye en el párrafo 153 y 154 del apartado de Evidencias) en la que expuso que el 30 de julio de 2013 recibió una llamada telefónica en donde le informaban que su hermano V7 había sido detenido por oficiales de la Marina entre las 11:00 y 11:30 horas, en las calles México y 15 de septiembre cuando iba conduciendo el Vehículo 2, llevándose detenido. **(fojas 24-28)**

284. El 8 de agosto de 2013, se recibió en la Comisión Nacional la queja que Q9 presentó ante P4, en favor de V7 (la transcripción se incluye en el párrafo 154 del apartado de Evidencias) en la que apuntó que el 30 de julio de 2013, aproximadamente a las dos de la tarde recibió una llamada telefónica en donde le informaban que su hermano V7 había sido detenido por oficiales de la Marina en el crucero de la calle 15 de septiembre y la avenida César López de Lara. Acudieron al lugar para obtener mayor información y una persona confirmó que habían detenido a V7 y que el personal de la Marina se transportaba en dos unidades oficiales. **(fojas 13-14)**

285. Q10, madre de V7, el 13 de agosto de 2013, declaró ante el AMPF en Nuevo Laredo, Tamaulipas, (la transcripción se incluye en el párrafo 161.1 del apartado de Evidencias) que el día de los hechos estando en compañía de su hija Q9, recibió una llamada telefónica de T29 quien manifestó que la mamá de un amigo de V7 vio cuando elementos de la SEMAR detuvieron a V7 entre las calles 15 de septiembre y México. **(fojas 112-115)**

286. El 20 de agosto de 2013 Q9 declaró, en la AC6 y ante el AMPF de Nuevo Laredo, Tamaulipas, (la transcripción se incluye en el párrafo 161.2 del apartado de Evidencias) que el 30 de julio de 2013 estaba en compañía de Q10 cuando recibió una llamada de T29 aproximadamente a las 15:00 horas para decirle que la mamá de un amigo había visto que elementos de la SEMAR detuvieron a V7 en las calles de César López de Lara (México) y calle 15 de septiembre. **(fojas 178-181)**

287. El 27 de agosto de 2013, T29 declaró ante el AMPF de Nuevo Laredo, Tamaulipas, (la transcripción se incluye en el párrafo 161.3 del apartado de Evidencias) que el 30 de julio de 2013, aproximadamente a las 11:00 u 11:30 de la mañana recibió una llamada de P3 y le dijo que él y su mamá acababan de ver que a V7 lo habían detenido y lo subieron a una camioneta de la SEMAR. **(fojas 249-252)**

288. Por su parte P5, aportó a la AP17, tramitada en la PGR, las grabaciones de la cámara de video que se encontraba el 30 de julio del año 2013, en la Gasolinera

y el AMPF (la transcripción se incluye en el párrafo 161.4 del apartado de Evidencias) al reproducirlos observó un video sin audio que comprende de las 10:00 a las 16:00 horas del 30 de julio de 2013, en el que observó circular una camioneta tipo pick up de cuatro puertas, color gris por la calle 15 de septiembre y al llegar a la avenida César López de Lara en el minuto 11:36:28 un grupo armado y uniformado detuvo un vehículo compacto y al minuto 11:36:31 rodearon el vehículo compacto y sacaron a V7 y lo suben a la unidad en la que iban los uniformados, otro elemento subió al vehículo que detuvieron y se retiraron del lugar conduciendo. **(fojas301-311)**

289. Abona a lo anterior la entrevista de 12 de septiembre de 2013, realizada a T19 por un visitador adjunto de la Comisión Nacional (la transcripción se incluye en el párrafo 161.7 del apartado de Evidencias) en la cual señaló que el día de los hechos aproximadamente entre las 11:30 y 12:00 horas se encontraba en la avenida César López de Lara y esquina 15 de Septiembre cuando vio que llegaron 2 camionetas color gris con varios marinos abordo y se estacionaron sobre la avenida César López de Lara, descendiendo como unos 20 elementos uniformados y observó cómo detuvieron a V7 y lo subieron a una de las camionetas de los marinos y posteriormente se retiraron del lugar. **(fojas352-357)**

290. De los testimonios de T19 y T29, se puede advertir que la detención ocurrió de manera arbitraria, tal como se señala en las quejas de Q9 y Q10 pues los elementos navales detuvieron el vehículo que era conducido por V7, lo bajaron del mismo y lo subieron a una camioneta tipo pick up de la SEMAR, asimismo en el video no se advierte que los elementos de la SEMAR hayan mostrado algún documento que haga suponer que la detención fue con motivo de una orden de aprehensión, pues tampoco se encontraba cometiendo delito alguno que justificara una detención en flagrancia, por lo tanto dicha detención fue arbitraria. Además de que la SEMAR refirió en todo momento no contar con elementos que lleven a determinar que el 30 de julio de 2013, el personal naval haya detenido a V7 en las calles de México y 15 de septiembre en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas en virtud de que en esa fecha no realizó operativo alguno.

- **Detención arbitraria de V8, V9 y V10, el 13 de junio de 2014 en Matamoros, Tamaulipas.**

291. Las detenciones arbitrarias de V8, V9 y V10 se acreditan con lo referido en las quejas de Q11, Q12 y Q13, que fueron corroboradas con los testigos presenciales T20, T21, T22, T23, T24 y T25 y con los testimonios de T26 y T28 que momentos posteriores a la detención vieron cuando los elementos de la SEMAR ingresaron a V8, V9 y V10 a su base de operaciones naval que se encuentra cerca de la Playa Bagdad.

292. Q11, el 15 de junio de 2014, denunció ante el AMPF en la AP19 (la transcripción se incluye en el párrafo 171 del apartado de Evidencias) que el 13 de junio de 2014 aproximadamente a medio día recibió una llamada telefónica de P7 comentándole que elementos de la SEMAR habían detenido a su esposo V8 por el ejido El Refugio y que lo habían trasladado a la base de operaciones en playa Costa Azul. **(fojas 45-46 vuelta)**

293. Q12, madre de V9, el 15 de junio de 2014, compareció ante el AMPF y declaró (la transcripción se incluye en el párrafo 170 del apartado de Evidencias) que su hijo trabajaba con su patrón V8 y una vecina le informó que en la carretera vio que los marinos tenían detenidos a V8 y V9, junto con la Camioneta 2 en la que se trasladaban, y que los estaban revisando; agregó que T20 le comentó que observó la detención de V8, V9 y V10 y que los subieron a una camioneta de la SEMAR y se los llevaron rumbo a la playa. **(fojas 10-12)**

294. Q13, el 11 de septiembre de 2014 presentó queja por la desaparición de su hijo V10, adhiriéndose a las presentadas por Q11 y Q12, (la transcripción se incluye en el párrafo 187 del apartado de Evidencias) agregando que el 13 de junio de 2014, V10 le comunicó que iría con V8 a la playa Costa Azul, y vio cuando V10 se subió a la Camioneta 2, que conducía V8 y aproximadamente a las 17:00 horas recibió una llamada telefónica de P9 quien le informó que V10 se encontraba detenido en la estación naval Playa Costa Azul, por lo que se trasladó a dicha estación naval como a las 17:30 horas y ya estaban ahí Q11 y Q12 exigiendo información de la

detención de sus familiares pero los elementos navales negaban tenerlos. **(fojas 202-210)**

295. Con motivo de las detenciones, Q11 y Q12, presentaron una queja ante la Comisión Nacional el 18 de junio de 2014 (la transcripción se incluye en el párrafo 172 del apartado de Evidencias) en la que manifestaron en los mismos términos que las denuncias en la AP19 que aproximadamente al medio día del 13 de junio de 2014 elementos de la SEMAR detuvieron a V8, V9 y V10 frente a una vulcanizadora que se encuentra ubicada en el kilómetro 16 de la carretera Matamoros-La Playa, en el ejido El Refugio del municipio de Matamoros, Tamaulipas y trasladados a las instalaciones navales de Playa Costa Azul, donde Q12 fue testigo presencial cuando la Camioneta 2 y varios vehículos oficiales ingresaron a dichas instalaciones y que posteriormente sacaron la Camioneta 2 y la estacionaron en las inmediaciones de la base de operaciones. **(fojas 3-8)**

296. El 18 de julio de 2014 Q11, Q12 y Q13, promovieron el Amparo 5 en favor de V8, V9 y V10, en contra de diversas autoridades, entre las que destacan la PGR, SEDENA y SEMAR, refiriendo como acto reclamado *“la orden de detención, captura, localización, aprehensión, arresto, arraigo que libraron (...) también la incomunicación, la intimidación, el tormento (...) con el temor fundado de que los lleguen a privar de la vida...”*. **(fojas 211-228)**

297. El 20 de junio de 2014, T20 declaró en la AP19 (la transcripción se incluye en el párrafo 173 del apartado de Evidencias) que el 13 de junio de 2014 aproximadamente a medio día se dio cuenta que a escasos 20 metros de la vulcanizadora elementos de la SEMAR detuvieron la Camioneta 2 (propiedad de V8) con V9 y V10 a bordo y se los llevaron con rumbo a la Playa Costa Azul, que esos hechos también le constan a T21 porque presenciaron lo mismo. **(fojas 40 y 40 vuelta)**

298. Asimismo, T20, en entrevista de 26 de junio de 2014, con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, (la transcripción se incluye en el párrafo 177 del apartado de Evidencias) refirió las circunstancias de la detención de V8, V9 y V10, agregando

que observó a 3 vehículos de la SEMAR que detuvieron a la Camioneta 2 donde viajaban V8, V9 y V10 y que se los llevaron con rumbo a la playa Bagdad (Playa Costa Azul). **(fojas 76-80)**

299. T21, hijo de T20, el 11 de septiembre de 2014, en entrevista con un visitador adjunto de la Comisión Nacional manifestó (la transcripción se incluye en el párrafo 189 del apartado de Evidencias) que el 13 de junio de 2014, se encontraba con T20 en la Vulcanizadora1, que entre las 13:00 y 14:00 horas observó que 3 camionetas de la SEMAR detuvieron la Camioneta 2 y que se bajaron aproximadamente de 8 a 10 marinos uniformados y bajaron de la Camioneta 2 a V8, V9 y V10 y los subieron a una de las camionetas de la SEMAR y se fueron con rumbo a la Playa Costa Azul. **(fojas 282-285)**

300. El 20 de junio de 2014, T22 y T23 declararon de manera coincidente en la AP19 (las transcripciones se incluyen en los párrafos 174 y 175 del apartado de Evidencias) que el 13 de junio de 2014, aproximadamente a medio día T22 recibió la llamada de T24 para decirle que V8 había tenido un accidente en la carretera, por lo que se trasladaron al lugar de los hechos y al llegar observaron que en la orilla de la carretera la Camioneta 2 estaba estacionada y elementos de la SEMAR la estaban revisando y al acercarse se dio cuenta los marinos tenían esposados con los cinturones de seguridad de la camioneta a V8, V9 y V10 y que los estaban golpeando. **(fojas 41 a 42 vuelta)**

301. Lo anterior se concatena con el dicho de T23 (la transcripción se incluye en el párrafo 178 del apartado de Evidencias), quien el 26 de junio de 2014, en entrevista con un visitador adjunto refirió que el 13 de junio de 2014 regresó de pescar alrededor de las 9:00 am, estaba con sus compañeros de pesca y llegó V8 a las 9:30 horas para pagarles el producto que habían pescado y V8 venía con V10 y se llevó a V9 en la Camioneta 2; T23 se fue para su casa y alrededor de las 13:00 horas vio la Camioneta 2 sobre la carretera y a dos marinos con uniforme de la SEMAR con armas largas y casco y tenían maniatados con el cinturón de seguridad de la camioneta a V8, V9 y V10. **(fojas 81-88)**

302. T24 refirió en entrevista del 11 de septiembre de 2014 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, (la transcripción se incluye en el párrafo 185 del apartado de Evidencias) que el 13 de junio de 2014 aproximadamente a las 12:00 horas, V8 salió a la ciudad de Matamoros, para comprar material de pesca, después de 20 minutos, recibió una llamada telefónica de un amigo de V8, para avisarle que a V8 le había pasado un accidente y que se encontraba tirado a un lado de la carretera que va hacia Matamoros, al llegar al lugar indicado donde supuestamente su patrón sufrió el accidente se percató que había una camioneta blanca tipo “Hummer” y una tipo Jeep color gris oscuro con 4 elementos armados de la SEMAR, y la Camioneta 2, al ver esa situación continuó su camino y se estacionó más adelante por donde están unas albercas y desde ahí observó que la camioneta de V8 era conducida por un marino y que la misma fue introducida al puesto naval de la Armada de México en Playa Costa Azul. **(fojas 195-197 vuelta)**

303. Asimismo, T25 en entrevista del 11 de septiembre de 2014 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional (la transcripción se incluye en el párrafo 188 del apartado de Evidencias), agregó que el 13 de junio de 2014 aproximadamente entre las 12:00 y 13:00 horas recibió una llamada telefónica de T20 quien le informó que en esos momentos estaba observando que elementos de la SEMAR detuvieron la Camioneta 2 de V8 que se dirigía a la ciudad de Matamoros y de la camioneta bajaron a V8, V9 y V10 y la revisaron y posteriormente los marinos subieron a V8, V9 y V10 a los vehículos oficiales y se fueron con en dirección a la Playa Costa Azul. **(fojas 268-273)**

304. T26, en entrevista de 6 de noviembre de 2014, con un visitador adjunto de la Comisión Nacional (la transcripción se incluye en el párrafo 199 del apartado de Evidencias) manifestó que el 13 de junio de 2014, aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas, estaba en la Playa Costa Azul junto con unos amigos pescadores, porque ya les habían avisado que los elementos de la SEMAR habían detenido a su hermano V9 junto con V8 y V10, posteriormente vio una comitiva de vehículos, liderada por una camioneta “Hummer” blanca y una camioneta de la Marina gris, pero al frente de la comitiva iba la camioneta de V8 y atrás de esta la “Hummer”

blanca y al final una de color gris de la Marina, viendo que se metieron a la Base de la Marina y como unos 10 o 15 minutos después 2 marinos sacaron la Camioneta 2 y la estacionaron del lado norte de la base. **(fojas 561-570)**

305. Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de T28, que hizo el 15 de junio de 2014 ante el MP (la transcripción se incluye en el párrafo 191 del apartado de Evidencias), en la que dijo que el día de los hechos V9 y su jefe V8 iban en la Camioneta 2 y T28 se encontraba afuera de su casa (que se encuentra cerca de la base de operaciones de SEMAR) cuando vio que entraron las camionetas de la SEMAR junto con la Camioneta 2 al sector naval que se encuentra en la playa Costa Azul. **(fojas 337-337vuelta)**

306. De la concatenación de los testimonios se advierte que T20 y su hijo T21, vieron el momento preciso en que detuvieron a la Camioneta 2 y les hicieron una revisión; luego, T22 y T23 observaron que los elementos de la SEMAR se encontraban sometiendo a V8, V9 y V10, pues incluso refirieron que los tenían “*maniatados*” o “*esposados*” con los cinturones de seguridad y que se llevaron detenidos a V8, V9 y V10, junto con la camioneta en la que viajaban, privándolos de la libertad desde ese momento y uno de los marinos fue quien condujo la Camioneta 2 hacia la base naval, lo cual coincide con los testimonios de Q12, T24, T26 y T28 quienes refirieron que vieron entrar el convoy de la SEMAR y la Camioneta 2 a la base naval y que luego de 30 minutos aproximadamente sacaron la camioneta de V8 y la estacionaron afuera de la base naval, incluso dentro de dicha camioneta se encontró una camisola militar (con camuflaje de tipo pixeleado) en su interior.

307. Respecto de dicha camisola se corroboró con la diligencia ministerial de 23 de junio de 2014 realizada por el MP (la transcripción se incluye en el párrafo 197 del apartado de Evidencias) en la que hizo constar que una vez trasladada la Camioneta 2 de la base naval de operaciones de Playa Costa Azul al patio de la comandancia de la Policía Ministerial dio fe en presencia de personal de la Unidad de Servicios Periciales, quienes realizaron la recopilación de evidencias y encontraron en el interior de la Camioneta 2, una camisola con camuflaje de tipo

pixeleado conteniendo en su interior una numeración con color rojo y una estrella, la etiqueta tenía engrapada un pedazo de papel azul con letras y números, también encontraron una antena y un clip de celular de la marca “Motorola”. **(Foja 358)**

308. En el caso de V8, V9 y V10 se tiene acreditada la detención arbitraria, pues estos fueron privados de su libertad por elementos de la SEMAR, lo cual fue presenciado por T20, T21, T22 y T23, y momentos posteriores Q12, T26 y T28 vieron que ingresaron a la base de operaciones a V8, V9 y V10 junto con la Camioneta 2 en la que fueron detenidos, quienes tanto en declaraciones ministeriales rendidas en la AP19 como en entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional, fueron coincidentes en señalar que el 13 de junio de 2014 entre las 12:00 horas y 12:30 horas, V8, V9 y V10 iban a bordo de la Camioneta 2 cuando fueron detenidos por marinos uniformados quienes iban en un vehículo “Hummer”, un Jeep gris y otro vehículo, que les realizaron una revisión encontrando una hielera en la camioneta, los esposaron y finalmente se los llevaron con rumbo a la Playa Costa Azul, Tamaulipas, llevándose un marino la camioneta en la que iban V8, V9 y V10 e ingresaron a la base naval.

309. Los testimonios de T20, T21, T22, T23, T24 y T25 fueron coincidentes en señalar que vieron a marinos en los vehículos ya citados, llevando a cabo la detención de V8, V9 y V10, y que incluso uno de ellos manejó la camioneta que llevaba V8; Q12, T24, T26 y T28 fueron coincidentes en manifestar que la Camioneta 2 y las camionetas oficiales se introdujeron a la estación naval de Playa Costa Azul, Tamaulipas y luego sacaron y estacionaron la Camioneta 2 afuera de las instalaciones navales, de la cual incluso el MP en la AP19 el 23 de junio de 2014, previo aviso de la Policía Federal, que se avocó a la investigación de los hechos; en diligencia de esa fecha hizo constar que se constituyó legalmente en la Playa Costa Azul, como punto de referencia en el estacionamiento de la entrada a la playa, a un lado de la estación del sector naval, lugar donde dio fe de tener a la vista la Camioneta 2, de la que posteriormente dio fe de la recopilación de evidencias encontradas en el interior de dicha camioneta, siendo éstas una camisola con camuflaje pixelado conteniendo en su interior la numeración 477AA C-9055064.

310. Se puede desprender y afirmar que todas las detenciones ocurrieron de manera arbitraria, sin que mediara orden de aprehensión y sin que se tratara de los casos de urgencia o flagrancia que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues V8, V9 y V10 no se encontraban cometiendo delito alguno que ameritara su detención.

311. De todo lo anterior, se acreditó que en las detenciones de las víctimas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, no hubo justificación para su detención, por lo que su detención fue ilegal y arbitraria, transgrediendo sus derechos humanos a libertad y seguridad personal.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD, Y SEGURIDAD PERSONAL POR LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 Y V10.

312. La detención arbitraria es el primer elemento de la desaparición forzada de personas, la cual en el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 quedaron acreditadas en el apartado de detenciones arbitrarias, pues lo constituye el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad. A continuación se aborda la desaparición forzada de las víctimas.

313. Aunque la desaparición forzada de V2, V3 y V4, ocurrida el 28 de junio de 2011, se suscitó en un contexto de cateo ilegal, se causó primero la detención arbitraria y, posteriormente, la desaparición forzada de V1 ocurrida el 23 de junio de 2011, por lo que con la finalidad de abordar el estudio de los hechos de forma cronológica, se abordarán posteriormente los cateos ilegales ocurridos el 28 de junio de 2011, en los domicilios donde se encontraban las víctimas V2, V3 y V4, antes de ser detenidas y trasladadas a un lugar desconocido.

314. Al respecto, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, ratificado por el Estado mexicano el 15 de enero de 2008 y la Convención Interamericana sobre

Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de mayo de 2002, establecen de manera coincidente en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio son: **a)** el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, **b)** por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y **c)** la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

315. El artículo 1 de la *“Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, establece que: 1. *“Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.* 2. *Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”*

316. La CrIDH, en forma análoga ha sostenido en diversas sentencias¹⁴ que los elementos concurrentes de la desaparición forzada son: *“a) la privación de la libertad, b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos;*

¹⁴ *“Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia”*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 1° de septiembre de 2010, párr. 60; *“Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina”*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 95; *“Caso Contreras y otros vs. El Salvador”*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 82; y *“Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú”*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 113.

y c) *la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada*".

317. También, ha indicado que para analizar la desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo únicamente debe ser entendida como el inicio de la violación compleja de derechos humanos que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y paradero de la víctima, por lo que su análisis no debe ser aislado, dividido, ni fragmentado, solo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida¹⁵.

318. En ese contexto, el primer elemento de la desaparición forzada que es: "**a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad**". quedó plenamente acreditado en el desarrollo del apartado anterior de la violación a la libertad. A continuación se analizan los otros dos elementos.

• Participación de agentes del Estado como segundo elemento de la desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4, el 23 y 28 de junio de 2011 en Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

319. En cuanto al segundo elemento constitutivo de las desapariciones forzadas de personas, es decir, la participación de agentes del Estado en el hecho violatorio, también se acreditó que la detención arbitraria previa a la desaparición forzada la cometieron elementos de la SEMAR quienes detuvieron a V1, V2, V3 y V4. Ello se conoce a través de testimonios. Respecto de V1, por los testimonios de Q2, T1, T2, T4, T5, T6 V11 y F1; respecto de V2 por los testimonios de Q3, Q4, F3 y T27; respecto de V3 por los testimonios de Q5 y T7; y respecto de V4 por los testimonios de Q6, T7, T8, F5 y F7 quienes presenciaron las detenciones de sus familiares y fueron coincidentes en señalar que reconocieron a los elementos por los uniformes que portaban, en los cuales se leía la leyenda "Marina", y que viajaban a bordo de vehículos oficiales, camionetas de color gris con logotipos de la SEMAR.

¹⁵ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6, *Desaparición Forzada*, pág. 12.

320. Respecto de V1, su padre Q2, presencié los hechos y los manifestó ante la Representación Social y ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, y T1 refirió que (la transcripción se incluye en el párrafo 48 del apartado de Evidencias) vio un convoy de alrededor de 20 camionetas color gris con logotipos de la SEMAR y elementos uniformados que iban a bordo, refirió haber visto a V1 esposado y vendado en una de las camionetas de la SEMAR.

321. Por lo que hace a V2, sus padres Q3 y F3, así como su hermano Q4, fueron coincidentes en manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V2 por elementos de la SEMAR (la transcripción se incluye en el párrafo 67, 79 y 80 del apartado de Evidencias), pues narraron que el 28 de junio de 2011, alrededor de 20 elementos de la SEMAR ingresaron a su domicilio aproximadamente a las 4:00 de la mañana, los despertaron, detuvieron a V2 y se lo llevaron a bordo de las camionetas oficiales.

322. En relación con V3, se supo las circunstancias de la detención por el vecino T7 (la transcripción se incluye en el párrafo 82.1 y 101 del apartado de Evidencias) quien refirió que el 28 de junio de 2011 aproximadamente a las 3:00 de la mañana observó desde la ventana de su casa el momento en el que de 30 a 40 elementos con uniformes de la SEMAR sacaron de su domicilio a su vecina V3 y la subieron a bordo de las camionetas oficiales.

323. Por lo que hace a V4, se cuenta con los testimonios de Q6, T7 y F5, quienes estuvieron presentes en el interior del domicilio (la transcripción se incluye en los párrafos 100, 101, 102, 103 y 113 del apartado de Evidencias), todos ellos coincidentes en declarar que el 28 de junio de 2011, aproximadamente a las 3:00 de la mañana, elementos de la SEMAR con uniformes en los que se leía "Marina", usando pasamontañas negros y portando armas largas, ingresaron detuvieron a V4 y se la llevaron sin motivo alguno a bordo de los vehículos oficiales de la SEMAR.

324. Además, T1, Q2 y Q4, expresaron en entrevistas con visitadores adjuntos que, el día de los hechos, en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, vieron

sobrevolar dos helicópteros con la leyenda de “Marina” durante los días anteriores a su detención, esto es desde el 23 de junio al 27 de junio de 2011.

325. Es por ello que, indudablemente, quienes participaron en la detención arbitraria, cateo ilegal de los domicilios y desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4 fueron elementos de la SEMAR, pues del testimonio de V11 (la transcripción se incluye en el párrafo 47 del apartado de Evidencias), se puede advertir que fueron elementos de la referida Secretaría los que realizaron las detenciones el 23 y 28 de junio de 2011, pues incluso ella fue detenida el 23 de junio de ese año durante un operativo, trasladada a un hotel y privada de su libertad durante cinco días, dentro de los cuales se percató que en el mismo Hotel 3 permanecía también detenido V1, quien fue interrogado por elementos navales.

326. El 8 de julio de 2013, cuando V11 fue entrevistada por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, refirió que después de ser detenida por los marinos, la llevaron a la misma habitación del Hotel 3 en la que estaba V1, y también fue interrogada, le preguntaron si conocía a una tal salvadoreña, respondiendo que no, en eso V1 dijo *“sí, la mamá de [Nombre], acuérdate, y yo le dije ah sí, si la conozco y yo les dije [¿]qué tiene que ver[?], me dijeron [¿]ella anda mal o qué[?], V11 dijo “no, (...) la señora trabaja en casas y así (sic)...”;* dijeron vamos a ir por más gente, vamos a ir por V2 y V3.

327. Versiones y diligencias con las que se acredita el segundo elemento de la desaparición forzada de personas que se refiere a la participación de agentes del estado en el hecho violatorio, en específico de elementos de la SEMAR que detuvieron a V1, V2, V3 y V4.

- **Participación de agentes del Estado como segundo elemento de la desaparición forzada de V5 y V6, el 29 de julio de 2013 en Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

328. Con los testimonios rendidos ante este Organismo Nacional y declaraciones ministeriales emitidas ante la Representación Social de T13, T14, T15, T16, T17 y

T18, se acredita también el segundo elemento constitutivo de las desapariciones forzadas, pues de forma coincidente denuncian la participación de servidores públicos de la SEMAR como los que detuvieron y se llevaron a V5 y V6.

329. Q7, en entrevista del 7 de agosto de 2013, con una visitadora adjunta de la Comisión Nacional refirió que (la transcripción se incluye en el párrafo 129 del apartado de Evidencias) hay varios testigos que observaron cuando los elementos de la SEMAR detuvieron a su esposo V5 y entregó a la visitadora adjunta una fotografía de su esposo retratado con la Camioneta 1. **(fojas 25 a 27)**

330. El 15 de agosto de 2013, T13 refirió en entrevista con un visitador adjunto de la Comisión Nacional (la transcripción se incluye en el párrafo 131 del apartado de Evidencias) que el lunes 29 de julio del 2013, aproximadamente a las 2:00 horas se encontraba en el Domicilio 4 donde vive su hermana, después salió a comprar al Oxxo que se ubica como a 5 cuadras cuando vio pasar 4 camionetas de la Marina y también pasó su cuñado V5, a bordo de la Camioneta 1, en compañía de su amiga V6, y vio que en la esquina de las calles Planeación Municipal y Canseco los marinos pusieron un retén y vio cuando revisaron a su cuñado V5 y a su amiga V6. **(fojas 103-108)**

331. En posterior entrevista con un visitador adjunto de la Comisión Nacional de 5 de septiembre de 2013 T13 agregó que cuando V5 pasó al punto de revisión descendió de su Camioneta 1 y que alrededor de la misma había varios marinos, revisión que no le dio importancia ya que pensó que era de rutina (...), al regresar del Oxxo vio como a 10 metros a los marinos que ya retiraban junto con la camioneta de su cuñado conducida por un marino, por lo que los siguió en otro vehículo y se percató que los llevaron a la Nueva Ciudad Deportiva de Nuevo Laredo, donde observó que introdujeron a la misma las cuatro camionetas de Marina y la Camioneta 1. **(fojas 127-131)**

332. T14 en entrevista de 5 de septiembre de 2013 con un visitador adjunto (la transcripción se incluye en el párrafo 136 del apartado de Evidencias) refirió que el 29 de julio de 2013, como a las 02:00 horas de la madrugada estaba en el

Autolavado y se percataron que circulaban por el Boulevard Rea tres unidades de la SEMAR color gris, que al llegar al Boulevard Canseco, detuvieron a la Camioneta 1 con V5 y V6 a bordo, se bajaron de sus unidades los marinos apuntando sus armas hacia las personas que estaban en la Camioneta 1, permanecieron como 5 o 10 minutos, procediendo a esposar a V5 y V6, los subieron a la bodega de una de las unidades que conducían los navales y otros marinos se subieron a la Camioneta 1 y se la llevaron junto con los detenidos, todo eso lo vio a una distancia aproximada de 50 metros. **(fojas 147-151)**

333. Por su parte T15 en la misma fecha declaró ante un visitador adjunto de la Comisión Nacional (la transcripción se incluye en el párrafo 137 del apartado de Evidencias) que el 29 de julio de 2013 como a las 1:30 horas o 2:00 horas de la madrugada se encontraba en la colonia Reservas Territoriales en casa de su amiga T16, en esos momentos se percató que pasaron varios elementos de la SEMAR a bordo de tres unidades de color gris y una blanca, dichos navales portaban uniforme que se leía “Marina”, algunos iban con el rostro cubierto, mismos que se colocaron en boulevard Carlos Canseco, entre la calle de Planeación Municipal y Cuenca de Burgos, para establecer un retén, después de 10 minutos pasó V5 y V6 a bordo la Camioneta 1, los elementos navales los detuvieron en el retén, los bajaron del vehículo, le hicieron un chequeo corporal, revisaron el interior de la camioneta, los esposaron y los subieron a una unidad naval, se subieron a sus unidades y se retiraron de ese lugar, conduciendo la camioneta de V5 uno de los elementos navales que los detuvo, los hechos fueron presenciados a una distancia de 50 a 60 metros en un área abierta. **(fojas 132-134)**

334. T16 al rendir declaración ministerial señaló que es “...*amiga del ahora desaparecido [V5], mediante la cual manifestó que fue testigo del momento en que elementos de la SEMAR, detuvieron a [V5] junto con [V6], en el boulevard Carlos Canseco, aproximadamente a las dos horas del 29 de julio del 2013...*”

335. T17, en entrevista de 12 de septiembre de 2013, refirió a una visitadora adjunta (la transcripción se incluye en el párrafo 142 del apartado de Evidencias)

que el 29 de julio de 2013, aproximadamente, entre la 01:30 horas y 2:00 horas estaba en la gasolinera, cuando de repente observó a dos camionetas de la SEMAR pasar por ese lugar atrás de estos vehículos oficiales le seguía una camioneta “Cherokee” conducida por un elemento de la SEMAR y al final otra camioneta de la SEMAR, tomando el rumbo hacia el anillo periférico. **(fojas 187-188)**

336. T18, en declaración ante el AMPF de 11 de abril de 2014 refirió en los mismos términos que T14 y T15 que vio a personal de la SEMAR que estaba realizando una revisión a la Camioneta 1. **(fojas 281-286)**

337. P2, en la entrevista de 1 de septiembre de 2013 con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional manifestó (la transcripción se incluye en el párrafo 140 del apartado de Evidencias) que el 29 de julio de 2013 aproximadamente a las 10:00 horas, su sobrina le dijo que no encontraban a V5, por lo que acudió a la Unidad Deportiva “Villas de San Miguel” en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a preguntar si ahí tenían detenido a su compadre V5, la atendió un elemento de la SEMAR que la invitó a recorrer las instalaciones de la Unidad Deportiva, mostrándole pasillos habilitados como cocina y dormitorios, pero en ciertos lugares no la dejaron pasar, el elemento naval le dio una tarjeta con su número telefónico y P2 se retiró. Posteriormente le marcó al oficial que la había atendido y le preguntó por V5, indicándole que se lo habían llevado a otro campamento; el 4 de septiembre de 2013 le volvió a marcar al marino, quien le cuestionó si ya habían encontrado a su compadre V5, y al decirle que todavía no, éste expresó “...chingao, que no se hagan pendejos, ellos lo tienen...”. **(Fojas 166-173)**

338. Los anteriores testimonios se corroboran con el Acta Circunstanciada de 19 de agosto de 2013 en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AC5, en la que obran las declaraciones ministeriales de 8 de agosto de 2013 de T13, T14, T15, T16 y T17 quienes señalaron de manera coincidente que elementos de la Marina tenían un retén en donde revisaron y posteriormente se los llevaron a V5 y V6, **(fojas 114-116)**

339. El 5 de septiembre de 2013 F12 en entrevista con una visitadora adjunta de la Comisión Nacional refirió (la transcripción se incluye en el párrafo 271 del apartado de Evidencias) que el 29 de julio de 2013, aproximadamente a las 3:00 horas de la madrugada, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa cuando recibió una llamada telefónica de T13 quien le indicó que los elementos de la Marina habían detenido a V5 en boulevard Carlos Canseco y boulevard Rea, en la colonia Reserva Territorial y lo trasladaron junto con V6 y la Camioneta 1 a la Unidad Deportiva. **(fojas 136-137)**

340. El 6 de septiembre 2013, en entrevista a Q7 manifestó (la transcripción se incluye en el párrafo 139 del apartado de Evidencias) que el 29 de julio de 2013, aproximadamente a las 7:00 horas su cuñado F12 le avisó que elementos navales se llevaron a su esposo V5, su cuñado le comunicó eso porque se enteró por T13 que vio pasar la camioneta de V5 y observó que elementos de la SEMAR detuvieron a V5 y V6, los revisaron y los subieron a una camioneta de la SEMAR; un naval se llevó la camioneta de V5 y se retiraron del lugar, sin embargo T13 los siguió hasta su base naval. **(fojas 139-146)**

341. Abona a lo anterior, la declaración por comparecencia de 31 de julio de 2013 de F14 en el AC5, pues entre otras cosas refirió (la transcripción se incluye en el párrafo 126 del apartado de Evidencias) que luego de la detención de V5 y V6 vio que un amigo en común de V5 publicó *Facebook* que estaba triste porque los elementos de la Marina habían detenido a V5 y hasta el momento no aparecía, por lo que de inmediato le habló a T13, para preguntarle por V5, respondiéndole que éste se encontraba en la Unidad Deportiva ya que en la madrugada los marinos lo habían detenido. **(fojas Tomo dos exp 2013/5675)**

342. En la misma fecha y dentro de la AC5 Q7, declaró ante el AMPF (la transcripción se incluye en el párrafo 127 del apartado de Evidencias) que el 29 de julio de 2013, aproximadamente a las 8:00 de la mañana acudió su cuñado F12 a su domicilio para informarle que a su esposo V5 lo habían detenido los elementos de la SEMAR, junto con su amiga V6, cuando iban a bordo de Camioneta 1.

343. Todo lo anterior, corrobora que se trató de elementos de la SEMAR quienes detuvieron a V5 y V6, cuando iban circulando sobre el boulevard Canseco a la altura del *Súper City*, pues los testigos presenciales fueron coincidentes en manifestar que las personas que detuvieron a V5 y V6 fueron elementos de la SEMAR, que usaban uniformes camuflados, portando chalecos con la leyenda “Marina” y que se trasladaban en vehículos oficiales (camionetas tipo pick up), además de referir que todos portaban armas largas y estaban encapuchados. Por lo tanto, el segundo elemento de la desaparición forzada consistente en la participación de agentes del Estado en la detención, también se encuentra acreditada y que se trataba de personal naval, pues incluso manejaron la Camioneta 1 y la ingresaron temporalmente a su base naval.

- **Participación de agentes del Estado como segundo elemento en el caso de V7, el 13 de junio de 2014, en Matamoros, Tamaulipas.**

344. La participación de elementos de la SEMAR en la detención arbitraria de V7 se acreditó con los testimonios de T19 y T29 y la videograbación de la Gasolinera aportada por P5 en la AC6, lo cual corrobora lo manifestado en las quejas de Q9 y Q10.

345. En entrevista de 12 de septiembre de 2013 realizada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional a T19, mencionó (la transcripción se incluye en el párrafo 161.7 del apartado de Evidencias) que el 30 de julio de 2013 aproximadamente a las 11:30 o 12:00 horas se encontraba vendiendo periódico en la avenida César López de Lara y esquina 15 de septiembre cuando vio que llegaron 2 camionetas de la SEMAR con varios marinos abordo y se estacionaron sobre la citada avenida, descendiendo como unos 20 elementos uniformados, color verde y chalecos de Marina y subieron a una de las patrullas a V7. **(fojas352-357)**

346. T29, declaró el 27 de agosto de 2013, en la AP18, (la transcripción se incluye en el párrafo 161.3 del apartado de Evidencias) que el 30 de julio de 2013 aproximadamente a las 11:30 u 11:40 de la mañana recibió una llamada telefónica de P3, y le dijo *“oye we, acabamos de ver a [V7] por la calle México, cuando lo*

estaban subiendo a una patrulla de los marinos”, además refirió que hasta las 15:00 horas consiguió el número telefónico de Q9 y le marcó para avisarle de la detención de su hermano V7 realizada por elementos de la SEMAR y que P3 (amigo de V7) y su mamá habían visto en las calles de César López de Lara y 15 de septiembre. (fojas 249-252)

347. Lo cual coincide con lo declarado por Q9 ante el AMPF en la AP18 el 20 de agosto de 2013 (la transcripción se incluye en el párrafo 161.2 del apartado de Evidencias), que el 30 de julio de 2013, estaba en compañía de su madre Q10, cuando aproximadamente a las 15:00 horas recibió una llamada telefónica de su primo T29 para avisarle que P3 (amigo de V7) y su mamá se habían comunicado con él para decirle que vieron cuando elementos de la SEMAR habían detenido a V7 en las calles de César López de Lara y calle 15 de septiembre. **(fojas 178-180)**

348. Por su parte, el 13 de agosto de 2013, Q10, madre de V7, declaró ante el AMPF (la transcripción se incluye en el párrafo 161.1 del apartado de Evidencias) que el 30 de julio de 2013 aproximadamente a las 15:00 horas presenció cuando su hija Q9 recibió una llamada telefónica de T29, manifestándole que la mamá de P3, observó cuando a V7 lo detuvieron elementos de la SEMAR entre las calles 15 de septiembre y México y que se lo llevaron a bordo de los vehículos oficiales. Por tal motivo acudieron al lugar de los hechos y se entrevistaron con una persona que trabaja cerca de donde ocurrió la detención *“...me aseguró que el día treinta de julio del presente año [2013] siendo alrededor de las once y media y doce del mediodía vio que elementos de la Marina a bordo de un camión de los grandes y una camioneta de las grises bajaban de un [Vehículo 2] a un joven y se lo llevaron...”*. **(fojas 112-115)**

349. De los anteriores testimonios, se puede advertir que el 30 de julio de 2013, alrededor de las 11:30 y 12:00 del día, los elementos de la SEMAR detuvieron a V7 en las inmediaciones de la avenida César López de Lara y esquina 15 de septiembre, pues fueron coincidentes en referir que se trató de elementos uniformados que se transportaban en camionetas grises. Asimismo, en el Acta

Circunstanciada de 12 de septiembre de 2013, realizada por personal de la Comisión Nacional, se hizo constar que en la avenida Reforma con dirección al norte de Nuevo Laredo, Tamaulipas se observaron estacionadas unidades de la SEMAR (con las características aportadas por los testigos), y varios elementos afuera de una sucursal bancaria, portando uniformes en color verde camuflado y armas largas; la unidad que observaron se trataba de una camioneta Ford, tipo pick up, doble cabina, color gris, sin logotipo de la dependencia, de lo que se tomó evidencia fotográfica, lo cual es un indicio más de que por las calles sí se encuentran circulando unidades oficiales de la SEMAR. **(fojas 360-369)**

350. Adicionalmente se cuenta con el video de la Gasolinera aportado por P5 en la AC6, (la transcripción se incluye en el párrafo 161.4 del apartado de Evidencias) en la que el AMPF hizo constar que contiene la grabación comprendida de las 00:00 horas del 29 de julio de 2013 a las 23:59 del 31 de julio de 2013, en la que se observó *“...una secuencia fotográfica de 10 impresiones, siendo las siguientes: 11:36:01 se ve una unidad de Marina, 11:36:02 se ve una unidad de marinos sobre la avenida César López de Lara, 11:36:18 se ven unas personas con uniformes de Marina, 11:36:28 se ve un vehículo [Vehículo 2], 11:36:31 se ve [Vehículo 2] y personas con uniforme de Marina, 11:36:33 se ve [Vehículo 2] rodeado por personas con uniforme de Marina, 11:36:36 se ve [Vehículo 2] rodeado por personas con uniforme de Marina, 11:36:53 se ve [Vehículo 2] rodeado por personas con uniforme de Marina, 11:36:58 ya no se ve el [Vehículo 2] ni al personal uniformado...”*. **(fojas 92-93)**

351. Con lo anterior, se corrobora el segundo elemento de la desaparición forzada de personas de V7, que es la participación de agentes del Estado, pues de los testimonios, videograbaciones y fotografías que obran en el expediente de queja, se advierte que elementos uniformados de la SEMAR, detuvieron a V7 y se lo llevaron a bordo de unidades oficiales de la SEMAR.

352. Aunque en dichos videos y fotografías no se aprecian identificaciones precisas tanto de los servidores públicos como de vehículos pertenecientes a la

SEMAR, en las opiniones técnicas criminalísticas de 3 de junio de 2015 y 8 de febrero de 2016 (las transcripciones se incluyen en los párrafos 166 y 168 del apartado de Evidencias), de esta Comisión Nacional, se concluyó que ambas camionetas son tipo pick-up doble cabina para transporte de personal; que ambas camionetas presentan su carrocería en color gris, poseen estructuras metálicas en la parte trasera (caja), carecen de logotipo de identificación de alguna corporación federal, por lo que presentan similitudes a las que son empleadas por la SEMAR; los movimientos que realiza el grupo de individuos que rodea al vehículo claro, son movimientos coordinados, a pesar de que no se observa que alguien lleve el mando del grupo, se posicionan de manera organizada y ordenada, dividiendo el grupo para realizar diferentes movimientos coordinados en un período de tiempo mínimo (un minuto aproximadamente), quienes abordan al conductor, otros que proporcionan seguridad y otros que se encargan de llevar al individuo que desciende del vehículo y otro grupo que movilizan el vehículo claro.

353. Se concluye que fueron elementos de la SEMAR los que detuvieron a V7 el 30 de julio de 2013, entre las 11:30 y 12:00 del día, corroborando los testimonios de T19 y T29 con el video de la Gasolinera, aportado por P5 y las respectivas opiniones del mismo emitidas por expertos de la Comisión Nacional; se trata de personas que visten uniformes camuflados, portan cascos y aditamentos, (armas largas y fornituras), realizan movimientos estudiados con cierto adiestramiento; que los vehículos observados en el video son dos camionetas al parecer de color gris, doble cabina, con estructuras metálicas en la parte trasera (batea del vehículo), como las que usan los elementos de la SEMAR, en esa localidad, pues del Acta Circunstanciada de 12 de septiembre de 2013, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional se advierte que en dichas camionetas se trasladan los elementos de la SEMAR.

- **Participación de agentes del Estado como segundo elemento de la desaparición forzada de V8, V9 y V10, el 13 de junio de 2014, en Matamoros Tamaulipas.**

354. La participación de los elementos de la SEMAR en la detención arbitraria de V8, V9 y V10 se acredita con lo referido en las quejas de Q11, Q12 y Q13, que fueron corroboradas con los testigos presenciales T20, T21, T22, T23, T24 y T25 y con los testimonios de T26 y T28 que vieron momentos posteriores a la detención cuando los elementos de la SEMAR ingresaron a V8, V9 y V10 a su base de operaciones naval que se encuentra cerca de la Costa Azul (antes playa Bagdad).

355. Q11 y Q12, en su escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional el 18 de junio de 2014 (la transcripción se incluye en el párrafo 172 del apartado de Evidencias) manifestaron que el 13 de junio de 2014, aproximadamente a medio día V8, V9 y V10 iban circulando sobre la carretera Matamoros-La Playa a bordo de la Camioneta 2 cuando fueron detenidos frente a una Vulcanizadora por elementos de la SEMAR y trasladados a las instalaciones navales de playa Costa Azul (antes playa Bagdad). Q12 manifestó que observó cuando el vehículo en el que se trasladaban los marinos y la Camioneta 2 se introdujeron a las instalaciones de la base naval y momentos después sacaron y estacionaron la camioneta afuera de la base naval. **(fojas 3-8)**

356. Asimismo, en la denuncia realizada ante el AMPF el 15 de junio de 2014 (en la AP19), Q12 (la transcripción se incluye en el párrafo 170 del apartado de Evidencias) manifestó respecto de la detención de su hijo V9 ocurrida el 13 de junio de 2014 que una vecina le comunicó que habían visto que los elementos de la SEMAR tenían detenida la Camioneta 2 en la que viajaban V8, V9 y V10, motivo por el cual acudió a la base de los marinos que se encuentra en Playa Costa Azul y ahí observó que llegaron varias camionetas de los marinos y la Camioneta 2. **(fojas 10-12)**

357. En entrevista de 11 de septiembre de 2014 con un visitador adjunto, Q13 presentó queja por la desaparición de su hijo V10 (la transcripción se incluye en el párrafo 187 del apartado de Evidencias), adhiriéndose a las presentadas por Q11 y Q12, agregando que el 13 de junio de 2014 vio cuando V10 se subió a la Camioneta 2 de V8 y que a las 17:00 horas recibió una llamada telefónica de P9, quien le

informó que V10 se encontraba detenido en la estación naval Playa Costa Azul. **(fojas 202-210)**

358. T20, declaró en la AP19 y en entrevista con un visitador adjunto de la Comisión Nacional (la transcripción se incluye en el párrafo 177 del apartado de Evidencias) que el 13 de junio de 2014 entre 12:00 y 12:30 del día se percató que a unos 20 metros de la Vulcanizadora los elementos de la SEMAR detuvieron la Camioneta 2 que sabe es de V8; se bajaron varios elementos con uniformes de la Marina y bajaron y esposaron a V8, V9 y V10, luego de una revisión se los llevaron con rumbo a la Playa Costa Azul. **(fojas 40 y 40 vuelta)**

359. T21 en entrevista de 11 de septiembre de 2014 con un visitador adjunto (la transcripción se incluye en el párrafo 189 del apartado de Evidencias) señaló que: el día de los hechos entre las 13:00 horas y 14:00 horas vio la Camioneta 2 frente a la Vulcanizadora con dirección a la ciudad de Matamoros, cuando vio que 3 camionetas (una "Hummer" color blanco, una Jeep de la Marina y una "pick up") con elementos de la SEMAR a bordo, pararon a la Camioneta 2, se bajaron entre 8 y 10 elementos uniformados de la SEMAR y bajaron a V8, V9 y V10, sujetándolos del cuello de la camisa y los suben al "Jeep" de la Marina y se los llevaron con rumbo a la Playa Costa Azul. **(fojas 282-285)**

360. T22, el 20 de junio de 2014 declaró en la AP19 (la transcripción se incluye en el párrafo 173 del apartado de Evidencias) que el 13 de junio de 2014 aproximadamente a medio día al llegar al lugar de los hechos se percató que a la orilla de la carretera estaba estacionada la Camioneta 2 de su patrón V8 y que tres vehículos en los que andaban unos elementos de la Marina se encontraban revisando la camioneta en la que andaba V8, V9 y V10, por lo que al acercarse se dio cuenta de que los marinos los tenían esposados con los cinturones de seguridad de la camioneta y posteriormente los trasladaron e ingresaron al sector naval de Playa Costa Azul. **(fojas 41 y 41 vuelta y 42 y 42 vuelta)**

361. T23, en entrevista de 26 de junio de 2014 con un visitador adjunto (la transcripción se incluye en el párrafo 178 del apartado de Evidencias) refirió que vio

a 2 elementos de la SEMAR uniformados con la leyenda de “Marina” en sus chalecos, portando armas largas, cascos y tenían a V8, V9 y V10 con las manos atadas a los cinturones de seguridad de la Camioneta 2, por lo que pasó a un lado de ellos y se siguió de largo para más adelante retornarse, percatándose que arrancaron con dirección a la Playa Costa Azul, junto con la Camioneta 2 seguida de una “Hummer” blanca, una “pick up” gris con logotipo de Marina y un “Jeep” gris de Marina. **(fojas 81-88)**

362. T24 en entrevista de 11 de septiembre de 2014 con un visitador adjunto (la transcripción se incluye en el párrafo 185 del apartado de Evidencias) manifestó que en el lugar de los hechos observó que había una camioneta tipo “Jeep” color gris oscuro con 4 elementos con uniformes de la SEMAR, portando armas largas, rodeando la Camioneta 2, T24 los estaba observando desde un lugar cercano a la Vulcanizadora, dándose cuenta que un elemento naval abordó la Camioneta 2 y la condujo hasta el puesto naval de la SEMAR en Playa Costa Azul que al lado de la camioneta de V8 se encontraba otra camioneta color blanca tipo “Hummer” y en la parte de afuera había varias camionetas de marinos color gris. **(fojas 195-197 vuelta)**

363. En entrevista de 11 de septiembre de 2014 con T25 (la transcripción se incluye en el párrafo 188 del apartado de Evidencias) refirió que aproximadamente a las 12:00 o 13:00 horas del 13 de junio de 2014, recibió una llamada telefónica de T20 quien le informó que en esos momentos estaba observando que elementos de la SEMAR le marcaron el alto a la Camioneta 2, bajaron a V8, V9 y V10 y posteriormente se dirigieron a la Base de Operaciones Naval de Playa Costa Azul. **(fojas 268-273)**

364. Declaración ministerial de T28, de 15 de junio de 2014, ante el agente del MP en la AP19 (la transcripción se incluye en el párrafo 191 del apartado de Evidencias) en la que refirió que se encontraba afuera de su casa cuando vio que iban entrando camionetas de la SEMAR y la Camioneta 2 al sector naval que se encuentra en la

playa Costa Azul, y vio que un marino llevaba manejando la Camioneta 2. **(fojas 337-337vuelta)**

365. Lo cual se corrobora con el dicho de Q12, quien en entrevista de 26 de junio 2014 con un visitador adjunto (la transcripción se incluye en el párrafo 179 del apartado de Evidencias) manifestó que aproximadamente a las 12:00 horas del 13 de junio de 2014, se encontraba en su domicilio cuando pasó un amigo de su esposo y le dijo que la Camioneta 2, donde viajaban V8, V9 y V10, la tenían los marinos por el ejido El Refugio a la altura de una Vulcanizadora, por lo que esperaron para corroborar la información y después de 30 minutos aproximadamente Q12 y su esposo vieron cuando la camioneta donde viajaban V8, V9 y V10 ingresó a la estación naval y atrás de ella una camioneta "Hummer" blanca del contralmirante AR5. **(fojas 89-93)**

366. Lo anterior corrobora que se trató de elementos de la Marina los que detuvieron a V8, V9 y V10, pues los testimonios son coincidentes en referir que fueron personas uniformadas que viajaban a bordo de vehículos oficiales y que incluso, luego de la detención los trasladaron a las instalaciones navales, pues la Camioneta 2 en la que se trasladaban V8, V9 y V10 antes de la detención, también la ingresaron a la base naval y ,posteriormente, la sacaron y la dejaron estacionada frente a la misma, dejando una camisola camuflada en su interior.

367. Es así, pues en la diligencia ministerial del 23 de junio de 2014 en la AP19, (la transcripción se incluye en el párrafo 195 del apartado de Evidencias) se hizo constar que en esta fecha recibió una llamada telefónica por parte de la Policía Federal a cargo de la investigación, relacionada con la desaparición de V8, V9 y V1, quienes informaron que se trasladaron al poblado Playa Costa Azul carretera Matamoros Playa Bagdad, en donde se encontraba un vehículo similar a la Camioneta 2 en la que viajaban V8, V9 y V10, por lo que les instruyó permanecieran en el lugar resguardando dicho vehículo.

368. En la misma AP19 el MP dio cuenta (la transcripción se incluye en el párrafo 197 del apartado de Evidencias) que se constituyó en la Playa Costa Azul, a un lado

de la estación del sector naval, acompañado por peritos en materia de técnicas de campo y dactiloscopia, donde dio fe de tener a la vista la Camioneta 2, acordando su traslado a las instalaciones de la PGJ-Tamaulipas, a fin de llevar a cabo su revisión pericial. Posteriormente el MP inspeccionó la Camioneta 2 e hizo constar que en su interior estaba una camisola similar a las que usan los elementos navales. **(foja 357-358)**

369. En las Averiguaciones previas 1, 2, 3 y 4, sustanciadas ante el MP de Sabinas Hidalgo, y en los Amparos 1, 2, 3 y 4, promovidos en un Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, los familiares de las víctimas refirieron hechos concordantes respecto de que las detenciones fueron realizadas por elementos de la SEMAR, señalándolos como autoridades responsables.

370. Abona a lo anterior la entrevista de 14 de noviembre de 2014 con T26 quien señaló (la transcripción se incluye en el párrafo 199 del apartado de Evidencias) que el día de los hechos vio a la entrada del sector naval una comitiva de vehículos, (una “Hummer” blanca, una camioneta de Marina gris), al frente la Camioneta 2 y atrás de ésta la “Hummer” blanca y al final una color gris de Marina, que duraron como unos 30 minutos allá adentro y después salió la “Hummer” blanca con 4 marinos atrás, seguido por un “jeepcito” (sic) gris de Marina y al final una F150 color gris de Marina, viendo que las 2 últimas traían una numeración y el logotipo de Marina; que como a los 10 o 15 minutos 2 marinos sacaron la Camioneta 2 de V8 y la estacionaron del lado norte de la base, dejándola ahí; que el compareciente junto con un marino se acercó a la Camioneta 2 de V8 para ver si no los tenían en la cajuela, observando una camisa del lado del copiloto de Marina, de color verde. **(fojas 561-570)**

371. Del oficio remitido por la SEMAR a esta Comisión Nacional el 12 de diciembre de 2014, se puede advertir que los elementos navales que se encuentran adscritos a la base de operaciones navales en Playa Costa Azul, en Matamoros, Tamaulipas, y que presuntamente son los que participaron en las detenciones, traslado a la base naval y desaparición forzada de V8, V9 y V10 son AR33, AR34, AR35, AR36, AR37,

AR38, AR39, AR40 y AR41. Agregó que AR5 no condujo vehículo alguno el día 13 de junio de 2014. **(fojas684-686)**

- **Negativa de la detención por parte de las autoridades como tercer elemento de la desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4, el 23 y 28 de junio de 2011.**

372. El tercer elemento de las desapariciones forzadas de personas, consistente en que las autoridades nieguen información acerca del paradero de los desaparecidos, e incluso se nieguen a admitir la detención, quedó acreditado con los testimonios de los familiares de las víctimas que presentaron denuncias y acudieron a solicitar informes a la SEMAR, donde les dijeron no haber detenido a sus familiares. Lo cual prueba que los agentes navales han negado a los familiares de los desaparecidos cualquier tipo de información acerca de su suerte o paradero, desde el día en que los mismos fueron detenidos. Así como con las negativas rendidas mediante informes a la Comisión Nacional y al Juzgado de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León quienes así se lo han requerido.

373. Desde el momento en que los familiares de las víctimas V1, V2, V3 y V4 se percataron de la detención de sus parientes dieron aviso de lo sucedido al MP; por lo que hace a V1, el 23 de junio de 2011, fecha en que fue detenido, sus familiares presentaron denuncia; respecto de V2, el 28 de junio de 2011, fecha en que fue detenido, sus familiares presentaron denuncia. De la misma forma, el 28 y 29 de junio de 2011, Q2, Q3, Q5 y F11, familiares de las víctimas V1, V2, V3 y V4, acudieron a presentar demanda de garantías; respecto de V1 cinco días después a su detención y por V2, V3 y V4 al día siguiente, por tal razón se promovieron los Amparos 1, 2, 3 y 4 en Juzgado de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León.

374. Respecto de V3 (cuatro días después), el 4 de julio de 2011 su hijo presentó denuncia por la desaparición de su madre; y por lo que hace a V4 el 23 de septiembre de 2011, su hija, presentó denuncia por la desaparición de su madre, todos ellos acudieron ante el agente del MP en Sabinas Hidalgo. Respecto de los

Amparos, el órgano jurisdiccional al advertir que no pusieron a disposición de autoridad competente a las víctimas, determinó tener por no interpuestas las demandas de garantías en febrero y abril de 2013, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 y 18 de la Ley de Amparo vigente en el momento.

375. Respecto de V1, sus familiares Q1 y Q2, han acudido a diversas autoridades. Q1, manifestó durante la entrevista de 6 de julio de 2012 con personal de esta Comisión Nacional, que luego de los hechos ocurridos el 23 de junio de 2011, al día siguiente acudió en compañía de su esposo Q2 a las instalaciones de la SEMAR y SEDENA, para preguntar por su hijo V1, en éste último lugar un militar les manifestó a Q1 y Q2 que la SEMAR realizó operativos un día anterior en el municipio de Sabinas, Hidalgo, Nuevo León, y luego de realizar una llamada telefónica a la SEMAR les informó a Q1 y Q2, que a su hijo V1, sí se lo habían llevado elementos navales por ser sospechoso pero “que si no tenía nada, lo iban a soltar en 48 horas”, motivo por el cual acudieron a la SEMAR para corroborar tal situación, una vez ahí fueron atendidos por una persona que se identificó como “Apodo”, quien realizó algunas llamadas telefónicas y luego les informó que no tenían a su hijo, ignorando a la fecha el paradero de V1.

376. Q2, refirió que después de aproximadamente 5 semanas de la detención de su hijo V1 nuevamente acudió las instalaciones de la SEMAR en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde una persona que dijo ser del “grupo antisequestros”, de la que se desconoce el nombre y cargo, le tomó su declaración, sin embargo, aún no tienen conocimiento respecto del paradero de su hijo V1.

377. Por su parte Q3 y Q4, madre y hermano de V2, respectivamente, el 13 de julio de 2011 fueron al campamento de la SEMAR, ubicado en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde fueron atendidos por elementos navales, y ante quienes denunciaron los hechos, sin embargo, únicamente les recabaron sus datos, sin que a la fecha les hayan notificado alguna noticia relacionada con su familiar desaparecido V2.

378. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2011, Q4 y Q3 volvieron a ir a las instalaciones de la SEMAR en San Nicolás Garza, Nuevo León, donde se les indicó que en las bitácoras no existía constancia del ingreso de su familiar a las instalaciones navales; en la referida fecha, asistieron a la PGR en Nuevo León sin obtener alguna noticia de su familiar. De igual forma, se trasladaron ante el AMP Militar de la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León, sin que hayan tenido noticia sobre el avance a pesar de que han acudido en varias ocasiones a preguntar.

379. Q5 declaró, durante su comparecencia de 4 de julio de 2011, en la Comisión Estatal-NL, que luego de que el 28 de junio de 2011 los elementos navales detuvieron a su madre V3, se presentó en las instalaciones de la policía ministerial, PGR, SEMAR e incluso se comunicó vía telefónica a LOCATEL, sin obtener algún dato respecto del paradero de su madre.

380. Respecto de V4, su hija F10, denunció el 23 de septiembre de 2011, ante el MP en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, que hasta la fecha no ha sabido nada del paradero de su madre, y que ha acudido a hospitales, centros penitenciarios, y diversas dependencias, sin obtener respuesta sobre el destino de su progenitora.

381. La SEMAR continuó negando la detención de V1, V2, V3 y V4 quienes a la fecha se encuentran desaparecidos, además de que no brindó información veraz que esclarezca su suerte o paradero, aun cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le requirió que comunicara sobre los hechos que motivaron las diversas quejas, limitándose a referir que de la búsqueda de información concentrada no se encontró antecedente relacionado con los hechos.

382. La SEMAR mediante diversos oficios dirigidos a la Comisión Nacional, informó que no encontró antecedente o información relacionada con las detenciones y desapariciones de V1, V2, V3 y V4 y, en consecuencia, dijo no estar en posibilidad de proporcionar la información que se le requirió.

383. La Comisión Nacional considera que en el caso también quedó acreditado el tercer elemento de la desaparición forzada que consiste en la negativa de la SEMAR respecto de la detención y/o el ocultamiento del paradero de las víctimas, pues aún con diversos testimonios que aseguraron que la detención y participación en la misma fue por parte de elementos de la SEMAR; ésta dependencia, luego de solicitarle información continuó negando en todo momento haber realizado las detenciones de V1, V2, V3 y V4, por lo que dejó en total estado de indefensión a las víctimas, pues al no ponerlas a disposición de autoridad competente luego de una detención vulneró sus derechos humanos.

- **Negativa de la detención por parte de las autoridades como tercer elemento de la desaparición forzada de V5 y V6, el 29 de julio de 2013.**

384. Del escrito de queja que Q7 presentó ante la Comisión Estatal-Tamps se puede advertir la negativa de la detención ocurrida el 29 de julio de 2013 así como el ocultamiento de las víctimas e información que pudiera ayudar a dar con el paradero de las víctimas V5 y V6, (la transcripción se incluye en el párrafo 125 del apartado de Evidencias) pues refirió que una vez que los detuvieron, Q7 acudió junto con T13 a las instalaciones de la SEMAR a preguntar y los oficiales que se encontraban en esas instalaciones le dijeron que no estaba *“que si ellos los hubiesen detenido los hubieran trasladado a la PGR...”* diciéndole que la Marina no había llevado detenidos, sin embargo replicó diciéndole que había testigos que vieron entrar la Camioneta 1. No obstante, ante tales señalamientos los elementos de la Marina sostuvieron su postura. **(fojas 30-32)**

385. Las víctimas no fueron puestas a disposición de alguna autoridad, pues del Acta Circunstanciada de 8 de agosto de 2013, (la transcripción se incluye en el párrafo 130 del apartado de Evidencias) realizada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional se desprende que de las gestiones realizadas V5 y V6 no se pusieron a disposición de la SEIDO, ni en el Centro de Investigaciones Federales (CIF), es decir, Centro Federal de Arraigos de la PGR; en la Delegación de la PGR

en Tamaulipas informaron que no se encuentran detenidos en Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin embargo inició el AC5 por la desaparición V5 y V6. **(foja 42)**

386. También se cuenta con el testimonio de T13, (la transcripción se incluye en el párrafo 131 del apartado de Evidencias) pues el 15 de agosto de 2013 refirió en entrevista con un visitador adjunto que acudió a buscar a V5 en la Ciudad Deportiva y ahí le dijeron que no lo habían detenido, en ese lugar también estaba Q7, a quien sí le permitieron la entrada para buscar a V5, sin embargo el resultado fue negativo, también lo buscó en la PGR y PGJ-Tamaulipas. **(fojas 103-108)**

387. De la consulta realizada el 19 de agosto de 2013 a la AC5, destacan las declaraciones ministeriales de 8 de agosto de 2013 de T13, T14, T15, T16 y T17 quienes señalaron de manera coincidente que elementos de la Marina tenían un retén en donde revisaron y posteriormente se los llevaron a V5 y V6, destacando además el oficio sin número de 31 de julio de 2013 en el que AR30, informó que *“...no tienen ninguna información de [V5 y V6], y que no se ha establecido ningún retén de SEMAR en boulevard Carlos Canseco”*. **(fojas 114-116)**

388. También obra como evidencia el oficio de 27 de agosto de 2013, (la transcripción se incluye en el párrafo 134 del apartado de Evidencias) a través del cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que el 29 de julio de 2013 a las 16:30 horas una mujer se presentó a la Base de Operaciones de esa dependencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas buscando a V5, se le permitió el acceso a las instalaciones pero no encontró indicio alguno de V5 ni del vehículo que buscaba; a las 18:30 Q7 regresó a la Base de Operaciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, acompañada de reporteros y T13 solicitando nuevamente entrar a las instalaciones. El 1 de agosto de 2013 a las 18:40 horas Q7 y T13 se presentaron en la Base de Operaciones solicitando información de su familiar V5, se les permitió el acceso a dichas instalaciones navales, pero no encontraron indicio alguno de su familiar ni de la Camioneta 1. **(foja 125)**

389. Sin embargo, sin que necesariamente lo mantuviesen ahí, además, las veces que ingresaron a la base naval no se les permitió el acceso a todas las áreas de las

instalaciones, pues del Acta Circunstanciada de 11 de septiembre en la que consta la entrevista a P2 (la transcripción se incluye en el párrafo 135 del apartado de Evidencias) se desprende que el día 29 de julio de 2013, como a las 10:00 horas fue al campamento de la Marina, en la Unidad Deportiva “Villas de San Miguel” en la ciudad de Nuevo Laredo, a preguntar si ahí tenía detenido a V5, fue atendida por un oficial de la Marina que le manifestó que en esas instalaciones no tenían gente detenida; le solicitó que la dejaran pasar a checar el lugar a lo que el oficial accedió, durante el trayecto le mostraron ciertos pasillos en donde estaba habilitado como cocina o dormitorios, aclarando que en ciertos lugares no la dejaron pasar, argumentando que eran zonas restringidas porque ahí resguardaban armas. **(Fojas 166-173)**

390. También se cuenta con el testimonio de 5 de septiembre de 2013 de F12 quien refirió a un visitador adjunto que (la transcripción se incluye en el párrafo 138 del apartado de Evidencias) luego de la detención de V5 y V6 se trasladaron a la Unidad Deportiva porque T13 le informó ahí metieron la Camioneta 1, preguntaron a un elemento naval sobre el paradero de V5, quien indicó que ellos no habían detenido a esa persona. **(fojas 136-137)**

391. A pesar de que los familiares de las víctimas han acudido a diversas instituciones, no han tenido éxito con su localización, incluso visitadores adjuntos de la Comisión Nacional han hecho constar la comunicación con los familiares, en la que se les ha preguntado por las víctimas, lo que se puede advertir del Acta Circunstanciada de 15 de diciembre de 2014, (la transcripción se incluye en el párrafo 148 del apartado de Evidencias) en la que se hizo constar la comunicación telefónica con Q7 y al preguntarle si ha tenido noticia del paradero de su V5 y V6, respondió que no ha sabido nada de ellos ni ha tenido noticia sobre su paradero. **(foja 656)**

392. En todas las oportunidades la SEMAR ha negado la detención de V5 y V6, pero aceptan haber realizado diversos operativos, sin que en ninguno de ellos hayan detenido a V5 y V6; en el Acta Circunstanciada de 19 de marzo de 2015, se hizo

constar la entrevista a P4, quien entregó copia de las comparecencias ministeriales de diversos elementos navales adscritos a la Base de Operaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas en julio de 2013, que obran en la AP17, las cuales son coincidentes en señalar que personal naval sí realiza recorridos y operativos en áreas urbanas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que AR20 es el encargado de hacer los recorridos en las áreas urbanas y AR44 en las brechas y que el 29 de julio de 2013 si bien no reconocen que se haya detenido a V5 y V6, si salió una fuerza de la Base de Operaciones. **(fojas 669-881)**

393. De lo anterior se pudieron obtener los nombres de los elementos navales que pertenecen a la base de operaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas, misma que se encuentra relacionada con los hechos y son: AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26 y AR27. Todos ellos negaron la detención de V5 y V6 en sus declaraciones ante el AMPF en los días 2, 3 y 4 de abril de 2014, en la AP17, por lo que a juicio de la Comisión Nacional se deberán investigar a dichos servidores públicos. **(fojas 669-881)**

- **Negativa de la detención por parte de las autoridades como tercer elemento de la desaparición forzada de V7, el 30 de julio de 2013.**

394. Una vez que se acreditó que V7 fue detenido de manera arbitraria por elementos de la SEMAR y llevados a sus instalaciones navales, familiares acudieron a solicitar informes al lugar, sin embargo en todo momento negaron haber realizado un operativo y más aún haber detenido a V7, configurándose así el tercer elemento de la desaparición forzada de personas que consiste en la negativa tanto en la detención y traslado de V7 a la base naval, por parte de la autoridad responsable.

395. Del escrito de queja presentado por Q9 ante la Comisión Estatal-Tamps, (la transcripción se incluye en el párrafo 153 del apartado de Evidencias) se advierte que refirió que una vez enterada de la detención de su hermano V7 el 30 de julio de 2013, y su traslado a las instalaciones navales, acudió el mismo día a investigar al respecto refiriendo que se trasladó junto con Q10 a las instalaciones que se

encuentran en la Ciudad Deportiva de la colonia Villas de San Miguel, preguntó por V7 a los elementos militares, respondiendo que ellos no lo tenían. **(fojas 24-28)**

396. Otra evidencia de la negativa por parte de la SEMAR, es el Acta Circunstanciada de 16 de agosto de 2013 en la cual un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AC6, que integra la delegación estatal de PGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas en la que se inició el 14 de agosto de 2013 por desaparición forzada de personas en la que se encuentra como víctima V7, destacando la respuesta de la SEMAR en estos términos: *“...no se ha ordenado o ejecutado en acción alguna en contra de [V7], asimismo, no se cuenta con información de la persona en cita, manifestando también que el día 30 de julio [2013] el personal naval que integra la Base de Operaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas, no (...) realizó operativo alguno en esta Ciudad...”* **(fojas 30-31)**

397. Con la finalidad de verificar si se encontraban personas civiles retenidas en las instalaciones provisionales de la SEMAR se realizó un visita de verificación a las mismas, lo cual se hizo constar en las actas circunstanciadas del 18 y 21 de agosto de 2013, (la transcripción se incluye en el párrafo 132 del apartado de Evidencias) en las que visitadores adjuntos de la Comisión Nacional se constituyeron en la Base de Operaciones “Colombia” y “Base de Operaciones (temporal) de Nuevo Laredo, Tamaulipas”, ubicada en el estadio de Béisbol de la Ciudad Deportiva, con la finalidad de hacer una inspección para localizar a V7 ya que los familiares refirieron que fueron detenidos por elementos de la SEMAR y trasladados a instalaciones de la Marina en donde no les permitieron la entrada y negaron tener detenido en sus instalaciones a V7, fueron atendidos por AR29 y AR30 y accedieron a las instalaciones, sin embargo con resultados negativos en ambas bases de operaciones, pues no se localizó a ningún civil. **(fojas 33-39, 40-68)**

398. A pesar de haber permitido el acceso a las instalaciones, lo cierto es que dichas visitas se realizaron aproximadamente 15 días posteriores a la detención de V7, lo cual reducía la posibilidad de encontrarlo dentro de las instalaciones navales, pues es un hecho que se encontraban sobre aviso, al momento en que familiares

de las víctimas acudieron a solicitar información sobre las personas que habían detenido.

399. Asimismo, la SEMAR continuó negando los hechos e incluso informó a la Comisión Nacional a través del oficio de 2 de septiembre de 2013, (la transcripción se incluye en el párrafo 159 del apartado de Evidencias) que **a)** la quejosa en ambos escritos de queja (ante la Comisión Estatal-Tamps y Comité de Derechos Humanos de Nuevo Laredo) manifestó horas y lugares distintos de la detención de V7; **b)** en su segundo escrito Q9 dijo que V7 iba a bordo del vehículo con otra persona; y **c)** que en caso de haber ocurrido la detención a medio día, debieron verlo varios testigos por ser una ubicación muy transitada. **(fojas 87-90)**

400. Dicha información pretende desacreditar a la quejosa Q9, al advertir inconsistencias y contradicciones en cuanto a los hechos de la detención referidos en diversas instancias, sin embargo, no hay tales, pues se debe precisar dos puntos: el primero es que ante la Comisión Estatal-Tamps Q9, refirió textualmente: *“...el día 30 de julio del presente año, aproximadamente entre las 11:00 am a las 11:30 am, elementos de la Marina detuvieron a mi hermano de nombre [V7], en las calles México y 15 de septiembre de esta ciudad...”*. Y ante el Comité de Derechos Humanos de Nuevo Laredo dijo: *“...el pasado martes 30 de julio, **aproximadamente a las dos de la tarde recibió una llamada telefónica en donde le informan que [V7] había sido detenido por oficiales de la Marina en el cruce de la calle 15 de septiembre y la avenida César López de Lara...**”*. De lo que se puede advertir que ante el Comité de Derechos Humanos de Nuevo Laredo, manifestó que *“a las dos de la tarde recibió una llamada”*, no así que a esa hora ocurrió la detención y en esa llamada no refirió la hora de la detención. **(fojas 5-7 y 13-14)**

401. Asimismo, respecto a que se trataba de dos personas, y que la detención ocurrió después del mediodía, eso no fue referido por la quejosa Q9, sino por las personas con la que se entrevistó cuando arribó al lugar de la detención de su familiar y así lo manifestó en el escrito: *“...dirigiéndose al lugar que le habían indicado de manera anónima, entrevistándose con dos personas que trabajan por*

ese sector y **quienes le confirmaron que poco después del medio día un grupo de marinos habían detenido a dos personas que conducían un vehículo...**". Por lo tanto se advierte que respecto de la segunda declaración ante el Comité fue una referencia de lo que le habían dicho las personas que le avisaron de la detención de V7, no así una contradicción o inconsistencia en sus declaraciones. **(fojas 5-7 y 13-14)**

402. Adicional a lo anterior, se cuenta con lo declarado en la denuncia por comparecencia de Q10, pues de la consulta realizada por visitadores adjuntos a la AP18, derivada de la AC6, (la transcripción se incluye en el párrafo 161.1 del apartado de Evidencias) se advierte que luego de la detención refirió que acudió al cuartel de la Marina en la colonia Villas de San Miguel, llegó aproximadamente a las cuatro de la tarde y preguntó si V7 estaba detenido, respondiendo que no. **(fojas 112-115)**

403. También se cuenta con lo declarado por Q9 el 20 agosto de 2013, (la transcripción se incluye en el párrafo 161.2 del apartado de Evidencias) en la AP18 respecto de la negativa de SEMAR en la que manifestó que fue a las instalaciones de la base temporal de la Marina que en la nueva ciudad deportiva, cerca de la colonia Villas de San Miguel y le preguntó a unos elementos de la Marina si habían detenido a V7, contestando que no. **(fojas 178-180)**

404. Lo anterior es corroborado por T29, pues en su declaración de 27 de agosto de 2013, ante la AMPF de la PGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, (la transcripción se incluye en el párrafo 161.3 del apartado de Evidencias) refirió que acompañó a Q9 y Q10 a las instalaciones de la SEMAR para preguntar por V7, una vez en la base de operaciones Q9 y Q10 se bajaron del carro y al regresar al carro le dijeron que los elementos de la SEMAR les comentaron que ahí no lo tenían. **(fojas 249-251)**

405. En las constancias que integran la AC6, la SEMAR mediante oficio de 29 de agosto de 2013 también informó al AMPF que: *"... después de efectuar una minuciosa búsqueda en sus diversos archivos, no (negativo) se encontró*

información relacionada con algún operativo o detención en el que haya participado personal de esta Institución el día 31 de julio del año en curso, en las calles de César López de Lara y 15 de Septiembre en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ni se cuenta con algún registro o dato de la detención y/o calidad de víctima de la persona que responde al nombre de [V7]...”. (fojas 320)

406. Aunado a lo anterior se realizaron diversas gestiones para dar con el paradero de V7, sin tener éxito, pues incluso, el 8 de enero de 2014, un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la comunicación con el CERESO de Piedras Negras, Coahuila, preguntando “...*si se encontraba interno el señor [V7], toda vez que se está llevando una investigación relacionada con su desaparición, indicando que en su base de datos no tiene identificado a ninguna persona con ese nombre*”. (fojas 416)

407. Por todo lo anterior, se acreditó también el tercer elemento de la desaparición forzada de personas que consistió en la negativa de las autoridades que manifestaron durante el transcurso de la investigación que ellos no detuvieron a V7, además de que trataron de desacreditar el dicho de la quejosa Q9, pretendiendo confundir a la Comisión Nacional con respecto a sus declaraciones realizadas ante diversas instancias, sin embargo de la lectura íntegra de ambas quejas dicha situación quedó aclarada, y no se advierte error alguno.

408. Aunque no se sabe en específico quienes fueron los servidores públicos que participaron en la desaparición forzada de V7, sí se cuenta con los respectivos nombres y cargos que desempeñaban al día de los hechos, por lo que se tendrán como autoridades responsables en la presente Recomendación y serán sujetos a investigación por parte de las autoridades competentes, pues del Acta Circunstanciada de 19 de septiembre de 2014, en la que un visitador adjunto hizo constar la consulta de la AP18, se advierte un oficio de 26 de marzo de 2014 mediante el cual la SEMAR rindió información solicitada por el AMPF, consistente en “...*un informe del personal naval adscrito a la base de operaciones con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, específicamente el que se encontraba en las puertas*

de acceso, realizando guardia perimetral de las instalaciones referidas y de aquel personal que realizó recorridos vía terrestre en unidades de la SEMAR, de las 00:00 horas del 30 de julio de 2013, a las 00:00 horas del 31 de julio de 2013, informando que el personal que se encontraba en las puertas de acceso perimetral fueron: [AR6, AR9, AR14, AR16, AR17, AR19, AR21, AR24, AR27, AR31 y AR32]...”. (fojas 473-483)

- **Negativa de la detención por parte de las autoridades como tercer elemento de la desaparición forzada de V8, V9 y V10, el 13 de junio de 2014.**

409. En escrito de queja suscrito por Q11 y Q12, presentado ante la Comisión Nacional el 18 de junio de 2014 en el que revelaron que luego de la detención de V8, V9 y V10 por parte de los elementos de la SEMAR acudieron a su base naval y les negaron haber realizado dichas detenciones, a pesar de que habían llevado junto con los detenidos la camioneta en la que se trasladaban y se encontraba estacionada afuera de la base de operaciones, pues refirieron que V8, V9 y V10 los detuvieron elementos de la SEMAR y los trasladaron a las instalaciones navales en Playa Costa Azul junto con la Camioneta 2 en la que iban a bordo, de lo cual Q12 se percató cuando los vehículos oficiales y V8, V9 y V10 ingresaron y que, posteriormente sacaron y estacionaron la Camioneta 2 afuera de las instalaciones navales, por lo que al ver esa situación se acercaron a pedir informes y negaron tener personas detenidas. **(fojas 3-8)**

410. Por su parte Q12 denunció ante el AMPF el 15 de junio de 2014, (la transcripción se incluye en el párrafo 169 del apartado de Evidencias) que fueron a la base de los marinos que se encuentran en la Playa Costa Azul para esperar a que llegara el convoy de marinos y ver si llevaban detenido a su hijo V9; llegó un convoy de cuatro camionetas y entre ellas la Camioneta 2 (en la que iban V8, V9 y V10), al ver eso se acercaron a preguntar si tenían detenido a V9, y vio que afuera de la base estaba estacionada la Camioneta 2 y al preguntarle a los marinos por V9 manifestaron que no sabían nada de V9. **(fojas 10-12)**

411. En las declaraciones ministeriales de T22 y T23, rendidas el 20 de junio de 2014 en la AP19 ambos fueron coincidentes en manifestar que vieron cuando la Camioneta 2, que conducía V8 entró al sector naval **(fojas 41 y 41 vuelta y foja 42 y 42 vuelta)**

412. En la denuncia por comparecencia de 15 de junio de 2014, (la transcripción se incluye en el párrafo 173 del apartado de Evidencias) realizada por Q11 ante el agente del AMPF, manifestó que llegó al cuartel de la Marina para ver si V8 estaba allí, y pregunto a los elementos de la Marina si tenían detenido a V8, contestando que no tenían personas detenidas en ese lugar, los cuestionó el porqué la Camioneta 2 estaba ahí, contestándole que ellos no sabían por qué estaba parada la camioneta en ese lugar, les pidió entrar a revisar el cuartel pero se negaron. **(fojas 45-46 vuelta)**

413. Visitadores adjuntos de la Comisión Nacional hicieron constar la visita de 26 de junio de 2014 a la base naval Costa Azul, en Matamoros, Tamaulipas, para verificar si en sus instalaciones se encontraban V8, V9 y V10, sin obtener resultados positivos, en ese momento se entrevistó a AR34 y AR42 quienes después de comentarles que el motivo de la visita era por las quejas de Q11 y Q12, en las que señalaron que el 13 de junio de 2014 sus familiares fueron víctimas de detenciones arbitrarias por parte de elementos de la SEMAR a sus familiares, por lo que refirieron que (la transcripción se incluye en el párrafo 176 del apartado de Evidencias) ellos arribaron a la estación naval el 18 de junio de 2014 **(fojas 55-75)**

414. Asimismo, del Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2014, (la transcripción se incluye en el párrafo 177 del apartado de Evidencias) en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a Q12 se desprende que también advirtió cuando entraron las camionetas de la Marina, incluida la Camioneta 2 y que, por tal motivo, fueron a preguntar por sus familiares pero los elementos de la SEMAR negaron que los hayan detenido y que desconocían por qué estaba afuera la camioneta. **(fojas 89-93)**

415. También P7 ingresó a buscar a las instalaciones navales de Playa Azul a V8, V9, y V10, tal como se advierte del oficio de 18 de agosto de 2014 (la transcripción se incluye en el párrafo 184 del apartado de Evidencias) a través del cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que alrededor a las 18:30 horas llegaron aproximadamente 80 personas manifestando que tenían detenidos en sus instalaciones a V8, V9 y V10; AR33, autorizó entrar a P7 para verificarlo personalmente; una vez que P7 recorrió las instalaciones navales sin encontrar a V8, V9 y V10, se retiró junto con la manifestación a las 19:30 horas. **(fojas 171-173)**

416. T25 el 11 de septiembre de 2014, (la transcripción se incluye en el párrafo 188 del apartado de Evidencias) refirió, en la misma fecha, a un visitador adjunto que vio ingresar a la base de operaciones a la Camioneta 2 que era custodiada enfrente por un “Jeep” y detrás de la Camioneta 2 por una camioneta “Hummer” color blanco y una camioneta doble cabina de la SEMAR, luego sacaron la Camioneta 2 de la base naval y la estacionaron a un lado; acudieron a preguntar por su hijo V10 y en respuesta un marino le dijo que no tenían ningún detenido. **(fojas 268-273)**

417. T28, el 15 de junio de 2014, declaró ante el MP que (la transcripción se incluye en el párrafo 190 del apartado de Evidencias) vio que un elemento de la SEMAR iba manejando la Camioneta 2 y que entraron al sector naval y al ver eso acudió junto con su suegra Q12 a preguntar por V9, pero los navales no les dieron información al respecto, limitándose a decir que no habían detenido a nadie. **(fojas 337-337 vuelta)**

418. También Q13, en su declaración ministerial rendida el 15 de junio de 2014 en la AP19 refirió (la transcripción se incluye en el párrafo 192 del apartado de Evidencias) que fue la base naval donde tenían detenido a su hijo V10 y al llegar les negaron información al respecto; le dijeron a un naval que la Camioneta 2 que estaba estacionada afuera la traían V8, V9 y V10, contestando el naval que se la podían llevar.

419. Entre las constancias que obran en la AP19, también abona a la negativa por parte de la SEMAR, en el oficio de 27 de junio de 2014, a través del cual la SEMAR informó al AMPF que: *"...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la expresada no se encontró información de que personal adscrito a Unidades y Establecimientos de éste mando naval, hayan efectuado detención o rescate de [V8, V9 y V10], a partir del día 13 de junio de 2014, en el kilómetro 16 del ejido del Refugio."* (foja 442)

420. De todo lo anterior, se desprende que, Q11, Q12, Q13, T25 y T26 se presentaron en las instalaciones del sector naval en la Playa Costa Azul en Tamaulipas a preguntar por V8, V9 y V10, en donde fueron informados por servidores públicos del lugar que no los habían detenido, que algunos fueron desalojados y amenazados para que se retiraran de la base.

421. La negativa de la autoridad de proporcionar información de los desaparecidos también fue a esta Comisión Nacional pues mediante oficio de 18 de agosto de 2014 la SEMAR indicó que el 13 de junio de 2014 llegaron aproximadamente 80 personas a la estación naval avanzada ubicada en Playa Costa Azul, Tamaulipas, manifestando que en esas instalaciones tenían detenidos a V8, V9 y V10, que una persona identificada como P7 pidió permiso para pasar a las instalaciones y verificar si en verdad estaban ahí los tres pescadores desaparecidos siendo negativo. Situaciones con las cuales se refleja el tercer elemento de la desaparición forzada.

422. Aunque no están plenamente identificados los elementos de la SEMAR que participaron en la detención de V8, V9 y V10, sí se cuenta con los nombres de los servidores públicos pertenecientes a la base naval en donde acudieron los familiares a pedir informes o que les entregaran a sus familiares. Es así, porque la SEMAR remitió a la Comisión Nacional un oficio en el que informó que (la transcripción se incluye en el párrafo 201 del apartado de Evidencias) el personal naval comisionado a la base de operaciones de Costa Azul es AR33, AR34, AR35, AR36, AR37, AR38, AR39, AR40 y AR41; que AR5 no condujo ningún vehículo el 13 de junio de 2014; que el personal naval no ha tenido comunicación alguna con

los quejosos y familiares de las víctimas; y que en ningún momento V8, V9 y V10 fueron detenidos por elementos de la SEMAR. **(fojas 684-686)**

423. Se puede presumir que los servidores públicos adscritos en la época de los hechos a la base naval ubicada en Playa Costa Azul en Tamaulipas son los involucrados en las desapariciones forzadas de V8, V9 y V10, por lo que tendrán que ser investigados (administrativa y penalmente) para efectos de deslindar responsabilidades y su eventual sanción.

424. A partir de los hechos descritos por las personas agraviadas, esta Comisión Nacional llevó a cabo acciones encaminadas a ubicar el paradero de las personas desaparecidas y, también a recopilar la información necesaria que permitiera conocer la verdad de los acontecimientos, y de acuerdo con las evidencias recabadas en el expediente en el que se actúa, este Organismo Nacional observa que en el presente caso se actualizaron las desapariciones forzadas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 que son atribuibles a los servidores públicos de la SEMAR.

425. Las acciones que este Organismo Nacional realizó consistieron en solicitar información a la SEMAR, PGJ-NL, PGJ-Tamaulipas y, en colaboración, a la PGR, entre otras, visitas a la PGJ-Militar y sus respectivas Zonas Militares, Poder Judicial de la Federación en Nuevo León, así como también, diversas comisiones realizadas a los municipios de Sabinas Hidalgo y a la ciudad de Monterrey, ambos en el estado de Nuevo León, Nuevo Laredo y Matamoros, Tamaulipas, además de diversas entrevistas con familiares y personas que hayan presenciado los hechos que motivaron la presente queja, allegándose de evidencias que soportan el presente pronunciamiento.

426. La Comisión Nacional determinó incluir a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 en el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas y realizó solicitudes de información a diversas dependencias a las que les corresponde coordinar, los servicios penitenciarios, médicos forenses,

centros hospitalarios de urgencias e incluso psiquiátricos, así como órganos de procuración de justicia de las 32 entidades del país.

427. Por lo tanto, la versión de los hechos proporcionada por la Unidad Jurídica de la SEMAR resulta insostenible, al no existir certeza en el paradero de las víctimas y la constante negativa en admitir que fueron detenidos por elementos de la SEMAR, se actualiza (en todos los casos) el tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada consistente en la negativa de proporcionar información acerca de la detención y desaparición forzada de los agraviados.

428. A pesar de que a la SEMAR se le requirió información consistente en bitácoras, nombre y cargo de los elementos, unidades que se encontraban los días de los hechos, copias de las bitácoras y partes informativos que se hayan rendido, dicha autoridad en los casos de las desapariciones forzadas de V1, V2, V3 y V4 omitió proporcionar documentación de la que se pudiera advertir el nombre de agentes navales que se encontraban en los lugares de los hechos, en particular en las fechas de las “detenciones” para estar en posibilidad de entrevistarlos. Por el contrario, dicha Secretaría envió diversos oficios en los que se limitó a informar que no tienen antecedentes que sugirieran que elementos navales privaron de su libertad a los desaparecidos.

429. Esta falta de colaboración genera un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deberá ser investigado para deslindar las responsabilidades correspondientes.

430. En la sentencia emitida para el “Caso *Radilla Pacheco vs. México*”, la Corte IDH reconoció que en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la negación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia, ya que esta forma de violación a los derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el

paradero y la suerte de las víctimas y, que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental cuando se ha comprobado una práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por comprobada la responsabilidad del Estado.

431. Las desapariciones forzadas de personas implican una violación al derecho a la libertad pues, como se demostró anteriormente, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 fueron detenidos de manera arbitraria sin que las autoridades responsables exhibieran mandamiento escrito emitido por autoridad competente que ordenara la aprehensión y además no fueron puestos en libertad ni a disposición de ninguna autoridad, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

432. Con la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, los elementos de la SEMAR violaron en su agravio el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que la desaparición forzada o involuntaria de personas implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, ya que dicho hecho violatorio pone a la persona desaparecida en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su persona, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas.

433. Por lo tanto, es de observarse que la desaparición forzada constituye una de las violaciones más graves a los derechos de las personas ya que constituye una violación múltiple de derechos humanos, por lo que el Estado es el primer obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar dicha violación. Desde el momento en que éste deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar cualquier tipo de información que ayude a localizar a los agraviados, o a conocer su suerte o destino final, se actualiza una violación que

afecta sustancialmente la integridad, dignidad, seguridad jurídica y libertad de las personas, tal como aconteció en el presente caso.

434. Por todo ello, puede establecerse que personal de la SEMAR vulneró, además, en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafo, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

435. El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. Asimismo el párrafo once del mismo artículo determina que: *“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de*

dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

436. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran previstos en los los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), se reconoce que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

437. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de las *“Masacres de Ituango vs Colombia”*, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 194 *“Escué Zapata vs Colombia”*, sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95, y *“Fernández Ortega y otros vs México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, ha considerado” *que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.”*

438. La Comisión Nacional en su Recomendación General 19 *“Sobre la practica de cateos ilegales”* del 5 de agosto de 2011 reconoció que *“La Observación General 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.”*

439. *En dicha Observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y, en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.”*

440. De las evidencias recabadas en el presente expediente de queja, se advierten violaciones a los derechos humanos de V2, V3 y V4, consistentes en que se introdujeron en sus domicilios sin autorización judicial (tal como quedó acreditado en el apartado de las detenciones arbitrarias), pues tanto a las víctimas como a los demás familiares que habitan con ellos, se les conculcó el derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la privacidad, a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la integridad y seguridad personal, pues los elementos de la SEMAR ingresaron en sus domicilios sin orden de cateo y sin flagrancia que lo justificara, de los cuales extrajeron a las víctimas y las privaron de su libertad de forma arbitraria

441. Por lo anterior, al contar con las declaraciones de Q3, Q4, Q6, F3, F5 y F7 quienes no sólo presenciaron los cateos ilegales realizados por elementos de la SEMAR, sino que también fueron víctimas de ellos, es posible concluir que los elementos navales se introdujeron de manera ilegal en los domicilios de V2, V3 y V4, ya que no mostraron orden de autoridad competente, la cual era necesaria ya que en el caso no está demostrado que se haya configurado una situación de flagrancia en términos de los dispuesto por el artículo 16 constitucional que justificara el ingreso al domicilio.

442. Revela lo anterior que los elementos navales transgredieron en agravio de V2, V3 y V4 y de sus familiares Q3, Q4, Q6, F3, F5 de 17 años de edad (en la época de los hechos), F6, F7, F8 de 7 años de edad y F9 de 2 años de edad (en la época de los hechos) y demás familiares que se encontraban en dichos domicilios, los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, la privacidad, a la legalidad y seguridad jurídica.

443. En efecto, las autoridades están obligadas a seguir los requisitos previstos, además, en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable al presente caso, que señalan que el respectivo mandamiento de la autoridad competente que ordene un cateo deberá: a) constar por escrito; b) expresar el lugar que ha de inspeccionarse; c) objeto del cateo; y d) se deberá levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

444. Ahora bien, en la mencionada Recomendación General 19, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas frecuentemente llevan a cabo cateos ilegales, lo cual suele constituir *“el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan”*, y frecuentemente ocasionan daños o sustraen objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, vulnerando el bien jurídico del patrimonio de las personas.

445. La Comisión Nacional estima que al ingresar a un domicilio sin previo mandamiento escrito emitido por una autoridad competente de forma fundada y motivada, los servidores públicos que incurren en estas conductas atentan en contra de la inviolabilidad del domicilio de las víctimas, así como de su legalidad y seguridad jurídica; el contar con la autorización correspondiente para realizar cateos domiciliarios en los casos que así lo ameriten, fuera de las excepciones de flagrancia y urgencia. El cateo ilegal vulnera la vida privada de las víctimas y su sentimiento de seguridad pues el lugar en el que desarrollan sus actividades familiares se ven expuestas de forma sorpresiva y violenta por agentes estatales que irrumpen en su intimidad.

D. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA FAMILIA Y AL SANO DESARROLLO.

446. La Comisión Nacional revela que V1 y V4 procrearon hijos con sus respectivas familias, quienes al momento de su desaparición eran menores de edad: F2, F5, F8, y F9, de 3, 17, 7 y 2 años de edad al momento de los hechos.

447. Respecto de V5 procreó cuatro hijos F15, F16, F17 y F18 de 6, 11, 3 y 1 año 7 meses de edad al momento de los hechos. Los dos primeros hijos de Q7 con V5; los otros dos hijos de F13 (fallecida) con V5.

448. Queda claro que las violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio, ha trascendido a la esfera de derechos de sus hijos, pues su vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

449. Es necesario hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, ya que al desaparecer el padre de F2 (V1), la madre de F5, F8 y F9 (V4) y el padre de F15, F16, F17 y F18 (V5), los familiares han tenido que hacerse cargo de los hijos menores de edad, lo cual permite suponer una serie de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

450. Respecto de V6, además de ser víctima de desaparición forzada, también era menor de edad pues tenía 17 años en la fecha de los hechos, y aun así fue detenida el 29 de julio de 2013, y trasladada a una base de operaciones naval en donde posteriormente negaron tenerla, sin saber más respecto de su paradero.

451. El caso de V7, además de ser víctima de la desaparición forzada, se advirtió que al momento de su detención y traslado a la base de operaciones contaba también con 17 años de edad, lo cual se acreditó con los testimonios de su madre y hermana Q10 y Q9, y el acta de nacimiento a nombre de V7 que están en el expediente de queja. **(foja 296)**

452. V7 vio vulnerado en su perjuicio el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues de los hechos, constancias y evidencias se pudo advertir que fue objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada y su familia, sin que se le hubiese brindado protección de la ley, por no ser puesto a disposición de una autoridad competente que lo protegiese de tales arbitrariedades por parte de los elementos de la SEMAR.

453. La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado en favor de los niños en sus artículos 6.2, 8.1, 9.4 y 16, el garantizar en la medida de lo posible su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por ellos, a no ser separados de ellos, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas, y a conocer el paradero de sus familiares. Los agentes del Estado (elementos de la SEMAR) que participaron en los hechos motivo de esta Recomendación generaron en los menores una condición de víctimas, pues la consecuencia directa de la desaparición forzada de sus padres fue la pérdida de su familia como la conocían.

454. La desaparición de V1, V4, y V5 genera factores de riesgo en el desarrollo de sus hijos y en la inserción a su entorno sociocultural, no solamente por el impacto psicológico que puede significar que sus padres hayan sido detenidos de manera arbitraria y desaparecidos por agentes navales, sino por la percepción que sobre tal episodio se genere hacia su contexto personal, familiar y social, por lo que este caso exige la búsqueda de alternativas reales de inserción social para los menores frente a la ausencia de la figura paterna y/o materna.

455. El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, y el derecho de toda persona a recibir protección en contra de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia forma parte implícitamente del derecho a la protección de la familia y del niño, que está expresamente reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege el interés superior de la niñez, así como también por los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron transgredidos por las autoridades navales que desaparecieron de manera forzada a V1, V4 y V5 en perjuicio sus menores hijos, e incluso en perjuicio de las familias de los menores V6 y V7, quienes también eran menores de edad al momento de sus detenciones y desapariciones forzadas.

456. En atención al ya referido principio del interés superior del menor, establecido en el artículo 4º, párrafo noveno, Constitucional es necesario que la SEMAR, lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños causados a los niños F2, F5, F8, F9, F15, F16, F17 y F18, originados por la desintegración del núcleo familiar, y por la desaparición de V1, V4 y V5 jefes de la familia y proveedores del sustento de la misma.

457. En este sentido, partiendo de la sentencia del *“Caso Radilla Pacheco vs México”*, deben ser consideradas para la reparación del daño, las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron y siguieron sufriendo.

458. En el presente caso ha quedado establecido que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, continúan desaparecidos. En consecuencia, las autoridades ministeriales del fuero federal deben continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas.

459. No pasa desapercibido para la Comisión Nacional, que durante la entrevista realizada el 8 de julio de 2013 a V11, manifestó que también fue víctima de una detención y retención arbitraria por parte de elementos de la SEMAR pues refirió que el 23 de junio de 2011, aproximadamente a las 15:00 horas iba saliendo del Hotel 1, debido a que ahí laboraba y de pronto llegaron elementos de la SEMAR

preguntando por una persona que se hospedaba en la habitación 8, respondiendo V11 que no había nadie hospedado en esa habitación y que podían pasar a corroborarlo, entonces le dijeron que los tenía que acompañar, le vendaron los ojos y la trasladaron a un lugar que le pareció que era un hotel, la mantuvieron ahí aproximadamente 5 días y uno de ellos la golpeó como seis veces en los glúteos con un bate. Refirió que durante su estancia escuchó a V1 y aunque no lo vio a la cara porque V1 traía el rostro cubierto con su playera, supo que era V1 porque lo estuvieron interrogando a un lado de ella y se referían a él como “güero y/o taxista”, además de que proporcionó datos de su familia, luego de ese tiempo que estuvo cautiva, los elementos navales la liberaron y le dieron una cantidad de dinero para que “se fuera lejos”.

460. De lo anterior se desprende que V11 fue víctima de una detención arbitraria y retención ilegal por cinco días, tiempo en el cual sufrió malos tratos y privaciones de sus sentidos y su movilidad, por los elementos de la SEMAR; si bien no existe una opinión médica o psicológica al respecto en la que se pueda determinar las lesiones o el grado de afectación psicológico que V11 sufrió, lo cierto es que podría tener secuelas que repercuten en su vida diaria, pues de la narrativa de V11 se desprende que recibió golpes y estuvo privada de su libertad durante cinco días, del 23 al 28 de junio de 2011, y, en todo momento, estuvo con el temor e incertidumbre de lo que ocurriría con ella.

461. Sin embargo, en entrevista de 8 de julio de 2013 con un visitador adjunto de la Comisión Nacional, V11, manifestó expresamente que “...*no desea que se investigue más, ya que tiene temor a represalias en su contra*”; de manera que por no ir en contra de su voluntad y ante su insistencia, se le dejó de buscar, sin embargo, para la Comisión Nacional no pasa desapercibido que los hechos narrados por V11, corresponden a violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por elementos de la SEMAR.

462. Por lo tanto, los elementos navales violaron los preceptos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, 3, 4, incisos b), c) y e), 5, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; 1 y 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 3, 6 fracciones I y VI y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la violencia física y psicológica contra las mujeres y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres.

463. En relación con lo anterior, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 2, respecto de la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, subraya que el género es un factor fundamental para tomar en cuenta en los actos que constituyen tortura o malos tratos, ya que la condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Además, señala que entre las situaciones en que la mujer corre riesgo, se incluye la privación de libertad.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA VERDAD POR LA INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

464. De las consultas realizadas a las averiguaciones previas relacionadas e iniciadas con motivo de las desapariciones de V1 el 23 de junio de 2011; de V2, V3 y V4 el 28 de junio de 2011; de V5 y V6 el 29 de julio de 2013; de V7 el 30 de julio de 2013; y de V8, V9 y V10 el 13 de junio de 2014. y de la obtención de copias certificadas y simples del MP en Sabinas Hidalgo, Nuevo León y Nuevo Laredo, Tamaulipas, mismas que obran como evidencias, se advierte responsabilidad por parte de por parte de dicha Representación Social local de Nuevo León por iniciarlas

como actas circunstanciadas, por no remitirlas de inmediato las averiguaciones previas al fuero federal, y por la dilación excesiva y omisiones en las diligencias tendentes a la búsqueda y localización de las víctimas V1, V2, V3, V4.

465. El principio de conexidad que establece el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución dispone que las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con los delitos federales. Reforzando esta postura, el (ya abrogado) Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 10, párrafo segundo (vigente al momento de los hechos), señala que, en caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos¹⁶.

466. Si bien es verdad que la legislación penal del estado de Nuevo León (no así en la de Tamaulipas¹⁷), contemplaba (en la fecha de los hechos) en su artículo 432¹⁸, el delito de desaparición forzada de persona, y otorgaba facultad al MP a investigar dicho ilícito, lo cierto es que la calidad del sujeto activo, en el caso, elementos de la SEMAR, actualizó una condición que indefectiblemente tenía que surtir competencia al fuero federal para investigar los hechos materia de la presente queja.

467. Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que al momento de los hechos respecto de V1, V2, V3 y V4 el estado de Nuevo León no tenía contemplado en su ley sustantiva penal el delito de desaparición forzada de persona, pues este se adicionó hasta el 13 de diciembre de 2012, por lo tanto es motivo de responsabilidad para la PGJ-NL, ya que debió declinar inmediatamente competencia hacia el fuero federal y remitir las constancias con las que contara en ese momento, dado que el artículo 4, en su fracción I, de la Ley Orgánica de la PGR

¹⁶ Facultad prevista en el artículo 20, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

¹⁷ En la época de los hechos no existía en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas el tipo penal de desaparición forzada de personas; hasta el 25 de noviembre de 2014 se adicionó el Capítulo II del Título Décimo Octavo, Libro Segundo Parte Especial, denominado "*Desaparición Forzada de Personas*".

¹⁸ "*Derogado, P.O. 9 de abril de 2018*".

señala que corresponde al AMPF investigar y perseguir los delitos del orden federal, y el ejercicio de esta atribución comprende ejercer sus facultades de investigación respecto de la actualización de la hipótesis en tratándose de autoridades federales las que intervinieron como sujetos activos del delito.

468. Al no haber remitido sin dilación al fuero competente para conocer del delito de desaparición forzada de personas, cometida presuntamente por elementos de la SEMAR en agravio de V1, V2, V3 y V4, la PGJ-NL violentó los derechos de seguridad jurídica tanto de las víctimas como de los familiares, pues de haber hecho una remisión de constancias de manera oportuna hubiese contribuido a una mejor investigación.

469. En esa tesitura, y sumado a que no se realizó a tiempo la declinación de competencia al fuero federal, de las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se advierte que además, en las averiguaciones previas AP1, AP2, AP3 y AP4, iniciadas por la denuncia que realizaron los familiares de las víctimas en la PGJ-NL, las diligencias que se llevaron a cabo no fueron suficientes ni eficientes para la localización de las personas que continúan desaparecidas, violentando así los derechos humanos de acceso a la procuración de justicia, seguridad jurídica y derecho a la verdad, en agravio de las víctimas y los familiares que denunciaron la desaparición forzada de éstas.

470. Esta Comisión Nacional arriba a esa conclusión porque en el presente caso ha existido una indebida procuración de justicia por parte del MP con residencia en Sabinas Hidalgo, del estado de Nuevo León, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues hay dilación excesiva en la investigación e integración de las referidas averiguaciones previas AP1, AP2, AP3 y AP4, pues estuvieron en trámite por mucho tiempo, además se advierte que no se llevó a cabo una efectiva investigación por parte de la Representación Social Estatal.

471. En principio las denuncias realizadas por los familiares de las víctimas el 23 de junio, por lo que hace a V1; 28 de junio por V2; 4 de julio por V3; y 23 de

septiembre por V4, de 2011, se registraron como Actas Circunstanciadas AC1, AC2, AC3 y AC4, las cuales se elevaron a categoría de AP's luego de aproximadamente un año, es decir, la primera hasta el 18 de julio; la segunda el 15 de agosto; la tercera el 20 de agosto; y la cuarta el 8 de agosto, de 2012; resultando las averiguaciones previas AP1, AP2, AP3 y AP4, de tal modo que existió una dilación hasta en el hecho de darles la categoría de AP's.

472. Luego de que se registraran las correspondientes averiguaciones previas AP1, AP2, AP3 y AP4, las diligencias y actuaciones fueron escasas, es decir, la autoridad encargada de investigar fue omisa y laxa al practicar diligencias ministeriales que ayudaran con el esclarecimiento de los hechos y llegar a conocer la verdad de los mismos, pues se limitaron a realizar actuaciones de trámite como inspecciones ministeriales en los domicilios de las personas desaparecidas, entrevistas con los familiares, y recabar las muestras de material orgánico del ADN, todo esto en un lapso muy prolongado de aproximadamente tres años, además de que de las constancias de las averiguaciones previas no se advierte que se haya prestado atención victimológica a los familiares de V1, V2, V3 y V4.

473. En los casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias, dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas; en este sentido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, lo que dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar, localizar y detener a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales, en su caso. Sin perjuicio de ello, las autoridades estatales no están exentas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.

474. Es claro que AR1 y AR3, agentes del Ministerio Público Investigador y AR2 y AR4, delegados del Ministerio Público Investigador, todos ellos del Noveno Distrito Judicial en el estado con Residencia en el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, éstos últimos quienes sustituyeron a los dos primeros a finales de febrero del año 2013, junto con el personal a su cargo han violado los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, derecho a la verdad, y acceso a la justicia de V1, V2, V3 y V4, así como de sus familiares por la dilación y las carentes diligencias en la investigación de las desapariciones forzadas, pues los familiares desconocen sus paraderos desde el día de su detención; por ello esta Comisión Nacional enfatiza la importancia en que se dé a conocer, de manera inmediata, la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de V1, V2, V3 y V4, y urge al cumplimiento de la obligación de dar a conocer la suerte final que corrieron los mismos o, en su caso, se les deje en completa libertad; incluso que se les ponga a disposición de las autoridades competentes, en el supuesto de que hayan cometido algún delito.

475. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional considera necesario que las procuradurías y/o fiscalías de justicia, se apeguen y apliquen lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, de junio de 2015, a efecto de que se dé una atención victimológica, una adecuada metodología en la investigación y realización de diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y búsqueda de la verdad, así como bases de datos unificadas y confiables sobre personas desaparecidas y restos no identificados, que otorgue a los agentes del Ministerio Público y funcionarios de seguridad pública, las herramientas necesarias para encontrar a estas personas y llevar ante la justicia a los responsables de su desaparición.

476. En el caso existe una deficiencia en la investigación que demuestra que el Ministerio Público no respondió de manera oportuna cuando los familiares de las víctimas denunciaron las privaciones ilegales de la libertad en el momento en que estas se produjeron, por lo que no actuaron inmediatamente para buscar a la víctima

o los responsables. A pesar de las solicitudes de los familiares, no se efectuaron medidas eficientes para localizar ya sea los dispositivos móviles de las víctimas, identificar los movimientos en sus cuentas bancarias y/o tarjetas de crédito y débito; revisar las llamadas hechas o recibidas y mensajes de texto; u obtener grabaciones de las cámaras de seguridad (que suelen ser borradas automáticamente después de un cierto tiempo) de los lugares donde fueron vistos o detenidos, ni tampoco se adoptaron otro tipo de medidas que sólo son efectivas dentro de un determinado plazo como entrevistas a personal de los hoteles que se vieron involucrados y solicitud de videograbaciones de los hoteles.

477. La CrIDH, en el *"Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos"*, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, se destaca el derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas por parte de las autoridades, en relación con la detención y posterior desaparición forzada de las víctimas. En primer término, se evidencia la falta de investigación diligente y efectiva pues la Corte Interamericana ya ha establecido que la obligación de investigar los hechos, identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos que constituyen una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes¹⁹.

478. La misma CrIDH, en el referido caso, asume que: *"Al respecto, la Corte [CrIDH] considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la "verdad histórica" documentada en los informes y recomendaciones de órganos como la Comisión Nacional, no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de procesos judiciales"*.

479. *"Adicionalmente, la Corte [CrIDH] ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente*

¹⁹ Párrafos 158, 190-193 del *"Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos"*.

investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”.

480. En este tipo de casos se entiende que *“los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.*

481. En ese contexto, es necesario e ineludible hacer una investigación exhaustiva de los hechos del caso concreto en la jurisdicción ordinaria sobre la falta de investigación diligente y efectiva en el ámbito penal, pues la Representación Social está obligada a proteger el derecho de acceso a la justicia que incluye que en la *“investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima y la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.*

482. Estas demoras y omisiones injustificadas provocan la pérdida irreversible de información que podría salvar la vida de las víctimas y la posible ubicación de los responsables y en ocasiones los agentes del Ministerio Público, policías ministeriales y funcionarios de seguridad pública cuando atienden a familiares de desaparecidos, es común que sugieran que las víctimas posiblemente fueron agredidas debido a que están implicadas en actividades ilícitas, incluso cuando no tienen pruebas para hacer tales señalamientos.

483. Esta Comisión Nacional considera que el derecho a la verdad es intrínseco a la dignidad de cada persona, siendo ésta una premisa de los Estados constitucionales, pues implica la reprobación a la cultura del engaño, la simulación y el ocultamiento.

484. La CrIDH ha llegado incluso a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido genera en los familiares de la persona desaparecida sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales, y altera la dinámica de las familias.

485. Se vuelve claro que en las desapariciones forzadas los familiares de los desaparecidos son también víctimas de violaciones a sus derechos humanos, ya que se atenta contra su integridad psíquica y moral al causarles un sufrimiento que se acrecienta con la negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o llevar a cabo una investigación efectiva para lograr esclarecer lo sucedido, lo cual es considerado un trato cruel o inhumano.²⁰

486. En esa tesitura, se recomienda que se apeguen a lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, que obliga a las autoridades encargadas de la investigación a actuar con la debida diligencia y seguir lineamientos o parámetros que les sirvan para una actuación eficaz en los casos en que el Ministerio Público inicie una investigación por desaparición forzada, pues en diversas ocasiones los agentes del Ministerio Público si inician una investigación, con frecuencia solicitan a los familiares de las víctimas que se ocupen de algunas tareas que son parte de la investigación. Dicha colaboración se podrá hacer actualmente a través del Consejo Nacional Ciudadano; del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de la Ley General en Materia de Desaparición

²⁰ “Caso *Tenorio Roca vs Perú*”. Sentencia de 22 de junio de 2016, párrafo 254.

Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

487. Es imprescindible que los agentes del Ministerio Público permitan la colaboración de los familiares de las personas desaparecidas, aportando datos en la investigación para la localización de las víctimas y que la representación social les dé a conocer los avances de las investigaciones, sin embargo, la investigación bajo ningún concepto puede convertirse en una tarea que se deba delegar por completo a los familiares de las víctimas porque esto puede exponerlos a un riesgo considerable.

488. Esta Comisión Nacional estima que en el presente caso, así como en todos en los que exista desaparición forzada de persona, los familiares de las víctimas tienen derecho a saber la verdad de lo sucedido, de conocer el destino de éstas, y en su caso, en qué lugar se encuentran sus restos; tal y como lo señala el criterio de la CrIDH, *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento...”*²¹

489. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que a la fecha de emisión de la presente Recomendación, ya existe una ley que busca prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas por estas violaciones. Si bien estaba tipificado en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el estado de Nuevo León, y actualmente en el Código Penal para el estado de Tamaulipas²², es indispensable que los agentes del Ministerio Público que se apeguen y cumplan con lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, se auxilien del citado Consejo Nacional Ciudadano y se brinde atención victimológica a los

²¹ “Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”, párrafo 326.

²² Se adicionó el delito de desaparición forzada de personas en el artículo 391.

familiares de las personas desaparecidas o no localizadas y se inscriban a las víctimas en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

490. Ello, en cumplimiento a lo establecido, en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas, pues *“impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales. Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad”*²³.

491. Conforme a la *“Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”*, los Estados Partes se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales (artículos 2.1 y 7); b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo (artículos 4 y 5); c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas (artículo 22); y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención (artículo 3).

492. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le permite *“proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que (...) redunden en una mejor protección de los derechos humanos”*, se dará vista a los Congresos de la Unión de los estados de Nuevo León y Tamaulipas para que puedan estudiar la necesidad de emitir lineamientos o directrices con base en la

²³ Preámbulo.

“Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” necesarios para prevenir, combatir y erradicar la desaparición de personas, así como capacitar a los operadores jurídicos y generar criterios idóneos para la investigación de ese tipo de delitos.

493. Por otra parte, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, Contraloría y Transparencia Gubernamental y Visitaduría General de la PGJ-NL, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la PGJ-NL que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, por lo que hace a las violaciones directas e indirectas a los derechos humanos; y denuncia ante la Fiscalía General de Justicia Militar, a fin de se determinen las responsabilidades penales de los servidores públicos de la SEMAR que intervinieron en los hechos acreditados en el caso, y también se determinen las responsabilidades oficiales propias de la disciplina militar y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, para que dichas conductas no queden impunes.

494. Esta Comisión Nacional presentará denuncia ante la PGR para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente, no obstante que, los hechos se investiguen en diversas averiguaciones previas del fuero federal, común y militar.

495. Esta Comisión Nacional ha condenado de forma reiterada la desaparición forzada, en específico en las Recomendaciones 23/1990, 5/1991, 123/1991, 100/1997, 9/2005, 15/2005, 7/2009, 44/2009, 78/2009, 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015, 11/2016, 31/2017, 54/2017, 57/2017, 64/2017, 66/2017, 66/2017, 73/2017, 77/2017, 4/2018, 5 VG/2017, 6 VG/2017 y 10 VG/2018 lo anterior, toda vez la Comisión Nacional considera que estos hechos vulneran derechos humanos de la más alta importancia tales como la libertad, integridad y seguridad personal de la víctima directa, además de trastocar la vida familiar, resultando los familiares de la persona desaparecida víctimas a su vez, ya que viven en una situación de incertidumbre y miedo constante por desconocer el paradero de su familiar.

F. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

496. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones realizados por los elementos de la SEMAR que a continuación se señalan:

497. Del expediente de queja CNDH/2/2013/5675/Q en el que se investigaron las violaciones a derechos humanos de V5 y V6, se obtuvieron los nombres de los elementos navales, que pertenecen a la base de operaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas, relacionada con los hechos y son: AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20, AR21, AR22, AR23, AR24, AR25, AR26, AR27.

498. Del expediente de queja CNDH/2/2013/6067/Q en el que se investigaron las violaciones a derechos humanos de V7, se obtuvieron los nombres de los elementos navales que estuvieron en la fecha de los hechos y que pertenecen a la base de operaciones Colombia y Base de Operaciones (temporal) de Nuevo Laredo, Tamaulipas, son: AR6, AR9, AR14, AR16, AR17, AR19, AR21, AR24, AR27, AR29, AR30, AR31 y AR32.

499. Del expediente de queja CNDH/2/2014/4432/Q en el que se investigaron las violaciones a derechos humanos de V8, V9 y V10, se obtuvieron los nombres de los elementos navales que estuvieron en la fecha de los hechos y que pertenecen a la base de operaciones ubicada en playa Costa Azul, Tamaulipas, son: AR5, AR33, AR34, AR35, AR36, AR37, AR38, AR39, AR40, AR41 y AR42.

500. Dichos servidores públicos y otros que en el desarrollo de la investigación pudiesen surgir, contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicable al presente caso²⁴; y el 7 de la actual Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevén que “los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

501. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos y/o queja ante la PGR y/o el Órganos Internos de Control o Contralorías de la autoridad responsable, cuando no se hayan iniciado procesos y procedimientos; realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

502. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones que se inicien en los casos de las violaciones a derechos humanos de V5, V6 y V7 y se continúen en el caso de V1, V2, V3, V4, V8, V9 y V10 con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva

²⁴ Ley abrogada a partir del 19-07-2017 por Decreto DOF 18-07-2016

y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de los elementos de la SEMAR involucrados, así como de todos los demás servidores públicos que conociéndolo, lo toleraron, investigando la línea de mando, incluyendo las autoridades que hubiesen estado al tanto en las instalaciones donde se señala llevaron a algunas de las personas desaparecidas, que, en su caso hayan participado, en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

503. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal y tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, es decir, la cadena de mando, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual.

504. La emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos se advierte que:

505. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

506. Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos²⁵ y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

507. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

508. Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

509. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

510. La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos

²⁵ Tesis constitucional y penal “*Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito*”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006484.

humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.²⁶

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

511. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

512. De conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto , 2 fracción I; 7 fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 9 y 21 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, prevista en los artículos 7, fracción II y 26, 27, 64 fracciones I, II y VII; 67, 68, 68, 88 fracción II, 96; 97 fracción I; 106; 110

²⁶ CNDH. Recomendaciones 16/2018 de 17 de mayo de 2018 pp. 111-111.8; 9/2018 de 2 de abril de 2018 pp. 231-231.6; 78/2017 de 28 de diciembre de 2017 pp.284-284.5; 54/2017 de 9 de noviembre de 2017 pp.238-238.8; 4/2017 de 27 de febrero de 2017 pp. 2333-233.8, y 1/2017 de 26 de enero de 2017 pp. 141-141.8.

fracción V inciso c), 111; 112; 126 fracción VIII; 130; 131 y 152 de la mencionada Ley General de Víctimas, y (artículos con fracciones y Ley de Atención a Víctimas del Estado del que se trate, si se dirige a una autoridad estatal y/o municipal). A efecto de dar cumplimiento a cada uno de los puntos recomendatorios, es ineludible que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y en su caso, así como en la ley local respectiva.

513. En el presente caso y conforme a la Ley General de Víctimas, se deberá considerar las reparaciones individuales y familiares, dado que las violaciones de los derechos humanos acreditadas afectaron a sus familiares.

514. No pasa inadvertido para la Comisión Nacional que en el presente caso, la SEMAR ha tomado acciones encaminadas a lograr la reparación del daño, pues a través del oficio 2783/2017 de 29 de septiembre de 2017, remitió a la Comisión Nacional los convenios suscritos el 27 del mismo mes y año, *“relativos a la reparación del daño causado”* celebrados entre la SEMAR y Q7, cónyuge de V5, y Q8, madre de V6.

515. Asimismo, la SEMAR a través del oficio 2784/2017 de 29 de septiembre de 2017 remitió a la Comisión Nacional el convenio suscrito el 27 del mismo mes y año *“relativo a la reparación del daño causado”* celebrado entre la SEMAR y Q10, madre de V7.

516. En los referidos convenios se refiere que con motivo de las quejas con las que se iniciaron los expedientes CNDH/2/2013/5675/Q y CNDH/2/2013/6067/Q, especificando en las cláusulas que las cantidades de dinero que se ofrecieron son por *“concepto de reparación integral del daño, que incluye el daño material, el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente...”*.

517. Es claro que las acciones realizadas por la SEMAR se encaminaron a reparar el daño, sin embargo, la desaparición forzada de las víctimas parece ser irremediable y crónica, por lo que, independientemente de las sanciones que se

impongan a los responsables, para que los integrantes de la SEMAR se vean inhibidos para cometer este tipo de acciones violatorias de derechos humanos, la reparación integral del daño debe ser proporcional a la afectación y sufrimiento causado a las víctimas y familiares, considerando las circunstancias en que sucedieron los hechos; en el presente caso la reparación del daño debe considerar que se trató de una desaparición forzada de diez personas en distintos momentos, que no se encontraban cometiendo ilícito alguno, y que no opusieron resistencia a la detención; y que dos de las víctimas, V6 y V7 eran menores de edad, ambas de 17 años al momento de los hechos.

518. Así, la indemnización económica debe ser justa y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Aunque en materia penal, la reparación del daño debe ser fijada, por los jueces, en este caso, al tratarse de una violación de derechos humanos derivada de una desaparición forzada de las víctimas, se deben adoptar los estándares internacionales relacionados con la reparación del daño por violaciones a derechos humanos de esa envergadura, tales como los contenidos en la jurisprudencia de la CrIDH; las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV); la Ley General de Víctimas y las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2014.

519. Para tal efecto y para acreditar **el cumplimiento del punto Recomendatorio Primero**, la SEMAR deberá informar a la PGR el paradero o destino final de las víctimas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, proporcionando informes, reportes, radiogramas, bitácoras o cualquier otro documento análogo que contenga información veraz, con el doble propósito de encontrar a las víctimas y a los responsables de la desaparición forzada, quienes verosímilmente son integrantes de la SEMAR; sin embargo al no tener la certeza de su identidad, es imperioso que se realice una investigación exhaustiva al respecto, pues en el presente caso ha quedado establecido que las víctimas continúan desaparecidas. En consecuencia, la SEMAR deberá realizar las gestiones necesarias para que se inscriban a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 en el Registro Nacional de Personas

Desaparecidas y No Localizadas; y realizar su búsqueda efectiva y localización inmediata, como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas.

520. Respecto del **cumplimiento al punto Recomendatorio Segundo**, dirigido a la SEMAR, deberá girar instrucciones y realizar todas las gestiones necesarias ante la CEAV, con la finalidad de que reconozca la calidad de víctimas indirectas a los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 y se les inscriba en Registro Nacional de Víctimas y puedan acceder al Fondo de Ayuda y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas. También deberá hacer las gestiones pertinentes y solicitar la colaboración de diversas autoridades para la búsqueda, localización de V11, con toda la confidencialidad que permita evitar otra victimización y reconocerle su calidad de víctima por la detención arbitraria, retención ilegal y malos tratos sufridos, pues a pesar de haber manifestado a visitantes adjuntos de la Comisión Nacional que no era su deseo que se investigara respecto de su caso, los artículos 6, fracción II inciso b), 24 fracción II y 41 de la Ley de la Comisión Nacional, otorgan facultades para conocer e investigar de oficio presuntas violaciones a derechos humanos; a juicio de este Organismo Nacional V11 también fue víctima de violaciones a derechos humanos, y en consecuencia acreedor a una reparación integral del daño.

521. Por lo que hace al **punto Recomendatorio Tercero** dirigido a la SEMAR, la indemnización correspondiente se debe traducir en brindar apoyo económico a los familiares de las víctimas, incluyendo a las niñas y niños, V1, V2, V3, V4, V8, V9 y V10 que no han recibido reparación económica alguna por parte de la SEMAR, así como atender sus padecimientos físicos y psíquicos e incluir la provisión de medicamentos, transporte para su atención, gastos de alimentación y hospedaje de ser necesarios, así como toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados; becas educativas, debiendo tener un registro y soporte de todas y cada una de las acciones.

522. La SEMAR deberá realizar gestiones ante diversas instituciones gubernamentales como la CEAV, con el fin de apoyar a los progenitores de los niños en la procuración de las condiciones materiales y educativas necesarias para el sano desarrollo de sus menores hijos, gestionando becas educativas hasta en tanto terminen sus estudios superiores y/o estén en condiciones de conseguir empleos que les otorguen los medios necesarios para sustentar una vida digna.

523. Por ello, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, se considera procedente que la SEMAR, en virtud de la responsabilidad institucional generada por la actuación de sus elementos, otorgue a los familiares de los agraviados la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, en atención a lo dispuesto en los artículos 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de las Naciones Unidas.

524. En este sentido, deben ser consideradas para la reparación del daño, las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, el dolor, la incertidumbre y los sufrimientos ocasionados a las víctimas, y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron y siguieron sufriendo.

525. A efecto de calificar el cumplimiento de los **puntos Recomendatorios Cuarto, Quinto y Sexto**, dirigidos a la SEMAR, y punto Recomendatorio Segundo dirigido al Fiscal General de Justicia del estado de Nuevo León, relacionados con la colaboración en las denuncias y quejas que presentará este Organismo Nacional deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, haciendo llegar la presente Recomendación a las autoridades investigadoras y absteniéndose de obstruir las investigaciones.

526. En cuanto al **punto Recomendatorio Séptimo** dirigido a la SEMAR, no sólo se deberán girar instrucciones para que los elementos de la SEMAR no incurran en el delito alguno por introducirse a los domicilios sin orden de autoridad competente, para que sean capacitados y concientizados de que el hecho de irrumpir en los domicilios, constituye más que un delito, una violación a los derechos humanos de las personas que amerita una sanción; esto puede ser a través de talleres o cursos de capacitación dirigidos a todo el personal de la SEMAR, principalmente a los que tienen labores de operativos contra la delincuencia organizada en donde constantemente se reitere esta situación, se realicen evaluaciones periódicas y se remitan las constancias de ello.

527. Para cumplir con el punto **Recomendatorio Octavo**, la SEMAR, para evitar la desaparición forzada de personas, debe videografiar todos y cada uno de los operativos en los que exista contacto con la población civil, aparte de instruir a todo el personal de abstenerse de ocultar información relativa a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, pues el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, lo que dificulta, torna ineficaz o nula la práctica de diligencias eficaces para esclarecer los hechos, por lo que deberán impartirse talleres y/o cursos por gente capacitada en derechos humanos para crear conciencia, respecto de la vulneración de derechos que se hacen cuando se llevan a cabo ese tipo de operativos y conductas de ocultamiento de personas u omitir ponerlas a disposición de manera inmediata de las autoridades respectivas. Dichos talleres y/o cursos deberán realizarse de manera inmediata a partir de la aceptación de la presente Recomendación, e impartirse por el plazo que se señalen en los programas de capacitación que elaboren los expertos en derechos humanos que designen para impartir el curso, debiendo hacer un calendario de acuerdo a las necesidades que detecten y remitir el mismo a la Comisión Nacional.

528. Respecto del **punto Recomendatorio Noveno**, dirigido a la SEMAR, en cuanto a las medidas de no repetición de hechos como los investigados en la presente Recomendación, la SEMAR, deberá impartir cursos en materia de

derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y, en los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los cursos deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procedimientos penales, debiendo hacer un calendario en el que se establezcan los horarios y duración del curso. Se tendrá por cumplido con el envío de las constancias del curso realizado.

529. Respecto del punto **Recomendatorio Primero**, dirigido al Fiscal General de Justicia del estado de Nuevo León, instruya que todas las fiscalías especializadas y agencias de procuración de justicia del estado conozcan a través de un curso el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, y se ciñan a lo establecido en dicho protocolo, Asimismo, realicen las gestiones necesarias para que se incluyan a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y que realicen diligencias efectivas que contengan datos precisos para dar con los responsables de las desapariciones forzadas, debiendo en todo momento hacer gestiones y comunicaciones con autoridades para que se dé especial celeridad a las averiguaciones previas que se inicien por el delito de desaparición forzada, debido a que las primeras horas son cruciales para obtener información y poder dar tanto con el paradero de las víctimas como con los responsables, por tal motivo se deberá cumplir con los lineamientos del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, para concluir la investigación de manera favorable.

530. Este Organismo Nacional considera indispensable que las procuradurías de justicia y/o fiscalías generales, se apeguen al citado Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición

Forzada; a efecto de que en casos de desapariciones forzadas se dé una atención victimológica y una adecuada metodología en la investigación y realización de diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y búsqueda de la verdad, así como la inscripción en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas para que otorgue a los agentes del Ministerio Público las herramientas necesarias para encontrar a estas personas y llevar ante la justicia a los responsables de su desaparición.

531. Es necesario que los agentes del Ministerio Público permitan que los familiares de las víctimas aporten datos en la investigación de desapariciones forzadas que puedan ayudar a la localización de sus familiares, sin embargo, ésta no debe convertirse en una tarea que se deba delegar por completo a los familiares de las víctimas porque esto puede exponerlos a un riesgo considerable. Las autoridades ministeriales del fuero local, federal y militar deben continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas.

532. Respecto del **Punto Recomendatorio Segundo**, dirigido al Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, la Comisión Nacional solicita su colaboración, para los efectos de la debida integración, perfeccionamiento y determinación de las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo de la desaparición forzada de las víctimas, V1, V2, V3 y V4, y que aún “se encuentra en trámite activo”. Asimismo, la SEMAR y esa Fiscalía General, deberán atender los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa, para que se investiguen y proceda respecto de los servidores públicos que presumiblemente intervinieron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación. La SEMAR y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León deberán colaborar con esta Comisión Nacional en las quejas administrativas y las denuncias penales que promueva ante las instancias correspondientes, debiendo proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para llegar al esclarecimiento y verdad de los hechos, y para que se hagan valer en los procedimientos administrativos de responsabilidades, los hechos y evidencias detalladas en la presente Recomendación.

533. Por lo anterior, este Organismo Nacional dará vista de la presente recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efectos de que las víctimas de la presente Recomendación ingresen al Registro Nacional de Víctimas y tengan acceso a los derechos y garantías, previstos en dicha Ley.

En razón de lo anteriormente expuesto, se formulan, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Almirante Secretario de Marina:

PRIMERA. Realizar en forma coordinada con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León las gestiones necesarias para la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y de manera paralela se continúe con una búsqueda efectiva, para lograr la localización inmediata y la presentación con vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 o de ser el caso, y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales y se entreguen a sus familiares, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Realizar en forma coordinada con la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León la reparación del daño por las violaciones a derechos humanos de V11 y a las víctimas indirectas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, en términos de la Ley General de Víctimas, realizando las gestiones necesarias para la identificación e inscripción en el Registro Nacional de Víctimas y puedan acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, remitiendo a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados a los familiares de las víctimas, por el cateo ilegal y la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10; se otorgue a los familiares de los desaparecidos la atención médica y psicológica necesaria para atender su

estado emocional, y a los niños F5, F8, F9 y F2, F15, F16, F17 y F18 una beca de estudios completa en centros educativos, hasta en tanto terminen sus estudios superiores y/o consigan un empleo que les otorgue un medio para sustentar una vida digna, en términos de lo establecido en la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la queja que presentará ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, contra los elementos navales involucrados en la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 incluyendo a los que negaron la detención y a los que han ocultado información sobre los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presentará ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la carpeta de investigación que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formulará ante la Fiscalía General de Justicia Militar, para que se inicie la carpeta de investigación y/o averiguación previa que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Girar instrucciones a fin de que los elementos de la SEMAR den efectivo cumplimiento a la *“Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada”*, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Girar instrucciones a todos los mandos a fin de videograbar todos y cada uno de los operativos en los que exista contacto con la población civil y que se tomen acciones para instruir a personal de la SEMAR de abstenerse de ocultar información concerniente a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, llevar a cabo detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Impartir al personal naval un curso de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en los deberes que sus servidores públicos tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León:

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda para que se dé a conocer al personal encargado de investigar en las fiscalías especializadas y en la agencias del Ministerio Público lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada; se imparta un curso obligatorio para que den cumplimiento y, que en su momento, las carpetas de investigación que se integren, se realicen todas las diligencias que resulten impostergables y urgentes en dicha materia y se resuelvan oportunamente, y se inscriban a las víctimas de desapariciones forzadas en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas y remita pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar en coordinación con la SEMAR respecto de la denuncia y queja que esta Comisión Nacional presentará ante la Procuraduría General de la República y la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Marina, para que se deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos, por las violaciones a derechos humanos consignadas, así como por las irregularidades en que incurrieron, remitiendo las pruebas de cumplimiento correspondientes.

TERCERA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

534. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

535. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

536. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la

aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

537. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ